

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Quito, 27 de julio de 2009

COTGA-GD-2009-246

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva

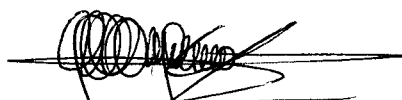
PRESIDENTE DE LA COMISION DE LEGISLACIÓN Y FISCALIZACION
Presente.-

Señor Presidente:

De conformidad con el artículo 26 del Mandato Constituyente No. 23, adjunto el informe de mayoría para el primer debate, del **PROYECTO DE CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMIA Y DESCENTRALIZACION, COOTAD**, presentado por iniciativa del señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado.

Expreso a usted mis sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

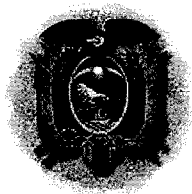

Ing. Gustavo Darquea

PRESIDENTE



Comisión de Organización Territorial y Gobiernos Autónomos

ASAMBLEA NACIONAL
COMISION LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACION
27-700-011 / 067
SECRETARIA



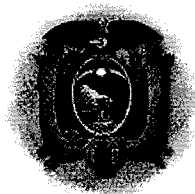
REPÚBLICA DEL ECUADOR
A S A M B L E A N A C I O N A L

**COMISIÓN ESPECIALIZADA DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL
Y GOBIERNOS AUTÓNOMOS**

**INFORME PARA PRIMER DEBATE SOBRE EL PROYECTO DE CÓDIGO
ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y
DESCENTRALIZACIÓN -COOTAD-**

ANTECEDENTES

- Mediante oficio No.T.4570-SGJ-09-1657 de 10 de julio de 2009, el Presidente de la República remitió para trámite a la Comisión Legislativa y de Fiscalización el Proyecto de Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD.
- El Consejo de Administración Legislativa con resolución No. CAL-140, calificó dicho Proyecto de Ley, lo asignó a la Comisión Especializada de Organización Territorial y Gobiernos Autónomos y fijó el 10 de julio 2009, como fecha de inicio del trámite correspondiente.
- Con oficio No. T4570-SGJ-09-1718, el Señor Presidente de la República se dirige al Arq. Fernando Cordero, presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización para manifestar su intención de retirar el proyecto, el Proyecto de Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD.
- El Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización con oficio No. PCLF-FC-09-698, contesta el oficio No. T4570-SGJ-09-1718, del Presidente de la República, y luego de exponer que se deben cumplir los plazos dispuestos en la disposición transitoria de la Constitución, le solicita al Señor Presidente de la República, reconsidere su decisión de retirar este proyecto.
- El Señor Presidente de la República mediante oficio No. T4570-DGJ-09-1751, del 16 de julio del 2009, manifiesta que luego de un profundo análisis acoge el pedido del Señor Presidente de la Comisión legislativa y de Fiscalización, Arq. Fernando Cordero, y adjunta a este oficio el proyecto del Proyecto de Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD.



REPÚBLICA DEL ECUADOR **ASAMBLEA NACIONAL**

- El Consejo de Administración Legislativa en sesión de 16 de julio de 2009, al conocer estos antecedentes, resolvió remitir para su conocimiento y trámite para la Comisión Especializada de Organización Territorial y Gobiernos Autónomos, esta documentación, además de aclarar que los plazos establecidos para el trámite que inicio el 10 de julio del 2009 no se han modificado, lo cual es comunicado por el Dr. Francisco Vergara, Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización según memorando No. SCLF-09-926.

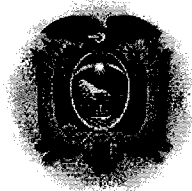
INTRODUCCION

La disposición transitoria Primera de la Constitución de la República, en su inciso segundo, numeral 9, establece que el órgano legislativo, en un plazo máximo de trescientos sesenta días, contados desde la vigencia de la Carta Magna, aprobará, entre otras, la ley que regule la descentralización territorial de los distintos niveles de gobierno y el sistema de competencias.

El informe que, por su intermedio, señor Presidente, estamos poniendo a consideración del Pleno de la Comisión de Legislación y Fiscalización para su primer debate, se inscribe, no sólo dentro de los lineamientos establecidos en la disposición transitoria referida, sino también en el marco normativo que al respecto establece la Constitución de la República.

Debe señalarse que la Comisión Especializada de Organización Territorial y Gobiernos Autónomos, consciente que a su cargo iba a estar el conocimiento y análisis del proyecto de ley que regulará la descentralización territorial de los distintos niveles de gobierno y el sistema de competencias, asumió, desde el momento que entró en funciones (noviembre de 2008), la tarea de conocer, recoger y sistematizar las experiencias tanto nacionales como internacionales sobre los procesos de descentralización y autonomía, y desarrollar un debate que nos permita establecer los aspectos críticos y los elementos claves para impulsar desde una concepción unitaria y solidaria una aspiración que ha estado latente en la ciudadanía desde hace más de veinte años, y que hasta ahora ha sido un camino lleno de frustraciones.

En este sentido, la Comisión Especializada organizó, participó y llevó a cabo, entre otras, las siguientes actividades:



REPÚBLICA DEL ECUADOR **A S A M B L E A N A C I O N A L**

Año 2008

- Guayaquil, 10 de noviembre, Seminario Taller sobre Distritos Metropolitanos, el caso de Guayaquil, organizado en coordinación con el Ministerio de Coordinación de la Política, con énfasis en temas conceptuales y constitucionales.

- Quito, del 17 a 19 de noviembre, participación en el Seminario Internacional "Experiencias de Organización Territorial y Financiera", organizado por el Servicio de Rentas Internas SRI, Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES) y Euro Social Fiscalidad, con el apoyo de la Cooperación Técnica Alemana (GTZ), para analizar criterios políticos, financieros y socioeconómicos a tener en cuenta en un proceso de cambio de la organización político-administrativa y financiera de un Estado; la cohesión social y los niveles de solidaridad y equidad; el ciclo económico y la descentralización fiscal.

- Quito, 20 de noviembre y 12 de diciembre, Talleres de trabajo de la Comisión Especializada y del equipo de la SENPLADES, encargado de la elaboración del proyecto de ley por el Ejecutivo, para la identificación y análisis de los nudos críticos y conceptos clave a ser considerados para el proyecto.

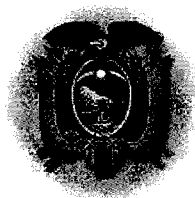
- Quito, 17 de diciembre, Taller Internacional de Experiencias de Descentralización en América Latina: los casos de Chile y Perú, organizado por SENPLADES, con el apoyo de la Cooperación Técnica Alemana (GTZ)

Año 2009

- Quito, 15 de enero y 4 de marzo, reuniones y talleres sobre Experiencias de Descentralización y Planificación del Territorio de Francia, con la participación del experto francés Jacques Anglade, Director General de los Servicios del Departamento de los Altos Pirineos y Diplomado de la Escuela Nacional de Administración de Francia, organizado por la Comisión junto con Senplades.

- Cuenca, 27 de enero, Seminario Internacional "Organización Territorial en el Marco de la Nueva Constitución del Ecuador", organizado por la AME Regional 6, la Comisión del Simposio Nacional de Desarrollo Urbano y el Gobierno de Aragón, España.

- Quito, 29 de enero, reunión con el Consorcio de Municipio Amazónicos y Galápagos (COMAGA), donde los representantes de los municipios amazónicos expusieron su experiencia en el ejercicio de las competencias relacionadas con



REPÚBLICA DEL ECUADOR **A S A M B L E A N A C I O N A L**

proyectos productivos sustentables y sus preocupaciones respecto a los alcances de las competencias exclusivas dispuestas en la Constitución.

- Quito, 11 de febrero, reunión con la Delegación de Indígenas de la Federación de Comunas Kichwas Unión de Nativos de la Amazonía del Ecuador (FCKUNAE), que representa a 87 comunas. Los dirigentes de las comunidades de Puerto Quinche, Alto Maduro, Jumendy, Llanchara, Pacu Rumi, San Roque, Pilche, Puerto Miranda y Amarun Mesa, liderados por Blanca Grefa, plantearon que en la elaboración de las leyes se respeten los derechos ancestrales, el territorio del Parque Nacional Yasuní y sus formas de organización interna.

- Quito, 25 de febrero, reunión con el Director de la Corporación Instituto de la Ciudad, para conocer el contenido del proyecto de Estatuto Autonómico del Distrito Metropolitano de Quito.

- Quito, 27 de febrero, reunión con representantes del Consorcio de Consejos Provinciales del Ecuador para conocer los criterios generales respecto al proyecto acerca del rol y competencias de los consejos provinciales.

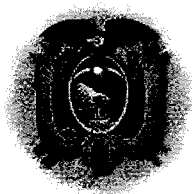
- Quito, 6 de marzo, participación en el Foro Ecuador – Francia, organizado por la Embajada de Francia con la participación de CONAJUPARE, AME, CONCOPE, IAEN y SENPLADES.

- Quito, 12 de marzo, taller de trabajo entre el CONAJUPARE y esta Comisión Especializada para analizar su propuesta para la ley sobre competencias del gobierno parroquial rural, deberes y atribuciones de los integrantes de las Juntas, mecanismos de participación, rendición de cuentas, control de obras y tipos de financiamiento.

- Guayaquil, 2 de abril, Foro "Gestión Democrática de la Ciudad y el Territorio", organizado por esta Comisión Especializada, con el apoyo del ILDIS y de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil.

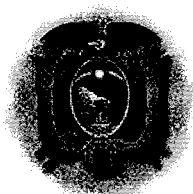
- Guayaquil, 8 y 9 de abril, la Comisión Especializada conoce la Propuesta de Estatuto Autonómico de Guayaquil en el marco del Foro "Distritos Metropolitanos" organizado por esta comisión.

- Quito, 15 de abril, la Comisión Especializada conoce la propuesta definitiva de ordenamiento territorial y descentralización elaborada por la CONAJUPARE.



REPÚBLICA DEL ECUADOR **A S A M B L E A N A C I O N A L**

- Quito, semana del 11 al 15 de mayo, visita y reuniones de trabajo con la Dra. Laure Ortiz, Directora del Instituto de Estudios Políticos de Toulouse, Francia para analizar los elementos conceptuales sobre organización territorial, gobiernos y competencias.
- Quito, 25-26 de mayo y 29 de junio, visitas y reuniones de trabajo con el Dr. Antonio Embid, ex Presidente del Consejo Autonómico de Aragón y catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza.
- Quito, 28 de mayo, la Comisión Especializada conoce la propuesta sobre circunscripciones territoriales étnico-culturales, a cargo del asambleísta Gilberto Guamangate.
- Quito, 25 de junio, reunión con el subsecretario de Reforma Democrática del Estado de la SENPLADES para conocer los contenidos generales del anteproyecto del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.
- Quito, 30 de junio, reunión con el representante Instituto Nacional de Riego (INAR), para conocer la implicaciones del proyecto de la Ley de Aguas con el de Organización Territorial.
- En la primera semana de julio participamos en tres eventos organizados por la Asociación de Municipalidades del Ecuador en Cuenca, Quito y Guayaquil con aproximadamente 180 Alcaldes electos para discutir el anteproyecto del código que ya se encontraba en circulación.
- Cabe informar que previo a la entrega oficial del Código por parte del Ejecutivo, el Ministerio Coordinador de la Política realizó 12 talleres de presentación y socialización, en cinco regiones del país, con la participación de aproximadamente 1500 personas, entre alcaldes, prefectos, concejales y presidentes electos de juntas parroquiales a los cuales algunos miembros de la comisión participamos como invitados.



REPÚBLICA DEL ECUADOR **A S A M B L E A N A C I O N A L**

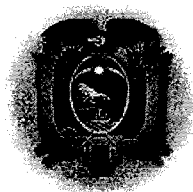
SOCIALIZACION DEL PROYECTO

Cumpliendo con el procedimiento establecido en el artículo 25 del Mandato Constituyente 23, el PROYECTO DE CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMIA Y DESCENTRALIZACION -COOTAD- fue distribuido entre los señores Asambleístas de esta Comisión y de la Comisión de Legislación y Fiscalización y además puesto en conocimiento de la ciudadanía en general a través del portal WEB de la Asamblea Nacional.

La Comisión Especializada cursó oficios a los alcaldes y prefectos electos, y a las organizaciones de los respectivos gobiernos autónomos descentralizados, así como a las organizaciones de los distintos pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador, invitándolas a reunirse con la Comisión y a presentar sus observaciones y recomendaciones que consideraren pertinentes al proyecto.

Como resultado de estas gestiones se mantuvieron las siguientes reuniones de trabajo:

- Quito 17 de julio, reunión con dirigentes de la Confederación de Barrios del Ecuador, CONBADE.
- Quito, 20 de julio, reunión con 21 alcaldes, miembros directivos de la Asociación de Municipalidades del Ecuador (AME) y delegados de los Consejos Municipales.
- Quito, 21 de julio, reunión con el presidente del Consorcio de Consejos Provinciales y 30 prefectos, viceprefectos electos y delegados de los Consejos Provinciales..
- Quito, 22 de julio, reunión con 275 miembros directivos de Consorcio Nacional de Juntas Parroquiales Rurales (CONAJUPARE) y Presidentes electos de Juntas Parroquiales.
- Quito, 23 de julio, la Comisión recibió a los representantes del Consejo de la Niñez y Adolescencia.
- Quito 24 de julio, reunión con representantes de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador, CONAIE y de ECUARUNARI.
- Quito, 25 de julio, la Comisión recibió a la Sra. Prefecta electa de Orellana, Guadalupe Llori y al prefecto electo de Morona, Marcelino Chumpi.



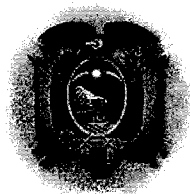
REPÚBLICA DEL ECUADOR **ASAMBLEA NACIONAL**

Se recibieron observaciones por escrito de las siguientes personas e instituciones:

- De los prefectos electos y reelectos Orlando Grefa, de Sucumbíos, René Yandún del Carchi, Fernando Naranjo de Tungurahua, Luis Espinoza, Viceprefecto de El Oro, Marcela Costales, Viceprefecta electa de Pichincha; Jimmy Jairada, Prefecto electo de Guayas,
- Del Sr. Francisco Asán, Alcalde reelecto de Milagro en representación de la comisión especial designada por AME para realizar observaciones al COOTAD, de Augusto Barrera, Alcalde electo del Distrito Metropolitano de Quito, del Gral. Paco Moncayo, ex alcalde de Quito y asambleísta electo y del Ing. Bolívar Tapia, Presidente de la Asociación de Municipalidades del Azuay (AMA);
- Del Lcdo. Cosmito Julio Chávez, Presidente Nacional del CONAJUPARE;
- De José María Egas, basadas en las observaciones realizadas en varias reuniones de socialización por parte de prefectos y prefectas electas, presidentes de juntas parroquiales. y equipos técnicos y directivos del CONAJUPARE y de la Federación Nacional de Servidores de Consejos Provinciales, FENACOPE.
- De Sergio Sevilla, Presidente de la FENACOPE y Diego Vásconez, Presidente de la Asociación de Empleados de los Consejos Provinciales;
- De igual manera los asambleístas Denisse Coka, Aminta Buenazo, Eduardo Sánchez, César Rodríguez y Nelson López hicieron llegar a la Presidencia sus informes con las observaciones realizadas a los artículos del proyecto de Código.

TRAMITE DENTRO DE LA COMISION ESPECIALIZADA

La Comisión Especializada de Organización Territorial y Gobiernos Autónomos, observando lo dispuesto en el artículo 26 del Mandato Constituyente 23 y dentro del plazo legal, procedió a analizar el Proyecto, a enriquecerlo y a depurarlo con base en los aportes, comentarios, observaciones y propuestas recibidos arriba indicados y además los presentados por los señores Asambleístas que conforman la Comisión.



REPÚBLICA DEL ECUADOR **A S A M B L E A N A C I O N A L**

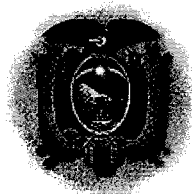
A partir del 20 de julio, la Comisión decidió instalarse en sesión permanente y considerando la estructura del proyecto se procedió al debate por cada uno de los títulos y posteriormente a realizar la votación nominativa correspondiente

El día lunes 27 de julio de 2009, la Comisión Especializada de Organización Territorial y Gobiernos Autónomos, procedió a conocer y aprobar por decisión mayoritaria de sus miembros el presente informe del Proyecto de CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMIA Y DESCENTRALIZACION, para su primer debate en el Pleno de la Comisión de Legislación y Fiscalización.

ESTRUCTURA GENERAL DEL PROYECTO

El Proyecto consta de ocho grandes títulos, un apartado de Disposiciones Generales, uno de Disposiciones Transitorias y uno final de Derogatorias y Modificatorias. Los Títulos referidos establecen el marco legal que normará los siguientes ejes:

- Título I, Principios Generales de la Ley;
- Título II, Organización del Territorio;
- Título III, Gobiernos Autónomos Descentralizados;
- Título IV, los Regímenes Especiales;
- Título V, Descentralización y Sistema Nacional de Competencias;
- Título VI, Recursos Financieros de los Gobiernos Autónomos Descentralizados;
- Título VII, Modalidades de Gestión, Planificación, Coordinación y Participación; y,
- Título VIII, Disposiciones Comunes a los Gobiernos Autónomos Descentralizados.



REPÚBLICA DEL ECUADOR ASAMBLEA NACIONAL

ANALISIS DEL PROYECTO

A lo largo del debate que se llevó a cabo al interior de la Comisión Especializada se observó que el Proyecto, en términos generales, cumple con el propósito de normar el nuevo esquema de Organización Territorial del Estado, las formas de gobiernos autónomos descentralizados y el sistema de competencias dispuestas en la Constitución elaborada en Montecristi y constituye un marco normativo satisfactorio para profundizar y garantizar la descentralización y autonomías de los distintos niveles de gobierno, preservando la unidad del Estado ecuatoriano, conforme reza el primer literal de los objetivos del Código.

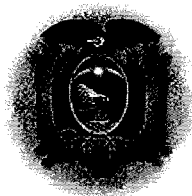
Es importante aclarar que este Código establece en un solo cuerpo normativo disposiciones que actualmente se encuentran dispersas en cinco leyes: la Ley de Régimen Municipal, la Ley de Régimen Provincial, la Ley de Juntas Parroquiales y la Ley de Descentralización del estado y Participación Social, y las deroga. Estas leyes fueron hechas en momentos históricos diferentes y por tanto no están regidas por los mismos principios conceptuales; no responden tampoco a las normas y principios constitucionales relativas a la organización del territorio. Permiten además la superposición de competencias, no definen responsabilidades específicas ni mecanismos de planificación y participación ciudadana. Mantener la vigencia de estas leyes hubiera significado aumentar el caos jurídico y administrativo en que se han debatido los gobiernos locales.

Sin embargo, y para afianzar la consecución de los fines anotados, la Comisión Especializada, consideró necesario introducir al texto del Proyecto enviado por el Ejecutivo, algunas modificaciones, entre las cuales destacaremos la más importantes:

En el Título I: PRINCIPIOS GENERALES.- Atendiendo el marco constitucional vigente, se procedió a fortalecer la base jurídica de los principios que rigen el ejercicio de la autoridad y las potestades públicas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD), tales como el que regula la subsidiariedad, la solidaridad e integración, la participación ciudadana en la toma de decisiones, etc.

De igual manera, creímos conveniente mejorar el articulado correspondiente a garantizar adecuadamente la no interferencia del gobierno central y otros niveles de gobierno en el funcionamiento de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

En el Título II: ORGANIZACIÓN DEL TERRITORIO.- Se resaltó, mediante la redacción pertinente, la obligación de crear incentivos para la integración de las regiones. Se incluyó y reguló la consulta popular para la creación de provincias,



REPÚBLICA DEL ECUADOR ASAMBLEA NACIONAL

cantones y parroquias. Se flexibilizó el requisito de la población para la creación de las parroquias amazónicas.

En el Título III: GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS.- Se incluyó a los gobiernos de las circunscripciones étnico-culturales como gobiernos autónomos descentralizados; se establecieron tres instancias de actuación para el ejercicio de las funciones de los GAD: la participación ciudadana, la legislación y fiscalización y la ejecución.

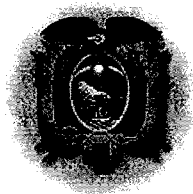
En cuanto a la integración de los Concejos Provinciales, se estableció la necesidad de suplentes permanentes para los Alcaldes y se modificó el sistema de representación de los Presidentes de juntas parroquiales, sobre la base de la población rural de la provincia en lugar de la población total, considerando que al respecto se ha logrado un consenso entre Prefectos y Presidentes de Juntas Parroquiales. Se incorporaron disposiciones para que el Consejo Nacional Electoral convoque a la elección indirecta de representantes de las Juntas Parroquiales al Consejo Provincial.

Se incorporaron los criterios de pluriculturalidad, interculturalidad y paridad de género en la designación de funcionarios. En cuanto a las atribuciones de los consejeros se añadió las de adoptar medidas y funciones que garanticen el ejercicio oportuno, eficiente y eficaz de la gestión.

Se incorporó la obligatoriedad del ejecutivo de los distintos niveles de gobiernos descentralizados de presentar informes anuales de la gestión realizada al consejo o concejo respectivo. Se modificaron los parámetros de población para la representación de los gobiernos parroquiales rurales en los consejos provinciales.

Con relación a los Gobiernos Municipales, se fortaleció la necesidad de que su planificación y gestión se realice con la participación ciudadana y se reubicó la parte correspondiente a sus competencias específicas, en el capítulo IV, correspondiente.

En vista de que al derogar las leyes de régimen municipal y provincial se eliminaban también las disposiciones relativas a la conformación de AME y CONCOPE, se agregó un capítulo sobre la creación y funcionamiento de las asociaciones de los GAD, de modo que también el CONAJUPARE esté considerado, estableciendo finalidades específicas vinculadas con la vigilancia de la preservación de la autonomía de los GAD, la representación de intereses comunes institucionales, la cooperación con el gobierno central y el fortalecimiento institucional.



REPÚBLICA DEL ECUADOR **A S A M B L E A N A C I O N A L**

En el Título IV: REGÍMENES ESPECIALES.- Que desarrolla los Regímenes Especiales, se especificó que la conformación del distrito metropolitano no implica la escisión del territorio de la provincia. Se modificó el Capítulo II para referirse a circunscripciones territoriales indígenas afroecuatorianas y montubias, especificándose que se trata de regímenes especiales de gobierno. Se especificó que las formas y prácticas de gobierno ancestrales en circunscripciones territoriales indígenas afroecuatorianas y montubias, estarán vinculadas con el ejercicio de los fines y competencias del respectivo nivel de gobierno.

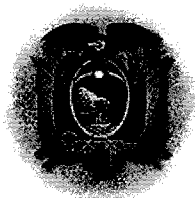
En el Título V: DESCENTRALIZACIÓN Y COMPETENCIAS.- Sobre la descentralización y el sistema nacional de competencias, se aclaró la redacción de los conceptos de Sistema Nacional de Competencias, con relación a sectores, sectores privativos, estratégicos, sectores generales, competencias, competencias exclusivas, competencias concurrentes y facultades.

Se amplía la integración del Consejo Nacional de Competencias agregando un representante de los distritos metropolitanos así como un representante de los gobiernos de las circunscripciones indígenas, afroecuatorianas o montubias, dado que poseen características y expresan realidades diferentes de los otros niveles de gobierno. Se definió de mejor manera las funciones de este Consejo, en el sentido que deberá implementar el proceso de descentralización y aprobar el plan nacional de descentralización. Se agrega una disposición transitoria que dispone un plazo para la instalación de este organismo.

De igual manera se modifica la integración de la Comisión Técnica de Costeo de Competencias: sobre una base sectorial, considerando a todos los niveles de gobiernos involucrados.

En cuanto a las competencias constitucionales, se establecen facultades más específicas a los distintos niveles de gobiernos y se añaden algunas competencias no detalladas en el proyecto original, como prestación de servicios públicos de agua potable, alcantarillado, etc., y preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico. Se incluye además otras competencias de los gobiernos municipales vigentes en la actual ley de Régimen Municipal.

En el Título VI: RECURSOS FINANCIEROS.- El ejecutivo planteó la no inclusión de la distribución porcentual de asignaciones entre los distintos niveles de gobierno y los parámetros correspondientes a los criterios de distribución, dado que la conceptualización correspondiente a los ingresos permanentes y no



REPÚBLICA DEL ECUADOR **A S A M B L E A N A C I O N A L**

permanentes deben definirse en la nueva Ley de Finanzas Públicas; por esta razón se establece la disposición Transitoria Séptima para que en el plazo de un año se apruebe dicha ley por la legislatura, que establecerá los procedimientos para el cálculo y distribución anual de los fondos que recibirán los GADs del presupuesto general del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 271 y 272 de la Constitución; dichos procedimientos deberán incorporarse y codificarse en el Código de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización.

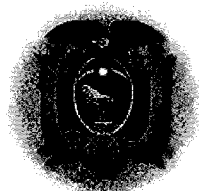
El Código establece incentivos económicos para las futuras regiones que se formen definiendo como ingresos propios el impuesto a la renta por herencia, legados y donaciones, el impuesto a la propiedad de los vehículos motorizados y el impuesto al ICE sobre vehículos motorizados. Además pueden establecer sobretasas al ICE y a la gasolina, atribución que es extensible a los Distritos Metropolitanos. En las transitorias se establece un incentivo adicional relativo a la financiación de un proyecto estratégico para la región.

Se incluyó además la facultad para que los consejos provinciales puedan establecer sobretasas a la matriculación de vehículos a fin de permitir recursos adicionales para la competencia de vialidad.

En el Título VII, se previó la posibilidad de formación de consorcios como modalidad de gestión asociativa entre gobiernos de distintos niveles para la gestión de competencias concurrentes; y se establecieron objetivos para la planificación del ordenamiento territorial.

En las disposiciones comunes se precisaron las comisiones de los gobiernos autónomos descentralizados y los procedimientos para la remoción de ejecutivos y miembros de los gobiernos autónomos descentralizados.

Por lo expuesto, la Comisión Especializada de Organización Territorial y Gobiernos Autónomos considera que el PROYECTO DE CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMIA Y DESCENTRALIZACION, COOTAD, que a continuación se transcribe y se pone a consideración del Pleno de la Comisión de Legislación y Fiscalización, se enmarca en la normativa constitucional vigente y resulta indispensable para promover el desarrollo equitativo y solidario del territorio nacional mediante el fortalecimiento de los procesos de autonomías y de descentralización, por lo que RESUELVE aprobarlo y emitir INFORME FAVORABLE PARA PRIMER DEBATE.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Atentamente,

Gustavo Darquea

Presidente

José Picoita

Vicepresidente

Fernando Burbano

Virgilio Hernández

Gilberto Guamangate

Tatiana Hidrovo

Rory Regalado

CERTIFICACIÓN.- El infrascrito Secretario Relator **CERTIFICA:** que el presente informe para Primer Debate del Proyecto de Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización fue aprobado en fecha 27 de Julio del 2009 en sesión ordinaria número 22 de la Comisión, con la presencia de los assembleístas Gustavo Darquea, José Picoita, Fernando Burbano, Tatiana Hidrovo, Virgilio Hernández y Gilberto Guamangate.- Quito, 27 de julio de 2009.-

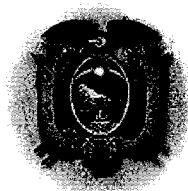
Dr. Xavier Encalada Soto

Secretario Relator

Comisión Especializada Quinta
Organización Territorial y Gobiernos Autónomos



ASAMBLEA NACIONAL
COMISION ESPECIALIZADA DE ORGANIZACION
TERRITORIAL Y GOBIERNOS AUTONOMOS
SECRETARIA



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

CONTENIDO
PROYECTO DE CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL,
AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN – COOTAD

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN DEL TERRITORIO

CAPÍTULO I	Regiones
CAPÍTULO II	Provincias
CAPÍTULO III	Cantones
CAPÍTULO IV	Parroquias Rurales

TÍTULO III

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

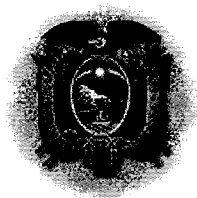
CAPÍTULO I	Gobiernos Regionales Autónomas
Sección Primera:	Naturaleza jurídica, sede y fines
Sección Segunda:	Del Consejo Regional
Sección Tercera:	Del Gobernador o Gobernadora Regional
Sección Cuarta:	Del Vicegobernador o Vicegobernadora
CAPÍTULO II	Gobiernos Provinciales
Sección Primera:	Naturaleza jurídica, sede y fines
Sección Segunda:	Del Consejo Provincial
Sección Tercera:	Del Prefecto o Prefecta
Sección Cuarta:	Del Viceprefecto o Viceprefecta
CAPÍTULO III	Gobiernos Municipales
Sección Primera:	Naturaleza jurídica, sede y fines
Sección Segunda:	Del Consejo Municipal
Sección Tercera:	Del Alcalde o Alcaldesa
Sección Cuarta:	Del Vicealcalde o Vicealcaldesa
CAPÍTULO IV	Gobiernos Parroquiales Rurales
Sección Primera:	Naturaleza jurídica, sede y fines
Sección Segunda:	De la Junta Parroquial Rural
Sección Tercera:	Del Presidente o Presidenta de la Junta Parroquial Rural

CAPÍTULO V	De las Asociaciones de Gobiernos Autónomos Descentralizados
------------	---

TÍTULO IV

REGÍMENES ESPECIALES

CAPÍTULO I	Distritos Metropolitanos Autónomos
------------	------------------------------------



REPÚBLICA DEL ECUADOR

A S A M B L E A N A C I O N A L

- Sección Primera: Conformación
- Sección Segunda: Gobiernos de los Distritos Metropolitanos Autónomos
- CAPÍTULO II Circunscripciones Territoriales Étnico-Culturales
- Sección Primera: Conformación
- Sección Segunda: Gobiernos de las CTEC's.
- CAPÍTULO III Régimen Especial de Galápagos
- Sección Primera: Gobierno del Régimen Especial de Galápagos

TÍTULO V

DESCENTRALIZACIÓN Y SISTEMA NACIONAL DE COMPETENCIAS

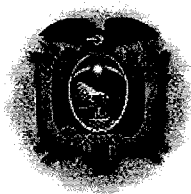
- CAPÍTULO I Descentralización
- CAPÍTULO II Sistema Nacional de Competencias
- Sección Primera: Conceptos
- Sección Segunda: Consejo Nacional de Competencias
- CAPÍTULO III Del Ejercicio General de las Competencias
- CAPÍTULO IV Del Ejercicio de las Competencias Constitucionales
- CAPÍTULO V Competencias Adicionales y Residuales
- CAPÍTULO VI Del Fortalecimiento Institucional de los Gobiernos Autónomos Descentralizados
- CAPÍTULO VII Del Procedimiento de Transferencia
- CAPÍTULO VIII De la intervención en la gestión de las competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados

TÍTULO VI

RECURSOS FINANCIEROS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

- CAPÍTULO I Normas Generales
- CAPÍTULO II Recursos Financieros de los Gobiernos Autónomos Descentralizados
- CAPÍTULO III De los Ingresos Propios de los Gobiernos Autónomos Descentralizados
- Sección Primera: Ingresos propios de Gobiernos Regionales Autónomos
- Sección Segunda: Ingresos propios de los Gobiernos Provinciales
- Sección Tercera: Ingresos propios de los Gobiernos Municipales
- Sección Cuarta: Ingresos propios de los Gobiernos Parroquiales Rurales
- CAPÍTULO IV Transferencias Intergubernamentales
- Sección Primera: Objetivos y tipos de transferencias
- Sección Segunda: Transferencias para el ejercicio de nuevas competencias
- CAPÍTULO V Endeudamiento

TÍTULO VII



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

MODALIDADES DE GESTION, PLANIFICACION, COORDINACION Y PARTICIPACIÓN

CAPÍTULO I	Modalidades de Gestión
Sección Primera:	Gestión Directa
Sección Segunda:	Gestión Delegada
Sección Tercera:	Mancomunidades y Consorcios
Sección Cuarta:	Gestión de intervenciones de desarrollo en el territorio
CAPÍTULO II	Planificación del desarrollo y ordenamiento territorial
CAPÍTULO III	Democratización de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y Participación Ciudadana

TITULO VIII

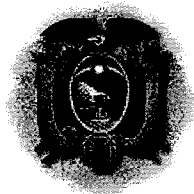
DISPOSICIONES COMUNES A LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

CAPÍTULO I	De procedimiento parlamentario
CAPÍTULO II	De las comisiones
CAPÍTULO III	Dietas, remuneraciones y vacancias
CAPÍTULO IV	Inhabilidades, incompatibilidades y excusas
CAPÍTULO V	Prohibiciones al Consejo Regional, Consejo Provincial, Concejo Municipal y Junta Parroquial Rural
CAPÍTULO VI	Prohibiciones a los Consejeros o Consejeras, Concejales o Concejales, y vocales de juntas parroquiales rurales
CAPÍTULO VII	Prohibiciones al Gobernador o Gobernadora Regional, Prefecto o Prefecta, Alcalde o Alcaldesa, y Presidente o Presidenta del Gobierno Parroquial Rural
CAPÍTULO VIII	De los Actos y Procedimientos Administrativos
Sección Primera:	De los Actos Administrativos
Sección Segunda:	De los Procedimientos Administrativos: Reclamos, Ejecución Coactiva, Expropiaciones, Remoción.
Sección Tercera:	De los Reclamos Administrativos
CAPÍTULO IX	De la estructura administrativa de los Gobiernos Autónomos Descentralizados
CAPÍTULO X	De los recursos humanos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados
CAPÍTULO XI	De los Secretarios
CAPÍTULO XII	Del régimen de bienes
CAPÍTULO XIII	De la administración financiera

DISPOSICIONES GENERALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DEROGATORIAS Y MODIFICATORIAS



REPÚBLICA DEL ECUADOR
A S A M B L E A N A C I O N A L

DISPOSICIÓN FINAL

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Antecedentes Constitucionales

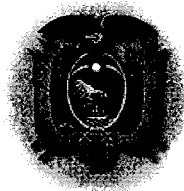
El Ecuador ha emprendido un proceso ambicioso de reorganización territorial del Estado, de reconocimiento a la autonomía territorial, de impulso decidido a la descentralización, democratización de los gobiernos autónomos descentralizados, y de la construcción de un Estado plurinacional. El gran hito de este proceso de reestructuración del Estado es, sin duda, la transformación estructural que establece la Constitución.

El texto constitucional aprobado recoge puntos fundamentales de acuerdo entre los distintos actores involucrados en la temática, así como otras importantes demandas planteadas por varias provincias y ciudades respecto a la autonomía, las necesidades de consolidación institucional de los gobiernos autónomos descentralizados, los planteamientos de un Estado plurinacional de las organizaciones indígenas y afroecuatorianas, y reivindicaciones de los sectores rurales y de las juntas parroquiales rurales, etc.

En esa dirección, la Constitución define transformaciones fundamentales que innovan sustancialmente los principios y el marco de organización territorial del Estado, la estructura de los gobiernos autónomos descentralizados, las características del proceso de descentralización y las disposiciones relativas a los recursos económicos de estos gobiernos.

Dentro de ese marco, la Carta Magna establece distintos mandatos y cambios, entre los cuales se destacan principalmente:

- la introducción de los nuevos principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad territorial e integración, que conjuntamente con el de participación – reconocido también por la Constitución de 1998-, se consagran como elementos fundamentales de la organización territorial del Estado, la autonomía y la descentralización;
- el reconocimiento pleno de la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados
- la creación de la región, que se conforma a partir de un proceso de integración voluntaria, equitativa y equilibrada de provincias histórica y culturalmente afines; cuyo gobierno regional gozará del mayor grado de autonomía;
- la posibilidad de conformar distritos metropolitanos autónomos, para cantones con alta población, cuyos gobiernos ejercerán las competencias propias del nivel cantonal y aquellas que le sean aplicables de los gobiernos provinciales y regionales;

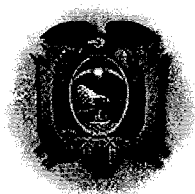


REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

- el impulso a la autonomía de los territorios en el marco de un Estado unitario y solidario, instrumentado mediante la existencia de estatutos de autonomía de regiones y de distritos metropolitanos autónomos, que deberán ser aprobados en consultas populares;
- la afirmación del carácter plurinacional del Estado, a través de la creación de circunscripciones territoriales étnico culturales, que podrán ser conformadas en el marco de la organización político administrativa a través de una consulta popular, cuyos gobiernos ejercerán las competencias del nivel de gobierno correspondiente y se guiarán por los principios de interculturalidad, plurinacionalidad y de acuerdo con los derechos colectivos;
- la reivindicación de los sectores rurales, a través de la asignación de competencias fundamentales para el desarrollo a favor de las juntas parroquiales rurales, y mediante la existencia de representantes rurales al interior de los consejos regionales, provinciales y concejos cantonales;
- la conformación del consejo provincial con representantes de los concejos cantonales y de las juntas parroquiales rurales;
- el establecimiento de un sistema nacional de competencias y de un proceso de descentralización con carácter obligatorio y progresivo;
- la definición de competencias exclusivas para cada nivel de gobierno, el reconocimiento del ejercicio concurrente en la prestación de servicios públicos y la coordinación entre los niveles de gobierno;
- la existencia de un organismo conformado por representantes de todos los niveles de gobierno, que se ocupará principalmente de regular, resolver conflictos de competencias y asignar competencias residuales;
- la ratificación del principio de que no habrá transferencia de competencias sin recursos, y la definición de que las asignaciones serán predecibles, directas, oportunas y automáticas;
- la asignación a los gobiernos autónomos descentralizados de al menos el 15% de los ingresos permanentes y un monto no inferior al 5% de los no permanentes, correspondientes al Estado central y establece nuevos criterios de distribución de los recursos entre estos gobiernos;

Las distintas transformaciones constitucionales demandan un nuevo cuerpo legal que regule y desarrolle el título V de la Carta Magna, referido a la Organización Territorial del Estado, y que a la vez, de cumplimiento al numeral noveno de la disposición transitoria primera de la Constitución, que establece que entre las leyes que deben ser aprobadas en el plazo máximo de trescientos sesenta días de su entrada en vigencia, se encuentra la "ley que regule la descentralización territorial de los distintos niveles de gobierno y el sistema de competencias, que incorporará los procedimientos para el cálculo y distribución anual de los fondos que recibirán los gobiernos autónomos descentralizados del Presupuesto General



REPÚBLICA DEL ECUADOR **A S A M B L E A N A C I O N A L**

del Estado. Esta ley fijará el plazo para la conformación de regiones autónomas, que en ningún caso excederá de ocho años”.

2. Enfoque conceptual de la organización territorial, descentralización y autonomía, en el marco de la reforma democrática del Estado

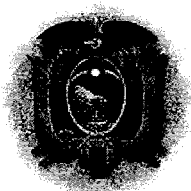
A lo largo de las últimas dos décadas, el Estado ecuatoriano ha visto sustancialmente afectados sus roles de planificación, regulación y control democrático de los procesos sociales, productivos, financieros, etc. Las reformas aplicadas en esos años intentaron liberalizar y flexibilizar las esferas económicas, comerciales, laborales, etc.; para dejar en manos del mercado la orientación e impulso de las dinámicas de desarrollo nacional.

Dentro de ese marco general, la agenda de descentralización y autonomía planteada en los años noventa conjugaba una doble faceta: la de una dinámica de transferencia de competencias del gobierno central a los gobiernos locales, reduciendo las funciones del Estado central a unas de carácter mínimo, y la de un impulso de la globalización, con la apertura y liberalización de los mercados comerciales y financieros internacionales.

Ante los negativos resultados de la aplicación de este modelo en el campo económico, social y político, el Ecuador ha emprendido una recuperación de los roles efectivos estatales, necesarios para impulsar el desarrollo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos. El tipo de descentralización y autonomía dentro de este proceso de reforma del Estado está íntimamente ligado al modo de desarrollo, es decir, a los roles y relaciones que se les atribuye al Estado, a la sociedad, al mercado y a la naturaleza.

La revolución institucional y democrática emprendida por el Ecuador desde el 2007 emprendió el reto de consolidar nuevamente un Estado que fue devastado por el neoliberalismo y de, a la vez, emprender un ambicioso proyecto de descentralización que construya un Estado nuevo, fortalecido y democrático.

A la vez, el proceso de reforma del Estado incluye también una agenda sustantiva para democratizar el sistema político y racionalizar la acción de la institucionalidad pública. Por ello, para acercar el Estado al ciudadano e impulsar la efectividad de las acciones de gobierno, son ejes fundamentales de la reforma estatal el impulso a los procesos de descentralización, desconcentración y participación ciudadana. En ese sentido, constituye un imperativo democratizar toda la institucionalidad estatal, en especial de los gobiernos autónomos descentralizados, mediante la incorporación de efectivos y amplios mecanismos de participación y control social.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Emerge entonces la pregunta ¿la recuperación y fortalecimiento del Estado implica consolidar las capacidades del Estado central en detrimento de los roles de los gobiernos autónomos descentralizados?, ¿es posible fortalecer el Estado y a la vez consolidar la democracia y las capacidades de las poblaciones locales de decidir sobre sus territorios?, ¿es posible construir un Estado fuerte con capacidades reguladoras, planificadoras y a la vez descentralizado y participativo?

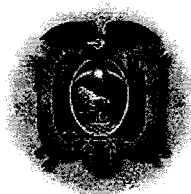
Es preciso abandonar la falsa dicotomía que plantea que la autonomía y la descentralización suponen necesariamente un debilitamiento y una desarticulación del Estado y, de que, a la vez, el fortalecimiento de un aparato estatal eficaz, inteligente y articulado, implica de manera ineludible menores niveles de autonomía y descentralización.

El florecimiento de la autonomía y la descentralización debe implicar, per se, una consolidación de los poderes y de la institucionalidad estatal seccional, debidamente articulada a un sólido y efectivo gobierno central desconcentrado. Aquello se combina con la necesidad de generar en todos los niveles de gobierno un Estado eficaz y democrático donde los gobiernos locales gocen del mayor grado de autonomía y descentralización política, administrativa y financiera.

Esta descentralización y autonomía efectiva supone un esquema ordenado de asignación de competencias, con base en el cual cada uno de los niveles de gobierno, debidamente articulados y engranados en conjunto, impulsen un modelo de Estado inteligente e integrado, encaminado a lograr el bienestar colectivo. Es imprescindible vincular el proceso de descentralización y autonomía a la dinámica de desarrollo local y nacional como las dos caras de una misma moneda, para lograr un desarrollo territorial equilibrado, que, mediante la gestión coordinada de todos los niveles de gobierno, consolide distintos polos territoriales de impulso de la nación.

Un decidido aliento a la autonomía y a la descentralización debe enmarcarse en los principios de igualdad y solidaridad; y poner atención especial en atender las demandas y reivindicaciones de los territorios con menores capacidades y oportunidades, en particular de los sectores rurales y urbano marginales.

Por otra parte, el debate sobre la organización territorial del Estado y la definición de los distintos niveles y mecanismos del poder político estatal a nivel local, se sitúa de cara a otras dinámicas sociales y políticas, como a la reivindicación plateada por el movimiento indígena de un Estado plurinacional desde hace dos décadas. El planteamiento del movimiento indígena sobre el carácter plurinacional del Estado ecuatoriano, entre otras cosas, exige un profundo rediseño institucional en función de patrones culturales de distinta matriz étnica, cultural y política.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Esto implica una profunda reforma de la institucionalidad del Estado central y establecer la posibilidad cierta de creación de las circunscripciones territoriales étnico culturales, en función a la composición histórica de la nación ecuatoriana conformada por múltiples nacionalidades y pueblos de distintas matrices históricas, étnicas y culturales. De esta manera, profundizar la descentralización y la autonomía implica reconocer también las formas de autogobierno de los pueblos ancestrales.

El proceso de descentralización y autonomía debe conjugarse en una amplia visión integral de una reforma democrática del Estado que articule:

- a) la necesidad de acercar y democratizar el Estado, fortaleciendo la dimensión pública de cada uno sus niveles de gobierno, a través de la participación, la transparencia, rendición de cuentas y el control social;
- b) la reforma de la institucionalidad de las funciones del Estado y del sistema político que conecte la representación política a la ciudadanía y que, a la vez, establezca una adecuada articulación y coordinación entre los distintos niveles de gobierno y las distintas funciones del Estado;
- c) un profundo rediseño institucional del Estado en la búsqueda de la recuperación de su rol regulador y planificador, que coloque los necesarios controles y direccionamientos al mercado y la economía para que operen en función de la sociedad,
- d) articular un sistema nacional de planificación participativa que integre de manera coordinada la acción autónoma de los gobiernos descentralizados.

3. Principios generales

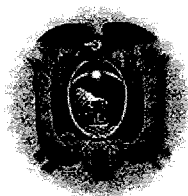
Dentro de este marco conceptual y constitucional, el presente código desarrolla los conceptos que definen la autonomía política, administrativa y financiera para su pleno reconocimiento; y establece claros impedimentos y límites a las funciones del Estado o cualquier autoridad extraña necesarios, para garantizar la autonomía a los gobiernos autónomos descentralizados.

Así también se conceptualizan los principios rectores de los gobiernos autónomos descentralizados a la solidaridad, subsidiariedad, equidad territorial, integración y la participación ciudadana.

Con ello se fortalece una conceptualización de autonomía y descentralización que no solamente impulsa el traslado de competencias y recursos, sino que establece que aquello esté articulado a un conjunto de políticas y un diseño institucional tendientes a lograr un desarrollo solidario, integrado y equilibrado territorialmente.

4. Organización del territorio

El presente Código desarrolla la organización territorial definida en la Constitución, que comprende regiones, provincias, cantones y parroquias rurales.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

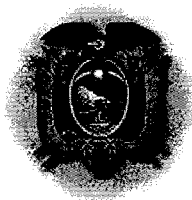
ASAMBLEA NACIONAL

Para cada una de estas unidades territoriales define requisitos de creación, regula la fusión de cantones y de parroquias, y norma el detalle de la conformación de regiones a partir de provincias.

Aunque el sistema de organización actual de provincias, cantones y parroquias rurales, durante la historia nacional han cumplido una importante función política y administrativa, requiere ajustes a sus estructuras y mecanismos de funcionamiento con el fin de fortalecer un gobierno de cercanía a la población adecuándose a las dinámicas sociales y a las necesidades de gestión integrada de los diferentes niveles territoriales.

Consiguientemente se requiere una nueva organización territorial que responda a los desafíos de la actual dinámica social, la gestión integrada en cuencas hidrográficas, cadenas productivas y desarrollo de los territorios. Por ello la propuesta de conformación de regiones priorizará los siguientes objetivos y pautas:

- Integrar la gestión de zonas más amplias que las actuales 24 provincias, de manera que se agrupen territorios provinciales y se facilite, a través de un nivel de gobierno intermedio de mayor escala, competencias y recursos, la planificación y gestión de políticas de desarrollo sustentable como las de fomento a la producción y seguridad alimentaria, ordenamiento y gestión de cuencas hidrográficas, vialidad y transporte, investigación y conocimiento, etc.
- Impulsar territorios equilibrados, que a través de la integración de provincias, estructuren el territorio nacional en espacios con equivalentes pesos poblacionales, de infraestructura, aparato productivo y económico, etc.
- Estructurar territorios que cuenten con recursos naturales y espacio que comprendan diversos niveles altitudinales y que obtengan ventajas comparativas de sus condiciones particulares.
- Promover que las provincias con mayores niveles de desarrollo impulsen, de manera solidaria y complementaria, el crecimiento de sus provincias colindantes con las que se conformen en región.
- Superar la atomización de un territorio nacional provocada por la división de una extensión territorial relativamente pequeña en 24 provincias, y la compleja y difuminada coordinación y articulación que actualmente existe entre ellas con el nivel nacional.
- Impulsar procesos de consecución de autonomía mediante la conformación voluntaria del nivel de gobierno con las mayores competencias, a través de la elaboración de un estatuto autonómico ratificado en consulta popular por las provincias que autodefinan conformarse como región autónoma.
- Generar procesos de articulación horizontal del territorio nacional que permita potenciar las complementariedades productivas entre diversos pisos



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

ecológicos, promoviendo nuevos espacios de intercambio y construcción identitaria que ayuden a superar el regionalismo.

De este modo, podrá existir un nivel intermedio de gobierno, que posibilite contar con un Estado fuerte y policéntrico. La escala territorial regional viabiliza y potencia la generación de procesos de desarrollo económico local, que con adecuados niveles de planificación y articulación entre escalas pueden permitir un mayor equilibrio territorial en el país.

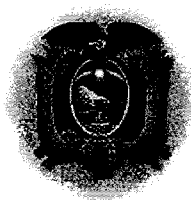
En relación a estos elementos, el Código establece especificaciones al procedimiento de creación de regiones establecido en la Constitución, definido mediante la agrupación de dos o más provincias que tengan una superficie mayor a 20 mil kilómetros cuadrados y una población mayor al 5 por ciento de la nacional. Para su conformación se contemplará, de acuerdo lo establece el texto constitucional, el equilibrio interregional, la afinidad histórica y cultural, la complementariedad ecológica y el manejo integrado de cuencas hidrográficas.

Por otra parte, es importante señalar que las provincias serán quienes definan su propio proyecto de región, de manera que ésta será una construcción encaminada a generar consensos entre las diversas voluntades provinciales. No se trata de predefinir una nueva organización territorial, sino que ésta sea el fruto de las aspiraciones, demandas y proyecciones de las poblaciones locales. Esto asegura un proceso participativo para la definición de las futuras regiones del Ecuador.

Para el proceso de construcción de las regiones, las provincias, a través de sus consejos provinciales, elaborarán un proyecto de estatuto de autonomía regional y de ley para su conformación. El estatuto de autonomía regional deberá, en los plazos que establece la Carta Magna, someterse al dictamen favorable de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional y el proyecto de ley deberá ser aprobado por la Asamblea Nacional, que para rechazarlo, requiere la votación de sus dos terceras partes.

Además deberá existir una mayoría simple en cada una de las provincias a favor de la conformación de la región expresada en consulta popular. La creación de las regiones, por lo tanto, estará sujeta a la voluntad popular, asegurando que sea un proceso de generación de acuerdos entre las provincias involucradas.

Las regiones cuentan con un nivel especial de autonomía, pues estarán regidas por su estatuto propio. De este modo, se hace realidad el anhelo autonómico garantizando el carácter unitario del Estado ecuatoriano establecido en la Constitución. Esta concepción de autonomía remarca su carácter solidario e incluyente, pues las regiones deberán mantener los equilibrios territoriales, de manera que no existan en el país regiones ganadoras y regiones perdedoras. Esta concepción de autonomía fortalece al Estado y se fortalece también la democracia, desde una perspectiva de reconocimiento a las diversidades.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

La creación de gobiernos autónomos regionales, transforma y potencia el planteamiento autonómico al vincularlo a la lucha por la recuperación del Estado y los equilibrios territoriales.

5. Gobiernos autónomos descentralizados

El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece las regulaciones específicas para cada uno de los gobiernos correspondientes a cada nivel territorial, pues al respecto se definen los órganos de gobierno ejecutivo y legislativo para cada uno de ellos, sus fines y composición.

Se establecen además las atribuciones de:

- consejos regionales y provinciales, concejos municipales y juntas parroquiales rurales,
- consejeras o consejeros regionales y provinciales, concejales o concejales y vocales de juntas parroquiales rurales,
- gobernadora o gobernador regional, prefecta o prefecto provincial, alcaldesa o alcalde, y presidenta o presidente de junta parroquial rural,
- vicegobernadora o vicegobernador regional, viceprefecta o viceprefecto provincial y vicelcadesa o vicealcalde.

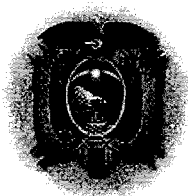
A más de ello, el presente Código establece las especificaciones para la composición de los consejos provinciales definida en la Constitución, que establece que, a más de la prefecta o prefecto y viceprefecta o prefecta, éstos estarán integrados por las alcaldesas o alcaldes, o concejales o concejales en representación de los cantones; y representantes elegidos de entre quienes presidan las juntas parroquiales rurales. Con ello, se asegura una mayor articulación entre Consejos Provinciales, Concejos Municipales y Juntas Parroquiales Rurales y una adecuada representación de las unidades territoriales que componen la provincia.

6. Regímenes especiales

El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece, en el marco de la Constitución, que los regímenes especiales son formas de gobierno y administración del territorio, constituidas por razones de población, étnico culturales o de conservación ambiental y que su conformación tendrá lugar en el marco de la organización político administrativa del Estado.

6.1. Distritos Metropolitanos Autónomos

La conformación de los distritos metropolitanos autónomos constituye un componente estratégico del proceso de reestructuración de la organización del



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Estado para impulsar la equidad, solidaridad y bienestar de los territorios, mediante un modelo autónomo, descentralizado y democrático.

Por ello, las regulaciones establecidas al respecto en el presente Código tienen como objetivo fundamental brindar la normativa necesaria para:

- impulsar el desarrollo y la gestión de las ciudades que, por su cantidad de población, requieren competencias adicionales a las que manejan los gobiernos cantonales;
- conformar áreas metropolitanas con una modalidad especial de gestión eficiente, conforme a que requieren los grandes centros urbanos;
- fusionar cantones conurbados que requieren una estructura de gobierno y administración conjunta e integral;
- impulsar procesos de consecución de autonomía mediante la conformación voluntaria de distritos metropolitanos, a través de la elaboración de un estatuto autonómico ratificado en consulta popular

Los distritos metropolitanos autónomos, conforme a la Constitución de la República y las regulaciones establecidas en éste código, están dotados de las competencias de los gobiernos cantonales y todas las que le sean aplicables de los gobiernos provinciales y regionales.

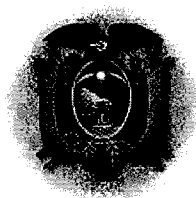
Para la conformación de los distritos metropolitanos autónomos, el presente Código regula las especificidades necesarias del procedimiento establecido en la Constitución, conforme el cual, sus concejos cantonales elaborarán una propuesta que contenga un proyecto de ley de creación del distrito metropolitano autónomo y un proyecto de estatuto de autonomía. El estatuto de autonomía del distrito metropolitano autónomo debe cumplir con las mismas condiciones que el de las regiones.

6.2. Circunscripciones Étnico Culturales

El presente código establece normas específicas para la conformación de circunscripciones étnico culturales, con los objetivos de impulsar la construcción del carácter plurinacional y pluricultural del Estado definido en la Constitución y reconocer las formas de autogobierno de los pueblos ancestrales. En función de ello, estas circunscripciones constituyen un régimen especial que puede establecerse por razones étnicas culturales.

Conforme la Constitución, éste Código regula la conformación de circunscripciones étnico culturales, en el marco de la organización político administrativa, que ejercerán las competencias del nivel de gobierno correspondiente y se guiarán por los principios de interculturalidad, plurinacionalidad y de acuerdo con los derechos colectivos.

De este modo, las provincias, cantones y parroquias conformados mayoritariamente por comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

afroecuatorianos, montubios o ancestrales podrán acogerse a este régimen, a través de una consulta popular en la que se pronuncien en consulta popular a favor las dos terceras partes de los votos válidos.

6.3. Provincia de Galápagos

El presente código define, de conformidad con la Constitución, la integración del Consejo de Gobierno de la Provincia de Galápagos, en virtud, de su naturaleza de régimen especial, dado en razón de sus particularidades ambientales y por constituir patrimonio natural de la humanidad

7. Descentralización y Sistema Nacional de Competencias

La Constitución de 1998 establecía un esquema de descentralización, basado en la voluntad de los entonces llamados gobiernos seccionales, según el cual, a excepción de defensa, política exterior y política económica del Estado, cualquier competencia podía ser descentralizada. Cuando una entidad seccional solicitaba y tenía la capacidad operativa para asumirla, el Estado central tenía la obligación de transferir las competencias solicitadas.

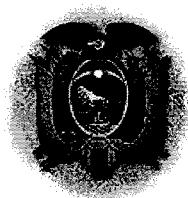
Con diez años de vigencia de ese modelo de transferencia de competencias, conocido como "a la carta", el país poco avanzó en términos de descentralización. En la práctica, principalmente los gobiernos locales de las ciudades más grandes del país y algunos municipios pequeños que contaron con gran apoyo de la cooperación internacional recibieron competencias adicionales, mientras la gran mayoría de municipios del país continuaron desempeñando sus roles tradicionales.

A diferencia del modelo discrecional de descentralización, el presente Código regula, de conformidad con la Constitución, un sistema nacional de competencias que tendrá un carácter obligatorio y progresivo, en el que se establecen competencias exclusivas para cada nivel de gobierno, que de forma gradual deben ser necesariamente asumidas por los gobiernos autónomos descentralizados y trasladadas por el gobierno central.

De esta manera, no solamente el Gobierno Central tiene el deber de transferir las competencias a los gobiernos autónomos descentralizados, sino que éstos deberán asumir progresivamente un conjunto de competencias propias de su nivel. En consecuencia, el ejercicio de la autonomía y la descentralización supone para los gobiernos autónomos descentralizados la responsabilidad y el reto de emprender un fortalecimiento institucional de cara a asumir sus roles.

Para la aplicación de este esquema de descentralización, el presente Código:

- establece las características específicas de su carácter progresivo;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

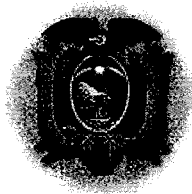
- define los conceptos de sistema nacional de competencias, sistemas sectoriales, sectores, sectores privativos, sectores estratégicos, sectores generales;
- precisa los conceptos de competencias, competencias exclusivas, competencias concurrentes, facultades y actividades;
- crea y define las funciones del Consejo Nacional de Competencia, que es el organismo establecido en la Constitución con el que contará el Sistema Nacional de Competencias, y que estará a cargo principalmente de regular la transferencia obligatoria y progresiva de las competencias, la gestión de competencias concurrentes, la asignación de las competencias residuales y resolver los conflictos relacionados con el ejercicio de competencias.
- especifica la normativa para las comisiones de costeo de competencias;
- regula el ejercicio general de competencias;
- detalla el ejercicio de las competencias exclusivas que la Constitución asigna a cada nivel de gobierno;
- establece la vía para la futura asignación de competencias adicionales y residuales;
- regula el proceso de fortalecimiento institucional para que los gobiernos autónomos descentralizados asuman sus competencias;
- norma el procedimiento de transferencia de competencias; y
- detalla el proceso de intervención en la gestión de competencias.

8. Recursos Económicos

En relación a los recursos para los gobiernos descentralizados autónomos, la nueva Carta Magna también presenta avances significativos y ratifica aspectos importantes que fueron definidos en 1998. Mientras en la Constitución de 1998 solamente se establecía que la descentralización de competencias debía estar acompañada con los recursos necesarios, la actual Constitución establece los principios, la participación del presupuesto, y los mecanismos para costear las competencias que serán transferidas a los gobiernos autónomos descentralizados.

La Constitución determina que la transferencia de los recursos económicos para los gobiernos locales se realizará de manera predecible, directa, oportuna y automática y que no existirá transferencia de competencias sin el correspondiente traslado de recursos, y viceversa. De acuerdo a la Constitución, los recursos para los gobiernos autónomos descentralizados serán transferidos de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad.

Dentro de ese marco, el presente código establece normas generales respecto al presupuesto de los gobiernos autónomos descentralizados, la naturaleza y destino de sus recursos, el financiamiento y manejo de obligaciones.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

9. Simplificación y unificación del marco jurídico vigente

En el marco del proceso de reorganización y racionalización del Estado que el Gobierno Nacional del Ecuador lleva a cabo, resulta imprescindible emprender la depuración y reorganización del ordenamiento jurídico ecuatoriano, que presenta una estructura desordenada, poco sistemática y exageradamente abundante.

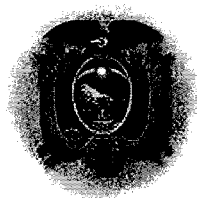
En nuestro ordenamiento jurídico coexisten una desproporcionada cantidad de leyes, decretos, ordenanzas, resoluciones y acuerdos, que en muchos de los casos son obsoletas o lo que es peor aún, son contrarios a la Constitución. En ese sentido es preciso avanzar en la formulación de cuerpos normativos que se constituyan en mecanismos de compilación, sistematización y actualización de la legislación nacional.

Por ello, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización tiene como uno de sus objetivos fundir en un sólo cuerpo legal las normas que deban regir la actividad administrativa de los gobiernos autónomos descentralizados. La aprobación de esta norma permitirá simplificar y contener en un solo cuerpo legal las distintas leyes que regulan esta materia, entre otras, las Leyes Orgánicas de Régimen Municipal, de Régimen Provincial y de Juntas Parroquiales, la ley de Descentralización, la ley de distribución del quince por ciento y un conjunto de alrededor de otras doce leyes que establecían preasignaciones del presupuesto del Estado a favor de los gobiernos autónomos descentralizados.

En ese sentido se unificó en el Título VIII un conjunto de disposiciones que regulan para todos los gobiernos materias tales como:

- Procedimiento para su pronunciamiento, sesiones, comisiones;
- Dietas, remuneraciones, vacancias;
- Inhabilidades, incompatibilidades y excusas;
- Prohibiciones al Consejo Regional, Provincial, Municipal y Parroquial Rural;
- Prohibiciones al Gobernador Regional, Prefecto, Alcalde y Pte. Junta Parroquial;
- Estructura administrativa;
- Recursos humanos y
- Bienes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados

De igual manera a través de este Código se pretende actualizar la legislación seccional, con el objeto de darle aplicabilidad y un carácter pragmático a sus disposiciones, muchas de las cuales han caído en obsolescencia e inaplicabilidad y que por su falta de actualización entorpecen el adecuado funcionamiento de los



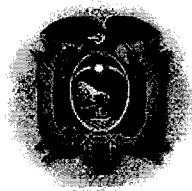
REPÚBLICA DEL ECUADOR
A S A M B L E A N A C I O N A L

gobiernos autónomos descentralizados. En ese sentido se han incorporado un conjunto de disposiciones que simplifican los procedimientos administrativos, así como la estructura organizacional de los gobiernos.

10. Conclusión

Los distintos aspectos sobre este nuevo esquema de descentralización, autonomía y organización territorial del Estado ecuatoriano contenidos en el presente Código, constituyen un desafío trascendental para la agenda de transformación social, económica, democrática y de recomposición institucional del Estado ecuatoriano. La agenda de la descentralización y de la autonomía no puede estar reservada a planteamientos de un Estado mínimo o a reivindicaciones políticas exclusivas de sectores que tienden a la conservación del status quo.

Por el contrario, es necesario transformar el sentido igualitario de los procesos de descentralización, en la perspectiva de construir estados democráticos en procura de la igualdad, así como un desarrollo equilibrado y solidario. Autonomía y descentralización efectivas que no están encaminadas a dismantelar el Estado, sino a potenciar su capacidad de acción coordinada entre sus distintos niveles de gobierno, en busca de la solidaridad, la equidad territorial y la democracia. La descentralización y la autonomía tienen el desafío de democratizar la gestión de los gobiernos autónomos descentralizados y promover el control social de las instituciones del Estado y la sociedad.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL
CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República vigente, establece una nueva organización territorial del Estado, incorpora una nueva estructura de los niveles subnacionales de gobierno y dispone que por ley se establezca el sistema nacional de competencias, los mecanismos de financiamiento y la institucionalidad responsable de administrar los procesos a nivel nacional;

Que es necesario contar con un cuerpo legal codificado que reúna las leyes de todos los Gobiernos Autónomos Descentralizados, como mecanismo para evitar la dispersión normativa y contribuir a brindar racionalidad y complementariedad al ordenamiento jurídico;

Que de conformidad con el numeral nueve de la Disposición Transitoria Primera de la Constitución de la República, el órgano legislativo, en el plazo máximo de trescientos sesenta días, aprobará la ley que regule la descentralización territorial de los distintos niveles de gobierno y el sistema de competencias, y fijará el plazo para la conformación de las regiones autónomas.

Que los gobiernos autónomos descentralizados, autoridades nacionales y del régimen descentralizado, así como otros sectores involucrados han expresado sus criterios y propuestas sobre el contenido de la presente iniciativa legislativa.

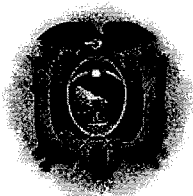
Que de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República vigente, se requiere de ley para modificar la división político administrativa del país; y, de ley orgánica para regular la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los organismos autónomos descentralizados;

En uso de la atribución conferida por la Constitución de la República,

EXPIDE

El siguiente Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Título I
Principios Generales



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

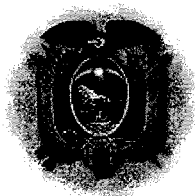
Artículo 1.- Ámbito.- Esta Ley regula la organización político administrativa del Estado en el territorio, el régimen de los diferentes niveles de Gobiernos Autónomos Descentralizados y los Regímenes Especiales, con el fin de garantizar su autonomía política, administrativa y financiera a través de la descentralización obligatoria, el sistema nacional de competencias, las fuentes de financiamiento, los mecanismos para compensar los desequilibrios en el desarrollo territorial, y la institucionalidad responsable de su administración.

Artículo 2.- Objetivos.- Son objetivos de la presente Ley:

- a) Profundizar y garantizar la autonomía política, administrativa y financiera de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el marco de la unidad del Estado ecuatoriano.
- b) Fortalecer el rol del Estado, mediante la consolidación de cada uno de sus niveles de gobierno, en la administración de sus circunscripciones territoriales con el fin de impulsar el desarrollo nacional, y garantizar el pleno ejercicio de los derechos, así como la prestación adecuada de los servicios públicos.
- c) Impulsar una organización territorial del Estado equilibrada y solidaria, que compense las situaciones de inequidad y exclusión existentes entre las circunscripciones territoriales.
- d) Afirmar el carácter intercultural y plurinacional del Estado.
- e) Democratizar la gestión del Gobierno Central y de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, mediante el impulso de la participación ciudadana.
- f) Delimitar el rol y ámbito de acción de cada nivel de gobierno, para evitar duplicación de funciones y optimizar la administración estatal.
- g) Establecer mecanismos de articulación, coordinación y corresponsabilidad entre los distintos niveles de gobierno para una adecuada planificación y gestión pública.
- h) Distribuir los recursos en los distintos niveles de gobierno, conforme los criterios establecidos en la Constitución de la República y garantizar su uso eficiente y el logro de impactos sociales positivos.

Artículo 3.- Principios.- El ejercicio de la autoridad y las potestades públicas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados se regirán por los siguientes principios:

- a) **Solidaridad.-** Todos los niveles de gobierno tienen como obligación compartida la construcción del desarrollo justo, equilibrado y equitativo de las distintas circunscripciones territoriales, en el marco del respeto de la diversidad étnico cultural y el ejercicio pleno de derechos individuales y colectivos. En virtud de este principio se establecerá la redistribución solidaria de los recursos y bienes públicos para compensar las inequidades entre circunscripciones territoriales,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

garantizar la inclusión, satisfacción de las necesidades básicas y el cumplimiento del objetivo del buen vivir.

b) Subsidiariedad.- La subsidiariedad implica la corresponsabilidad entre los diferentes niveles de gobierno, con énfasis en los de mayor cercanía a la población, para que la asignación de competencias y facultades garantice la prestación adecuada de los servicios públicos, alcance mayor democratización, efectividad y control social.

En virtud de este principio, el Gobierno Central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, no ejercerán competencias que pueden ser cumplidas eficientemente por los niveles de gobierno más cercanos a la población y solo manejarán aquellas que les correspondan o que por su naturaleza sean de interés o implicación nacional o del conjunto de un territorio.

Se admitirá el ejercicio supletorio y temporal de competencias por otro nivel de gobierno en caso de deficiencias, omisión, desastres naturales o paralizaciones comprobadas en la gestión, identificadas por el Consejo Nacional de Competencias.

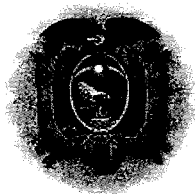
c) Equidad interterritorial.- La organización territorial del Estado y la asignación de competencias y recursos garantizarán el desarrollo equilibrado de todos los territorios, la igualdad de oportunidades y el acceso a los servicios públicos.

En tal virtud no se podrán conformar o crear unidades territoriales que atenten contra el principio de equidad interterritorial.

d) Integración.- Se impulsará la articulación complementaria y equilibrada entre circunscripciones territoriales, respetando el carácter unitario del Estado. Se incentivará la integración entre los diferentes Gobiernos Autónomos Descentralizados para la generación y aplicación de normativas concurrentes, gestión de competencias, prestación de servicios y el uso eficiente de los recursos.

e) Participación ciudadana.- El Gobierno Central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, con el fin de asegurar la transparencia, la rendición de cuentas y la toma compartida de decisiones, propiciarán la participación ciudadana y el control social, especialmente, en la formulación de políticas públicas, la planificación, diseño, ejecución, seguimiento, control y evaluación de sus programas, planes, proyectos y presupuestos.

Artículo 4.- Autonomía.- La autonomía política, administrativa y financiera de los Gobiernos Autónomos Descentralizados prevista en la Constitución se entiende como el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su propia responsabilidad y en beneficio de



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. En ningún caso pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado, y no permitirá la secesión del territorio nacional.

La autonomía política es la capacidad de cada Gobierno Autónomo Descentralizado para impulsar formas de desarrollo acordes a la historia, cultura y características propias de la circunscripción territorial. Se expresa en el pleno ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias de su responsabilidad; las facultades que de manera concurrente se vayan asumiendo; la capacidad de emitir políticas públicas territoriales; la elección directa que los ciudadanos hacen de sus autoridades mediante sufragio universal, directo y secreto; y, el ejercicio de la participación ciudadana.

La autonomía administrativa se entiende como el pleno ejercicio de la facultad de organización y de gestión de sus medios humanos y materiales para el ejercicio de sus competencias, en forma directa o delegada, conforme a lo previsto en la Constitución y la ley.

La autonomía financiera se expresa en la capacidad de generar y administrar sus recursos, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y la ley.

La autonomía de los gobiernos autónomos descentralizados se ejercerá de manera responsable y solidaria. En ningún caso pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado, y no permitirá la secesión del territorio nacional. Su ejercicio no excluirá la acción de los organismos nacionales de control, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales.

Artículo 5.- Garantía de no interferencia.- Ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República.

En tal virtud, está especialmente prohibido a cualquier autoridad o funcionario ajeno a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, lo siguiente:

- a) Derogar, reformar o suspender la ejecución de Estatutos de Autonomía; normas regionales; ordenanzas provinciales, distritales y municipales; reglamentos, acuerdos o resoluciones parroquiales rurales; expedidas por sus autoridades;
- b) Impedir o retardar de cualquier modo la ejecución de obras, planes o programas de competencia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, imposibilitar su adopción o financiamiento, incluso retardando la entrega oportuna y automática de recursos;
- c) Encargar la ejecución de obras, planes o programas propios a organismos extraños al Gobierno Autónomo Descentralizado competente;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- d) Privar a los Gobiernos Autónomos Descentralizados de alguno o parte de sus ingresos reconocidos por ley, así como hacer participar de ellos a otra entidad, sin resarcirle con otra renta equivalente en su cuantía, duración y rendimiento que razonablemente pueda esperarse en el futuro;
- e) Derogar impuestos, establecer exenciones, exoneraciones, participaciones o rebajas de los ingresos tributarios y no tributarios propios de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sin resarcirle con otra renta equivalente en su cuantía;
- f) Impedir de cualquier manera que un Gobierno Autónomo Descentralizado recaude directamente sus propios recursos, conforme la ley;
- g) Utilizar u ocupar bienes muebles o inmuebles de un Gobierno Autónomo Descentralizado, sin previa resolución del mismo y pago del justo precio de los bienes de los que se le priven;
- h) Obligarle a gestionar y prestar servicios que no sean de su competencia;
- i) Obligar a los Gobiernos Autónomos a recaudar o retener tributos e ingresos a favor de terceros, a excepción de aquellos en los que la ley les imponga dicha obligación. En los casos en que por convenio deba recaudarlos, los Gobiernos Autónomos tendrán derecho a beneficiarse hasta con un diez por ciento de lo recaudado;
- j) Interferir o perturbar el ejercicio de las competencias previstas en la Constitución, esta ley y las que les correspondan como consecuencia del proceso de descentralización;
- k) Emitir dictámenes o informes respecto de las normativas de sus respectivos órganos legislativos, especialmente, respecto de ordenanzas tributarias, proyectos, planes, presupuestos, celebración de convenios y demás actividades propias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el ejercicio de sus competencias; salvo lo dispuesto por la ley;
- l) Interferir en su organización administrativa;
- m) Suspender o separar de sus cargos a los miembros del gobierno o de su administración, salvo los casos establecidos en la Constitución y en la ley; y,
- n) Crear o incrementar obligaciones de carácter laboral que afectaren a los Gobiernos Autónomos Descentralizados sin asignar los recursos necesarios y suficientes para atender dichos egresos.

La inobservancia de cualquiera de estas disposiciones será causal de destitución del funcionario público responsable, conforme el procedimiento previsto en la ley que regula el servicio público, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar.

En caso de que la inobservancia de estas normas sea imputable a autoridades sujetas a enjuiciamiento político por parte de la Función Legislativa, está iniciará dicho proceso en contra de la autoridad responsable.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 6.- Facultad normativa.- Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los Consejos Regionales y Provinciales, Concejos Metropolitanos y Municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general dentro de su circunscripción. El ejercicio de esta facultad se circunscribirá al ámbito territorial y a las competencias de cada nivel de gobierno, y observará lo previsto en la Constitución y la Ley.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos ejercerán esta facultad con las limitaciones que para el caso expida la ley correspondiente.

Artículo 7.- Facultad Reglamentaria de los Gobiernos Parroquiales Rurales.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales tienen capacidad para dictar reglamentos, acuerdos y resoluciones de carácter administrativo, en el ámbito de sus competencias y aquellas que le fueren delegadas, los cuales no podrán contravenir las disposiciones constitucionales, legales y aquellas normas dictadas por los Consejos Regionales; ordenanzas dictadas por los Consejos Provinciales, Metropolitanos y Municipales.

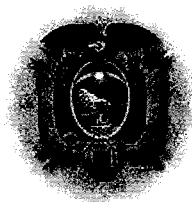
Artículo 8.- Facultad Ejecutiva.- La facultad ejecutiva comprende el ejercicio de potestades públicas de naturaleza administrativa bajo responsabilidad de Gobernadores o Gobernadoras Regionales, Prefectos o Prefectas, Alcaldes o Alcaldesas y Presidentes o Presidentas de Juntas Parroquiales Rurales.

Título II

Organización del Territorio

Artículo 9.- Niveles de Organización Territorial.- El Estado Ecuatoriano se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. Por razones de conservación ambiental, étnico culturales o de población, podrán constituirse regímenes especiales: distritos metropolitanos, Provincia de Galápagos y circunscripciones territoriales indígenas, afroecuatorianas y montubias.

Artículo 10.- Provincias Amazónicas.- El territorio de las provincias amazónicas forma parte de un ecosistema necesario para el equilibrio ambiental del planeta. Para efectos de garantizar la conservación y protección de sus ecosistemas, las provincias amazónicas contarán con una ley de planificación integral que incluya aspectos sociales, económicos, ambientales y culturales. En el ámbito de su



REPÚBLICA DEL ECUADOR **A S A M B L E A N A C I O N A L**

gestión ambiental, se aplicarán políticas de preservación, conservación y remediación, acorde con su diversidad ecológica.

Artículo 11.- Observancia de requisitos.- La creación de regiones, provincias, cantones y parroquias rurales respetará de manera irrestricta los requisitos previstos en la Constitución y esta Ley; su inobservancia acarreará la nulidad absoluta del acto normativo correspondiente.

Capítulo I Regiones

Artículo 12.- Regiones.- La región es la circunscripción territorial conformada por las provincias que se constituyen como tal, de acuerdo con el procedimiento y requisitos previstos en la Constitución, su Estatuto y la ley.

Artículo 13.- Conformación.- Dos o más provincias con continuidad territorial, superficie regional mayor a veinte mil kilómetros cuadrados y un número de habitantes que en su conjunto sea superior al cinco por ciento de la población nacional, formarán regiones, de acuerdo a la Constitución y a la ley.

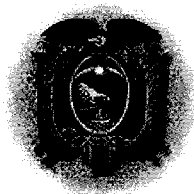
Para la conformación de regiones se procurará el equilibrio interregional, la afinidad histórica y cultural, la complementariedad ecológica y el manejo integrado de cuencas. Se crearán incentivos económicos y de otra índole para que las provincias se integren en regiones.

Capítulo II Provincias

Artículo 14.- Provincias.- Las provincias son circunscripciones territoriales conformadas por los cantones señalados en su respectiva ley de creación y por aquellos creados con posterioridad conforme al ordenamiento jurídico vigente al momento de su creación.

En el caso de constituirse Distritos Metropolitanos, su territorio no dejará de ser parte del territorio de la provincia de la cual proviene.

Artículo 15.- Creación.- La creación de provincias se realizará mediante Ley. El proyecto de creación será presentado por iniciativa del Presidente de la República en ejercicio de su atribución privativa, el cual contendrá la descripción del territorio que comprende la provincia, sus límites, la designación de la capital provincial y la demostración de la garantía de cumplimiento de sus requisitos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 16.- Requisitos.- Para la creación de provincias se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Una población residente en el territorio de la futura provincia equivalente al tres por ciento de la población total nacional;
- b) Una extensión territorial de al menos diez mil kilómetros cuadrados;
- c) Delimitación física del territorio provincial de manera detallada, que incluya la descripción de los accidentes geográficos existentes;
- d) Los cantones que promuevan el proceso de provincialización deberán tener al menos diez años de creación; y,
- e) Informe favorable del Gobierno Regional y del organismo nacional de planificación; y,
- f) Decisión favorable de la ciudadanía a través de consulta popular convocada por el organismo electoral nacional, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud por el Presidente de la República.

Capítulo III

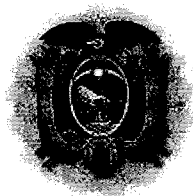
Cantones

Artículo 17.- Cantones.- Los cantones son circunscripciones territoriales conformadas por parroquias rurales y la cabecera cantonal con sus parroquias urbanas, señaladas en su respectiva ley de creación, y por las que se crearen con posterioridad, de conformidad con la presente ley.

Artículo 18.- Creación.- La creación de cantones se realizará mediante ley. El proyecto será presentado por iniciativa del Presidente de la República en ejercicio de su atribución privativa. El proyecto contendrá la descripción del territorio que comprende el cantón, sus límites, la designación de la cabecera cantonal y la demostración de la garantía de cumplimiento de sus requisitos.

Artículo 19.- Requisitos.- Para la creación de cantones se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Una población residente en el territorio del futuro cantón de cincuenta mil habitantes, de los cuales, al menos quince mil deberán residir en la futura cabecera cantonal;
- b) Delimitación física del territorio cantonal de manera detallada, que incluya la descripción de los accidentes geográficos existentes;
- c) La parroquia o parroquias rurales que promueven el proceso de cantonización deberá tener al menos diez años de creación; y,
- d) Informes favorables del Gobierno Provincial y del organismo nacional de planificación; y,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

e) Decisión favorable de la ciudadanía a través de consulta popular convocada por el organismo electoral nacional, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud por el Presidente de la República.

El requisito de población para la creación de cantones en las provincias amazónicas será de quince mil habitantes en el territorio del futuro cantón y de cinco mil en la futura cabecera cantonal.

Artículo 20.- Fusión.- Dos o más cantones contiguos podrán fusionarse para constituirse en un nuevo cantón, para lo que se requiere consulta popular. Los Concejos Municipales de los cantones involucrados solicitarán la convocatoria a dicha consulta la cual deberá contar con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes.

Con la decisión ciudadana favorable, los alcaldes presentarán al Presidente de la República el proyecto de ley para que lo remita a conocimiento y aprobación de la Asamblea Nacional.

La ley de fusión determinará su denominación, la cabecera cantonal, definirá el espacio territorial y límites que serán los correspondientes a los cantones fusionados, y ordenará que se convoque a elecciones de autoridades dentro de los próximos cuarenta y cinco días.

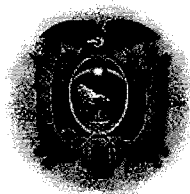
Los cantones que se fusionen recibirán del Gobierno Central el financiamiento total de una obra o proyecto de interés prioritario de los cantones fusionados, siempre que tenga impacto en el desarrollo cantonal y en la satisfacción de necesidades básicas insatisfechas.

Capítulo IV

Parroquias Rurales

Artículo 21.- Parroquias Rurales.- Las Parroquias Rurales constituyen circunscripciones territoriales establecidas al interior de un cantón, conforme su ordenanza de creación.

Artículo 22.- Creación.- Corresponde al respectivo Concejo Metropolitano o Municipal la creación o modificación de parroquias rurales, mediante ordenanza que contendrá la delimitación territorial y la identificación de la cabecera parroquial. El proyecto contendrá la descripción del territorio que comprende la parroquia rural, sus límites, la designación de la cabecera parroquial y la demostración de la garantía de cumplimiento de sus requisitos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 23.- Requisitos.- Son requisitos para la creación de parroquias rurales los siguientes:

- a) Población residente no menor a diez mil habitantes, de los cuales por lo menos dos mil deberán estar domiciliados en la cabecera de la nueva parroquia.
- b) Delimitación física del territorio parroquial rural de manera detallada, que incluya la descripción de los accidentes geográficos existentes, y que no implique colisión con parroquias existentes.
- c) Solicitud firmada al menos por el diez por ciento de los ciudadanos de la futura parroquia, mayores de dieciocho años;
- d) Informe favorable del organismo nacional de planificación.
- e) Decisión favorable de la ciudadanía a través de consulta popular convocada por el organismo electoral nacional, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud por el Alcalde.

Por razones de interés nacional, debidamente justificadas, el requisito de población para la creación de parroquias rurales será de cinco mil habitantes en el territorio de la futura parroquia rural y de mil en la futura cabecera parroquial.

Artículo 24.- Fusión.- Dos o más parroquias rurales contiguas de un cantón, podrán fusionarse por iniciativa propia, para constituirse en una nueva parroquia rural, para lo que se requiere consulta popular. Los Gobiernos Parroquiales Rurales involucrados, solicitarán la convocatoria a dicha consulta la cual deberá contar con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes.

Con la decisión ciudadana favorable, los Presidentes de las Juntas Parroquiales presentarán al Alcalde Metropolitano o Municipal el proyecto de fusión para que lo ponga a conocimiento y aprobación del Concejo Metropolitano o Municipal.

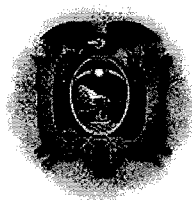
El proyecto de ordenanza de fusión determinará su denominación, la cabecera parroquial, definirá el espacio territorial y límites que serán los correspondientes a las parroquias fusionadas, y ordenará que se convoque a elecciones de autoridades dentro de los próximos cuarenta y cinco días.

Las parroquias rurales que se fusionen recibirán del Gobierno Central el financiamiento total de una obra o proyecto de interés prioritario de las parroquias fusionadas, siempre que tenga impacto en el desarrollo parroquial y en la satisfacción de necesidades básicas insatisfechas.

TÍTULO III

Gobiernos Autónomos Descentralizados

Artículo 25.- Organización Política Administrativa.- Cada circunscripción territorial, tendrá un Gobierno Autónomo Descentralizado para la promoción del desarrollo, la garantía del buen vivir a través del ejercicio de las competencias.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Estará integrado por ciudadanos electos democráticamente quienes ejercen su representación política.

Constituyen Gobiernos Autónomos Descentralizados:

- a) Los Consejos Regionales;
- b) Los Consejos Provinciales;
- c) Los Concejos Metropolitanos y Municipales;
- d) Las Juntas Parroquiales Rurales; y
- e) Los gobiernos de las circunscripciones indígenas, afroecuatorianas y montubias.

Artículo 26.- Instancias de actuación.- El ejercicio de las funciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados se realizará a través de tres instancias vinculadas:

- a) De participación ciudadana;
- b) De legislación y fiscalización; y,
- c) De ejecución.

Capítulo I

Gobiernos Regionales Autónomos

Sección Primera

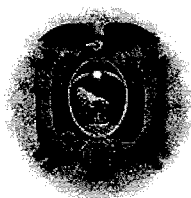
Naturaleza jurídica, sede y fines

Artículo 27.- Naturaleza jurídica.- Los Gobiernos Regionales Autónomos son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera, integradas por las instancias de participación ciudadana, legislación y fiscalización y ejecutivas previstas en esta Ley y su Estatuto de Autonomía, para el ejercicio de las funciones que le corresponden.

Artículo 28.- Sede del Gobierno Regional Autónomo.- La sede del Gobierno Regional Autónomo será la prevista en el Estatuto de Autonomía.

Artículo 29.- Administración desconcentrada.- La administración del Gobierno Regional Autónomo aplicará, conforme a su Estatuto de Autonomía, mecanismos de desconcentración que faciliten su gestión.

Artículo 30.- Fines.- Son fines del Gobierno Autónomo Descentralizado Regional:



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

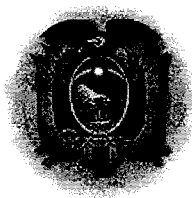
- a) Ejecutar una acción coordinada y articulada entre los Gobiernos Autónomos Descentralizados y el Gobierno Central, a fin de alcanzar los objetivos del buen vivir.
- b) Promover el desarrollo sustentable y sostenible de la circunscripción territorial regional;
- c) Garantizar la equidad dentro de su ámbito territorial;
- d) Garantizar la participación ciudadana con actores sociales para el ejercicio de los derechos y la gestión democrática de las competencias;
- e) Planificar de manera participativa el desarrollo regional en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y los Planes de los distintos Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el marco de la plurinacionalidad y respeto a la diversidad, con la participación ciudadana y de otros actores de los sectores público y privado;
- f) Ejecutar el plan regional de desarrollo y de ordenamiento territorial y las políticas públicas en su circunscripción territorial, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados, y realizar en forma permanente, el seguimiento y la rendición de cuentas sobre el cumplimiento de las metas establecidas.
- g) Ejecutar las competencias exclusivas, concurrentes y residuales reconocidas por la Constitución y la ley, y en dicho marco, prestar los servicios públicos y la obra pública regional correspondientes con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, solidaridad, subsidiaridad, participación y equidad; y,
- h) Los demás que determine su Estatuto de Autonomía.

Sección Segunda

Del Consejo Regional

Artículo 31.- Consejo Regional.- El Consejo Regional es el órgano de legislación y fiscalización del Gobierno Regional Autónomo. Estará integrado por el Gobernador o Gobernadora Regional quien presidirá el Consejo con voto dirimente, y por el número de Consejeros o Consejeras Regionales que determine la ley de la materia electoral, de entre los cuales, se elegirá un Vicegobernador o Vicegobernadora.

Los integrantes del Consejo Regional serán elegidos por votación popular para un período de cuatro años, en base a la población existente en el territorio de la región de acuerdo con los requisitos previstos en la ley que regule el sistema electoral. En la elección de los Consejeros o Consejeras Regionales se observará la proporcionalidad de la población urbana y rural prevista en la Constitución.

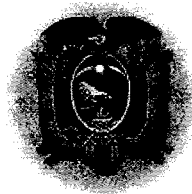


REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 32.- Atribuciones del Consejo Regional.- Al Consejo Regional le corresponde:

- a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del Gobierno Regional Autónomo mediante la expedición de normas regionales dentro de su circunscripción territorial;
- b) Regular, mediante norma regional, la aplicación de tributos previstos en la ley a favor de este gobierno, los mismos que se guiarán por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia;
- c) Crear, modificar, extinguir tasas y contribuciones especiales de conformidad con los principios constitucionales y las leyes que regulan el régimen tributario y las finanzas públicas;
- d) Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Regional, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares;
- e) Destituir, con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, al Gobernador o Gobernadora Regional que hubiere incurrido en una de las prohibiciones previstas en el Estatuto de Autonomía y este Código, con la observancia del debido proceso. Se garantizará información a la ciudadanía sobre las razones de dicha destitución.
- f) Aprobar la creación de empresas públicas o la participación en empresas de economía mixta, para la gestión de servicios de su competencia u obras públicas regionales, según las disposiciones de la Constitución y la ley. Se prohíbe la participación de empresas de economía mixta en la gestión de los recursos hídricos, la cual será exclusivamente pública o comunitaria.
- g) Resolver la delegación de la gestión de servicios públicos a la economía social y solidaria, y a la iniciativa privada. Esta atribución se la ejercerá de manera excepcional, de acuerdo con la ley;
- h) Aprobar el plan regional de desarrollo y de ordenamiento territorial formulado participativamente con la acción del Consejo Regional de Planificación y evaluar su ejecución.
- i) Aprobar el presupuesto del Gobierno Autónomo Descentralizado Regional que deberá guardar concordancia con el plan regional de desarrollo y de ordenamiento territorial y garantizar la participación ciudadana en la que se vean representados todos los intereses colectivos de la región;
- j) Decidir la conformación de mancomunidades entre gobiernos regionales o de consorcios en el caso que sean con otros niveles de gobierno, siempre que sean contiguos, para la gestión de sus competencias, la prestación de servicios y la integración territorial, de acuerdo a la Constitución y la ley;
- k) Reformar el Estatuto de Autonomía Regional;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- l) Impulsar la implementación de un modelo de desarrollo para la circunscripción regional;
- m) Garantizar el derecho regional al hábitat y a la vivienda digna y asegurar la soberanía alimentaria;
- mi)

Artículo 33.- Atribuciones de los Consejeros o Consejeras.- Los Consejeros o Consejeras Regionales son responsables ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus atribuciones y están obligados a rendir cuentas periódicamente a sus mandantes. Tienen las siguientes atribuciones:

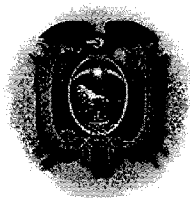
- a) Intervenir con voz y voto en las sesiones y deliberaciones del Consejo Regional;
- b) Presentar proyectos de normas regionales, en el ámbito de competencia del Gobierno Regional Autónomo;
- c) Intervenir en el Consejo Regional de Planificación y en las comisiones, delegaciones y representaciones que designe el Consejo Regional; y,
- d) Las demás que les confiera el Estatuto de Autonomía Regional.

Sección Tercera
Del Gobernador o Gobernadora Regional

Artículo 34.- Gobernador o Gobernadora Regional.- El Gobernador o Gobernadora Regional es el ejecutivo del Gobierno Regional Autónomo, elegido por votación popular, de acuerdo con los requisitos y regulaciones previstos en la ley de la materia electoral.

Artículo 35.- Atribuciones del Gobernador o Gobernadora Regional.- Le corresponde al Gobernador o Gobernadora Regional:

- a) Ejercer la representación legal y extrajudicial del Gobierno Regional Autónomo; y la representación judicial conjuntamente con el Procurador Síndico.
- b) Ejercer la facultad ejecutiva del Gobierno Regional Autónomo;
- c) Elaborar el orden del día, convocar y presidir con derecho a voz y voto dirimente las sesiones del Consejo Regional;
- d) Presentar al Consejo Regional proyectos de normas regionales;
- e) Elaborar el plan regional de desarrollo y de ordenamiento territorial, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y los Planes de los distintos Gobiernos Autónomos Descentralizados, con la participación ciudadana y de otros actores de los sectores público y privado; para lo cual presidirá las sesiones del Consejo Regional de Planificación, conforme la ley correspondiente;
- f) Elaborar el plan regional de desarrollo y de ordenamiento territorial en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y los Planes de los distintos



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el marco de la plurinacionalidad, interculturalidad y respeto a la diversidad, con la participación ciudadana y de otros actores de los sectores público y privado; para lo cual impulsará y presidirá las sesiones del Consejo Regional de Planificación, y promoverá la constitución de las instancias de participación ciudadana establecidas en la Constitución y la ley;

g) Elaborar la proforma del presupuesto institucional conforme al plan regional de desarrollo y de ordenamiento territorial y someterla a consideración del Consejo Regional para su aprobación;

h) Designar a los funcionarios de dirección y demás personal del Gobierno Regional Autónomo, conforme la ley, considerando criterios de pluriculturalidad y la paridad de género;

i) Designar a los delegados institucionales en entidades, empresas u organismos colegiados donde tenga participación la institución;

j) Suscribir contratos, convenios e instrumentos que comprometan al Gobierno Regional Autónomo. Los convenios de crédito o aquellos que comprometan el patrimonio institucional requerirán autorización del Consejo Regional, en los montos y casos previstos en las normas regionales que se dicten en la materia;

k) Expedir el orgánico funcional del Gobierno Regional;

l) Aprobar traspasos de partidas presupuestarias cuando circunstancias emergentes determinen la atención preferente de una obra o un servicio, manteniendo la necesaria relación entre los programas y subprogramas, para que dichos traspasos no afecten la ejecución de obras ni la prestación de servicios públicos;

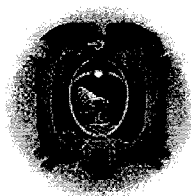
m) Dictar, en caso de emergencia grave, ocasionada por desastres naturales, bajo su responsabilidad, medidas de carácter urgente y transitorio y dar cuenta de ellas al Consejo, cuando se reúna, si a este hubiere correspondido adoptarlas, para su ratificación;

n) Requerir la cooperación de la policía nacional, siempre que lo crea necesario para el cumplimiento de sus funciones;

o) Decidir el modelo de gestión mediante el cual deben ejecutarse el plan regional de desarrollo y de ordenamiento territorial;

p) Integrar el Gabinete Territorial de consulta y participar en las convocatorias periódicas que deberá realizar el Presidente o Presidenta de la República;

q) Presentar al Consejo, un informe anual escrito acerca de la gestión administrativa realizada, destacando el estado de los servicios y de las demás obras públicas realizadas en el año anterior, los procedimientos empleados en su ejecución, los costos unitarios y totales y la forma cómo se hubieren cumplido los planes y programas aprobados por el Consejo;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

r) Las demás que le asigne el Estatuto de Autonomía Regional.

Sección Cuarta
Del Vicegobernador o Vicegobernadora

Artículo 36.- Vicegobernador o Vicegobernadora.- El Vicegobernador o Vicegobernadora es la segunda autoridad ejecutiva del Gobierno Autónomo Descentralizado Regional, elegido por el Consejo Regional de entre sus miembros, sin que pierda su calidad de Consejero o Consejera Regional. Intervendrá en tal calidad en ausencia del Gobernador o Gobernadora y en los casos expresamente previstos en la Ley.

Artículo 37.- Atribuciones.- Son atribuciones del Vicegobernador o Vicegobernadora Regional:

- a) Reemplazar al Gobernador o Gobernadora, en caso de ausencia temporal, durante el tiempo que dure la ausencia; y en caso de ausencia definitiva, hasta terminar su período;
- b) Cumplir las funciones y responsabilidades delegadas por el Gobernador o Gobernadora;
- c) Las demás que prevea la ley, el Estatuto de Autonomía o las demás normas regionales.

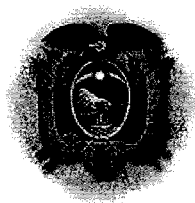
Capítulo II
Gobiernos Provinciales

Sección Primera
Naturaleza jurídica, sede y fines

Artículo 38.- Naturaleza jurídica.- Los Gobiernos Provinciales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera, integradas por las instancias de participación ciudadana, legislación y fiscalización y ejecutivas previstas en esta Ley, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden.

Artículo 39.- Sede del Gobierno Provincial.- La sede del Gobierno Provincial será la capital de la provincia prevista en la respectiva ley fundacional.

Artículo 40.- Fines.- Son fines del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial:



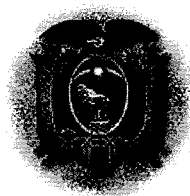
REPÚBLICA DEL ECUADOR
A S A M B L E A N A C I O N A L

- a) Planificar de manera participativa el desarrollo provincial, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y los planes de los distintos Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el marco de la plurinacionalidad, interculturalidad y respeto a la diversidad, con la participación ciudadana y de otros actores de los sectores público y privado;
- b) Promover el desarrollo sustentable y sostenible de la jurisdicción territorial provincial, para garantizar la realización del buen vivir;
- c) Ejecutar el plan provincial de desarrollo y de ordenamiento territorial y las políticas públicas en su circunscripción territorial, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados, y realizar en forma permanente, el seguimiento y rendición de cuentas sobre el cumplimiento de las metas establecidas; y,
- d) Ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y la ley, y en dicho marco, prestar los servicios públicos y la obra pública provincial correspondientes, con énfasis en la vialidad, riego, y desarrollo económico y otras que le sean expresamente delegadas o descentralizadas, con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, solidaridad, interculturalidad, subsidiariedad, participación y equidad;.
- e) Garantizar la participación ciudadana para el ejercicio de los derechos y en la gestión democrática de las competencias;
- f) Impulsar la implementación de un modelo de desarrollo para la circunscripción provincial;
- g) Garantizar el derecho al hábitat y a la vivienda digna:

Sección Segunda
Del Consejo Provincial

Artículo 41.- Consejo Provincial.- El Consejo Provincial estará integrado por el Prefecto o Prefecta quien lo presidirá con voto dirimente, el Viceprefecto o Viceprefecta; por Alcaldes o Alcaldesas o Concejales o Concejalas en representación de los cantones; y, por representantes elegidos de entre quienes presidan los Gobiernos Parroquiales Rurales, que se designarán observando las reglas previstas en esta ley.

Los Alcaldes o Alcaldesas, Concejales o Concejalas, y los Presidentes o Presidentas de Juntas Parroquiales que en representación de sus cantones o parroquias integren el Consejo Provincial se denominarán "consejeros provinciales".



REPÚBLICA DEL ECUADOR
A S A M B L E A N A C I O N A L

Artículo 42.- Representación de los cantones.- Cada cantón tendrá un representante en el Consejo Provincial, que será el Alcalde o Alcaldesa o su delegado permanente, que deberá ser un Concejal o Concejala. (Copiar de ley complementaria)

Artículo 43.- Representación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales.- La representación de los Presidentes de las Juntas Parroquiales Rurales, se integrará conforme las siguientes disposiciones:

- a) En las provincias que tengan hasta 100.000 habitantes del área rural, el Consejo Provincial contará con tres Presidentes o Presidentas de las Juntas Parroquiales Rurales;
- b) En las provincias que tengan de 100.001 hasta 200.000 habitantes del área rural, el Consejo Provincial contará con cinco Presidentes o Presidentas de las Juntas Parroquiales Rurales;
- c) En las provincias que tengan más de 200.001 habitantes del sector rural, el Consejo Provincial contará con siete Presidentes o Presidentas de las Juntas Parroquiales Rurales;

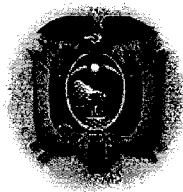
Para garantizar la alternabilidad, los representantes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales ejercerán su representación por medio periodo del.

El Consejo Nacional Electoral, establecerá el número de representantes a ser elegidos por cada provincia, de acuerdo al último censo de población.

La máxima autoridad de la circunscripción territorial indígena, afroecuatoriana o montubia de nivel parroquial tendrá derecho a ser considerada en el colegio electoral de la respectiva provincia para acceder a la representación provincial.

Artículo 44.- Elección indirecta de representantes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales.- El Consejo Nacional Electoral, en un plazo máximo de diez días a partir de la posesión de los integrantes de las Juntas Parroquiales Rurales, convocará a los Presidentes o Presidentas de las Juntas Parroquiales Rurales, para conformar en cada provincia, con excepción de la de Galápagos, un Colegio Electoral, que elegirá de entre ellos y ellas a sus representantes principales y suplentes.

Los Presidentes o Presidentas de las Juntas Parroquiales Rurales que integren cada Consejo Provincial deberán provenir de diferentes cantones, procurando la mayor representación territorial; y, en ningún caso un mismo Presidente o Presidenta podrá integrar el Consejo por dos ocasiones consecutivas. Para la elección deberá respetarse los principios de interculturalidad y paridad de género, en donde sea posible.

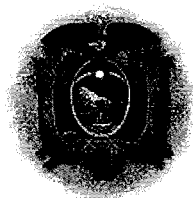


REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 45.- Atribuciones del Consejo Provincial.- Al Consejo Provincial le corresponde:

- a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del Gobierno Provincial, mediante la expedición de ordenanzas provinciales;
- b) Regular, mediante ordenanza provincial, la aplicación de tributos previstos en la ley a favor de este nivel de gobierno los mismos que se guiarán por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia;
- c) Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del Gobierno Provincial, para regular temas institucionales específicos;
- d) Destituir, con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, al Prefecto o Prefecta o al Viceprefecto o Viceprefecta Provincial que hubiere incurrido en una de las prohibiciones previstas en este Código, garantizando el debido proceso. Se informará a la ciudadanía sobre las razones de dicha destitución.
- e) Aprobar la creación de empresas públicas o la participación en empresas de economía mixta, para la gestión de servicios de su competencia u obras públicas provinciales, según las disposiciones de la Constitución y la ley. Se prohíbe la participación de empresas de economía mixta en la gestión de los recursos hídricos, la cual será exclusivamente pública o comunitaria.
- f) Resolver la delegación de la gestión de servicios públicos a la economía social y solidaria, y a la iniciativa privada. Esta atribución se la ejercerá de manera excepcional, de acuerdo con la ley.
- g) Fiscalizar la gestión del Prefecto o Prefecta, Viceprefecto o Viceprefecta, autoridades y funcionarios del Gobierno Provincial;
- h) Aprobar el plan provincial de desarrollo y de ordenamiento territorial formulado participativamente con la acción del Consejo Provincial de Planificación y evaluar su ejecución.
- i) Aprobar el Presupuesto del Gobierno Provincial, que deberá guardar concordancia con el plan provincial de desarrollo y de ordenamiento territorial y garantizar una participación ciudadana en la que se vean representados todos los intereses colectivos de la provincia;
- j) Aprobar la liquidación presupuestaria del año inmediato anterior, con los respectivos ajustes;
- k) Autorizar la contratación de empréstitos destinados a financiar la ejecución de programas y proyectos previstos en el plan provincial de desarrollo y de ordenamiento territorial, observando las disposiciones previstas en la Constitución, la ley y las ordenanzas que se expidan para el efecto;
- l) Declarar de utilidad pública o de interés social los bienes materia de expropiación, conforme la ley;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
A S A M B L E A N A C I O N A L

- m) Decidir la conformación de mancomunidades entre gobiernos provinciales o de consorcios en el caso que sean con otros niveles de gobierno, siempre que sean contiguos, para la gestión de sus competencias, la prestación de servicios y la integración territorial, de acuerdo a la Constitución y la ley;
- n) Designar, de fuera de su seno, al Secretario del Consejo Provincial, de la terna presentada por el Prefecto o Prefecta Provincial;
- o) Conformar las comisiones permanentes y especiales, que sean necesarias respetando la proporcionalidad de la representación política y poblacional urbana y rural existente en su seno.
- p) Designar, de fuera de su seno, al Viceprefecto o Viceprefecta, en caso de ausencia definitiva del titular, de una terna presentada por el Prefecto o Prefecta;
- q) Conocer y resolver los asuntos que le sean sometidos a su conocimiento por parte del Prefecto o Prefecta;
- r) Crear, modificar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute;
- s) Impulsar la implementación de un modelo de desarrollo para la circunscripción provincial;
- t) Garantizar el derecho al hábitat y a la vivienda digna; y,
- u) Las demás previstas en la ley.

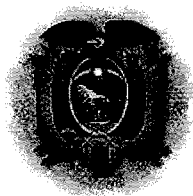
Artículo 46.- Atribuciones de los Consejeros o Consejeras.- Los integrantes del Consejo serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus atribuciones y estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes. Tienen las siguientes atribuciones:

- a) Intervenir con voz y voto en las sesiones y deliberaciones del Consejo Provincial;
- b) Presentar proyectos de ordenanzas provinciales, en el ámbito de su competencia; y,
- c) Intervenir en el Consejo Provincial de Planificación y las comisiones, delegaciones y representaciones que designe el Consejo Provincial.

Sección Tercera
Del Prefecto o Prefecta Provincial

Artículo 47.- Prefecto o Prefecta Provincial.- El Prefecto o Prefecta Provincial es el ejecutivo del Gobierno Provincial, elegido en binomio con el Viceprefecto o Viceprefecta, por votación popular, de acuerdo con los requisitos y regulaciones previstos en la ley de la materia electoral.

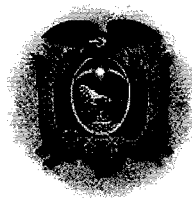
Artículo 48.- Atribuciones del Prefecto o Prefecta Provincial.- Le corresponde al Prefecto o Prefecta Provincial:



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

- a) Ejercer la representación legal y extrajudicial del Gobierno Provincial; y la representación judicial conjuntamente con el Procurador Síndico;
- b) Ejercer la facultad ejecutiva del Gobierno Provincial;
- c) Elaborar el orden del día, convocar y presidir con voz y voto dirimente las sesiones del Consejo Provincial;
- d) Presentar al Consejo Provincial proyectos de ordenanza, de acuerdo a las materias que son de competencia del Gobierno Provincial;
- e) Elaborar el plan provincial de desarrollo y de ordenamiento territorial, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y los planes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, con la participación ciudadana y de otros actores de los sectores público y privado; para lo cual presidirá las sesiones del Consejo Provincial de Planificación, conforme la ley;
- f) Elaborar la proforma del presupuesto institucional conforme al plan provincial de desarrollo y de ordenamiento territorial y someterlo a consideración del Consejo Provincial para su aprobación;
- g) Designar a los funcionarios de dirección y demás personal del Gobierno Provincial Autónomo, conforme la ley, considerando criterios de interculturalidad y la paridad de género;
- h) Designar a los delegados institucionales en entidades, empresas u organismos colegiados donde tenga participación la institución;
- i) Suscribir contratos, convenios e instrumentos que comprometan al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial. Los convenios de crédito o aquellos que comprometan el patrimonio institucional requerirán autorización del Consejo Provincial, en los montos y casos previstos en las ordenanzas provinciales que se dicten en la materia;
- j) Expedir el orgánico funcional del Gobierno Provincial;
- k) Aprobar traspasos y modificaciones justificadas de partidas presupuestarias cuando circunstancias emergentes sobrevinientes determinen la atención preferente de una obra o un servicio, manteniendo la necesaria relación entre los programas y subprogramas, para que dichos traspasos y modificaciones justificadas no afecten la ejecución de obras públicas;
- l) Dictar, en caso de emergencia grave, bajo su responsabilidad, medidas de carácter urgente y transitoria y dar cuenta de ellas al Consejo, cuando se reúna, si a éste hubiere correspondido adoptarlas, para su ratificación;
- m) Requerir la cooperación de la policía nacional, siempre que lo crea necesario para el cumplimiento de sus funciones;
- n) Decidir el modelo de gestión mediante el cual deben ejecutarse el plan provincial de desarrollo y de ordenamiento territorial;
- o) Presentar al Consejo, un informe anual escrito acerca de la gestión administrativa realizada, destacando el estado de los servicios y de las demás



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

obras públicas realizadas en el año anterior, los procedimientos empleados en su ejecución, los costos unitarios y totales y la forma cómo se hubieren cumplido los planes y programas aprobados por el Consejo;

p) Las demás que prevea la ley.

Sección Cuarta

Del Viceprefecto o Viceprefecta

Artículo 49.- Viceprefecto o Viceprefecta.- El Viceprefecto o Viceprefecta es la segunda autoridad ejecutiva del Gobierno Provincial, elegido por votación popular en binomio con el Prefecto o Prefecta. En tal calidad intervendrá con voz y voto en las sesiones del Consejo y subrogará al Prefecto o Prefecta en los casos expresamente señalados en la ley. Al Viceprefecto o Viceprefecta le regularán las mismas normas que rigen para los consejeros, en cuanto le sean aplicables.

Artículo 50.- Atribuciones.- Son atribuciones del Viceprefecto o Viceprefecta:

- a) Reemplazar al Prefecto o Prefecta, en caso de ausencia temporal, durante el tiempo que dure la ausencia; y en caso de ausencia definitiva, hasta terminar su período;
- b) Integrar el Consejo Provincial con derecho a voz y voto;
- c) Cumplir las funciones, representaciones y responsabilidades delegadas por el Prefecto o Prefecta;
- d) Las atribuciones propias de los Consejeros; y,
- e) Las demás que prevean la ley, o las ordenanzas provinciales.

Capítulo III

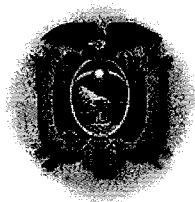
Gobiernos Municipales

Sección Primera

Naturaleza jurídica, sede y fines

Artículo 51.- Naturaleza jurídica.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera, integradas por las instancias de participación ciudadana, legislación y fiscalización y ejecutivas previstas en esta Ley, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden.

Artículo 52.- Sede del Gobierno Municipal.- La sede del Gobierno Municipal será la cabecera cantonal prevista en la ley de creación del cantón.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 53.- Fines.- Son fines del Gobierno Municipal:

- a) Promover el desarrollo sustentable y sostenible de la circunscripción cantonal, para garantizar la realización del buen vivir;
- b) Procurar la equidad dentro de territorio;
- c) Planificar de manera participativa el desarrollo cantonal, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y los planes de los distintos Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el marco de la plurinacionalidad y respeto a la diversidad, con la participación ciudadana y de otros actores de los sectores público y privado;
- d) Ejecutar el plan cantonal de desarrollo y de ordenamiento territorial y las políticas públicas en su jurisdicción territorial, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados, y realizar en forma permanente, el seguimiento y rendición de cuentas sobre el cumplimiento de las metas establecidas; y,
- e) Ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y la ley, y en dicho marco, prestar los servicios públicos y la obra pública cantonal correspondiente, con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, solidaridad, interculturalidad, subsidiariedad, participación y equidad;
- f) Garantizar la participación ciudadana para el ejercicio de los derechos y la gestión democrática de las competencias;
- g) Impulsar la implementación de un modelo de gestión para la circunscripción cantonal;
- h) Garantizar el derecho al hábitat y a la vivienda digna:

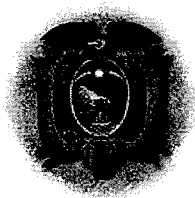
Sección Segunda

Del Concejo Municipal

Artículo 54.- Concejo Municipal.- El Concejo Municipal es el órgano de legislación y fiscalización del Gobierno Municipal. Estará integrado por el Alcalde o Alcaldesa, que lo presidirá con voto dirimente, y por los Concejales o Concejales elegidos por votación popular, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia electoral. En la elección de los Concejales o Concejales se observará la proporcionalidad de la población urbana y rural prevista en la Constitución.

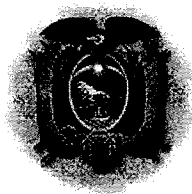
Artículo 55.- Atribuciones del Concejo Municipal.- Al Concejo Municipal le corresponde:

- a) El ejercicio de la facultad normativa, en las materias de competencia del Gobierno Municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

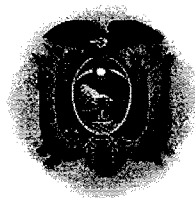
- b) Regular, mediante ordenanza cantonal, la aplicación de tributos previstos en la ley a favor de este gobierno;
- c) Crear, modificar, o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute;
- d) Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del Gobierno Municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares;
- e) Destituir, con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, al Alcalde o Alcaldesa o al Vicealcalde o Vicealcaldesa que hubiere incurrido en una de las prohibiciones previstas en este Código, garantizando el debido proceso. Se informará a la ciudadanía sobre las razones de dicha destitución.
- f) Destituir, con el voto conforme de las dos terceras partes de sus miembros, a Concejales o Concejales que hubieren incurrido en causales de inhabilidad o incompatibilidad, garantizando el debido proceso;
- g) Aprobar la creación de empresas públicas o la participación en empresas de economía mixta, para la gestión de servicios de su competencia u obras públicas cantonales, según las disposiciones de la Constitución y la ley. Se prohíbe la participación de empresas de economía mixta en la gestión de los recursos hídricos, la cual será exclusivamente pública o comunitaria.
- h) Resolver la delegación de la gestión de servicios públicos a la economía social y solidaria, y a la iniciativa privada. Esta atribución se la ejercerá de manera excepcional, de acuerdo con la ley;
- i) Fiscalizar la gestión del Alcalde o Alcaldesa, autoridades y funcionarios del Gobierno Municipal. Los afectados con las resoluciones del alcalde, podrán recurrir ante el respectivo concejo municipal, para obtener la modificación o la insubsistencia de las mismas. En el caso de no interponer este recurso dentro del término de diez días, contado desde que se les comunicó la respectiva resolución, ésta se considerará ejecutoriada, sin perjuicio de la impugnación en sede judicial;
- j) Aprobar el plan cantonal de desarrollo y de ordenamiento territorial y evaluar su ejecución. Para la elaboración se integrará el Consejo Cantonal de Planificación con la participación de representantes de los Gobiernos Parroquiales y de la ciudadanía, según la ley. Dicha elaboración deberá garantizar la participación ciudadana a través de representantes de organizaciones civiles que den muestra de los intereses colectivos dentro del cantón;
- k) Aprobar el Presupuesto del Gobierno Cantonal, que deberá guardar concordancia con el plan cantonal de desarrollo y de ordenamiento territorial y



REPÚBLICA DEL ECUADOR
A S A M B L E A N A C I O N A L

garantizar una participación ciudadana en la que se vean representados todos los intereses colectivos del cantón;

- l) Aprobar la liquidación presupuestaria del año inmediato anterior, con los respectivos ajustes;
- m) Autorizar la contratación de empréstitos destinados a financiar la ejecución de programas y proyectos previstos en el plan cantonal de desarrollo y de ordenamiento territorial, en el monto y de acuerdo a los requisitos y disposiciones previstos en la Constitución, la ley y las ordenanzas que se emitan para el efecto;
- n) Declarar de utilidad pública o de interés social los bienes materia de expropiación, conforme la ley;
- o) Decidir la conformación de mancomunidades entre gobiernos provinciales o de consorcios en el caso que sean con otros niveles de gobierno, siempre que sean contiguos, para la gestión de sus competencias, la prestación de servicios y la integración territorial, de acuerdo a la Constitución y la ley;
- p) Crear, suprimir y fusionar parroquias urbanas, cambiar sus nombres y determinar sus linderos;
- q) Expedir la ordenanza de construcciones que comprenda las especificaciones y normas técnicas y legales por las cuales deban regirse en el cantón la construcción, reparación, transformación y demolición de edificios y de sus instalaciones;
- r) Designar, de fuera de su seno, al Secretario del Concejo, de la terna presentada por el Alcalde o Alcaldesa;
- s) Controlar el uso del suelo en el territorio del cantón, de conformidad con las leyes sobre la materia, y establecer el régimen urbanístico de la tierra;
- t) Conformar las comisiones permanentes, especiales y técnicas como lo determina la ley;
- u) Reglamentar los sistemas mediante los cuales ha de efectuarse la recaudación e inversión de las rentas municipales;
- v) Determinar la forma en que la municipalidad debe contribuir al desenvolvimiento cultural del vecindario, de acuerdo con las leyes sobre la materia y el plan integral de desarrollo de la educación;
- w) Conocer y resolver los asuntos que le sean sometidos a su conocimiento por parte del Alcalde o Alcaldesa;
- x) Regular mediante ordenanza la delimitación de los barrios y parroquias urbanas tomando en cuenta la configuración territorial, identidad, historia, necesidades urbanísticas y administrativas y la aplicación del principio de equidad inter barrial; y,
- y) Las demás previstas en la Ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 56- Atribuciones de los Concejales o Concejales.- Los Concejales o Concejales serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus atribuciones y estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes. Tienen las siguientes atribuciones:

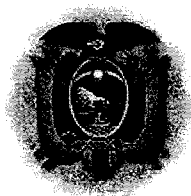
- a) Intervenir con voz y voto en las sesiones y deliberaciones del Concejo Municipal;
- b) Presentar proyectos de ordenanzas cantonales, en el ámbito de competencia del Gobierno Municipal; y,
- c) Intervenir en el Consejo Cantonal de Planificación y en las comisiones, delegaciones y representaciones que designe el Concejo Municipal.

Sección Tercera
Del Alcalde o Alcaldesa

Artículo 57.- Alcalde o Alcaldesa.- El Alcalde o Alcaldesa es el ejecutivo del Gobierno Municipal, elegido por votación popular, de acuerdo con los requisitos y regulaciones previstas en la ley de la materia electoral.

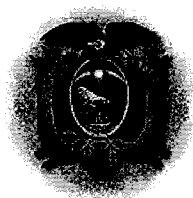
Artículo 58.- Atribuciones del Alcalde o Alcaldesa.- Le corresponde al Alcalde o Alcaldesa:

- a) Ejercer la representación legal y extrajudicial del Gobierno Municipal; y la representación judicial conjuntamente con el Procurador Síndico.
- b) Ejercer la facultad ejecutiva del Gobierno Municipal;
- c) Elaborar el orden del día, convocar y presidir con voto dirimente las sesiones del Concejo Municipal;
- d) Presentar proyectos de ordenanzas al Concejo Municipal en el ámbito de competencias del Gobierno Municipal;
- e) Elaborar el plan cantonal de desarrollo y de ordenamiento territorial, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y los planes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, con la participación ciudadana y de otros actores de los sectores público y privado; para lo cual presidirá las sesiones del Consejo Cantonal de Planificación, conforme la ley;
- f) Decidir el modelo de gestión mediante el cual deben ejecutarse el plan cantonal de desarrollo y de ordenamiento territorial, los planes de urbanismo y las correspondientes obras públicas;
- g) Elaborar la proforma del presupuesto institucional conforme al plan cantonal de desarrollo y de ordenamiento territorial y someterla a consideración del Concejo Municipal para su aprobación;
- h) Aprobar la liquidación presupuestaria del año inmediato anterior, con los respectivos ajustes;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
A S A M B L E A N A C I O N A L

- i) Designar a los funcionarios de dirección y demás personal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, conforme la ley, considerando criterios de pluriculturalidad y paridad de género;
- j) Designar a los delegados institucionales en entidades, empresas u organismos colegiados donde tenga participación la institución;
- k) Suscribir contratos, convenios e instrumentos que comprometan al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal. Los convenios de crédito o aquellos que comprometan el patrimonio institucional requerirán autorización del Concejo, en los montos y casos previstos en las ordenanzas cantonales que se dicten en la materia;
- l) Expedir el orgánico funcional del Gobierno Municipal;
- m) Aprobar traspasos de partidas presupuestarias y reducciones de crédito, cuando circunstancias sobrevinientes determinen la atención preferente de una obra o un servicio, manteniendo la necesaria relación entre los programas y subprogramas, para que dichos traspasos no afecten la ejecución de obras públicas;
- n) Dictar, en caso de emergencia grave, bajo su responsabilidad, medidas de carácter urgente y transitorio y dar cuenta de ellas al Concejo, cuando se reúna, si a este hubiere correspondido adoptarlas, para su ratificación;
- o) Integrar y presidir la comisión de mesa;
- p) Suscribir las actas de las sesiones del concejo y de la comisión de mesa;
- q) Coordinar la acción municipal con las demás entidades públicas y privadas;
- r) Dirigir y supervisar las actividades de la municipalidad, coordinando y controlando el funcionamiento de los distintos departamentos;
- s) Presentar al concejo, en su sesión inaugural, un informe escrito acerca de la gestión administrativa realizada, destacando el estado de los servicios y de las demás obras públicas realizadas en el año anterior, los procedimientos empleados en su ejecución, los costos unitarios y totales y la forma cómo se hubieren cumplido los planes y programas aprobados por el concejo;
- t) Resolver, en primera o en segunda instancia, según el caso, los reclamos que se le presentaren;
- u) Requerir la cooperación de la policía nacional, siempre que lo crea necesario para el cumplimiento de sus funciones;
- v) Presentar al Concejo, un informe anual escrito acerca de la gestión administrativa realizada, destacando el estado de los servicios y de las demás obras públicas realizadas en el año anterior, los procedimientos empleados en su ejecución, los costos unitarios y totales y la forma cómo se hubieren cumplido los planes y programas aprobados por el concejo;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

- w) Conceder permisos para juegos, diversiones y espectáculos públicos, en las parroquias urbanas de acuerdo con las prescripciones de las leyes y ordenanzas sobre la materia;
- x) Las demás que prevea la ley.

Sección Cuarta

Del Vicealcalde o Vicealcaldesa

Artículo 59.- Vicealcalde o Vicealcaldesa.- El Vicealcalde o Vicealcaldesa es la segunda autoridad ejecutiva del Gobierno Municipal, elegido por el Concejo Municipal de entre sus miembros. Su designación no implica la pérdida de la calidad de Concejel o Concejala. Intervendrá en ausencia del Alcalde o Alcaldesa y en los casos expresamente previstos en la Ley.

Artículo 60.- Atribuciones.- Son atribuciones del Vicealcalde o Vicealcaldesa:

- a) Reemplazar al Alcalde o Alcaldesa, en caso de ausencia temporal, durante el tiempo que dure la ausencia; y en caso de ausencia definitiva, hasta terminar su período;
- b) Cumplir las funciones y responsabilidades delegadas por el Alcalde o Alcaldesa;
- c) Las demás que prevea la ley, o las ordenanzas cantonales.

Capítulo IV

Del Gobierno Parroquial Rural

Sección Primera

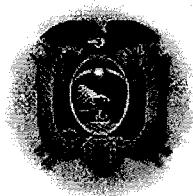
Naturaleza jurídica, sede y fines

Artículo 61.- Naturaleza jurídica.- El Gobierno Parroquial Rural es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera, integrada por los órganos previstos en esta Ley para el ejercicio de las competencias que le corresponden.

Artículo 62.- Sede del Gobierno Parroquial Rural.- La sede del Gobierno Parroquial Rural será la cabecera parroquial prevista en la ordenanza cantonal de creación de la parroquia rural.

Artículo 63.- Fines.- Son fines del Gobierno Parroquial Rural:

- a) Planificar el desarrollo parroquial rural en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y los planes de los distintos Gobiernos Autónomos Descentralizados,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

con la participación ciudadana y de otros actores de los sectores público y privado;

b) Propiciar condiciones de desarrollo equitativo en el territorio, en el marco de sus competencias.

c) Vigilar la ejecución de obras y la calidad de los servicios públicos;

d) Propiciar la organización de la ciudadanía en la parroquia;

e) Ejecutar las competencias reconocidas en la Constitución y la Ley, en el marco de la concurrencia entre los niveles de gobierno, y realizar en forma permanente el seguimiento y rendición de cuentas al cumplimiento de las metas;

f) Prestar los servicios públicos que les sean expresamente delegados o descentralizados, con criterios de calidad, eficacia y eficiencia; y observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad y continuidad previstos en la Constitución;

g) Promover y coordinar la colaboración de los moradores de su circunscripción territorial en mingas o cualquier otra forma de participación social, para la realización de obras de interés comunitario;

Sección Segunda

De la Junta Parroquial Rural

Artículo 64.- Junta Parroquial Rural.- La Junta Parroquial Rural es el órgano de gobierno de la parroquia rural. Estará integrado por los vocales elegidos por votación popular, de entre los cuales el más votado lo presidirá, con voto dirimente, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia electoral.

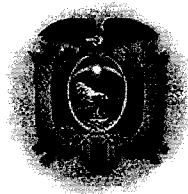
Artículo 65.- Atribuciones de la Junta Parroquial Rural.- A la Junta Parroquial Rural le corresponde:

a) Expedir acuerdos y resoluciones en las materias de competencia del Gobierno Parroquial Rural, conforme esta Ley;

b) Destituir al Presidente o Presidenta del Gobierno Parroquial Rural que hubiere incurrido en las causales previstas en la ley, con el voto conforme de cuatro de cinco miembros, garantizando el debido proceso. En este caso, la sesión de la junta será convocada y presidida por el vocal que tuviere la segunda mejor votación. (revisar procedimiento general de 2 tercios)

c) Destituir a los vocales que hubieren incurrido en causales de inhabilidad o incompatibilidad, con el voto conforme de cuatro de cinco miembros, garantizando el debido proceso;

d) Fiscalizar la gestión del Presidente o Presidenta de la Junta y funcionarios del Gobierno Parroquial Rural;

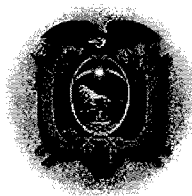


REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- e) Aprobar el plan parroquial de desarrollo y de ordenamiento territorial formulado participativamente con la acción del Consejo Parroquial de Planificación y evaluar su ejecución;
- f) Aprobar el presupuesto del Gobierno Parroquial Rural, que deberá guardar relación con el plan parroquial de desarrollo y de ordenamiento territorial;
- g) Aprobar la liquidación presupuestaria del año inmediato anterior, con los respectivos ajustes;
- h) Decidir la conformación de mancomunidades entre gobiernos parroquiales o de consorcios en el caso que sean con otros niveles de gobierno, siempre que sean contiguos, para la gestión de sus competencias, la prestación de servicios y la integración territorial, de acuerdo a la Constitución y la ley;
- i) Designar, de fuera de su seno, al Secretario - Tesorero de la Junta Parroquial Rural, de la terna presentada por el Presidente o Presidenta;
- j) Autorizar la suscripción de contratos, convenios e instrumentos que comprometan al Gobierno Parroquial Rural;
- k) Designar a los funcionarios del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural, mediante procesos de selección por méritos y oposición, considerando criterios de interculturalidad y paridad de género; y removerlos según el debido proceso;
- l) Conocer y resolver los asuntos que le sean sometidos a su conocimiento por parte del Presidente o Presidenta de la Junta;
- m) Proponer al Concejo Municipal proyectos de ordenanzas en beneficio de la población;
- n) Promover la implementación de centros de mediación y solución alternativa de conflictos, según la ley;
- o) Impulsar la conformación de organizaciones de la población parroquial, tendientes a promover el fomento de la producción, la seguridad ciudadana, el mejoramiento del nivel de vida y el fomento de la cultura y el deporte.
- p) Promover y coordinar la colaboración de los moradores de la parroquia en mingas o cualquier otra forma de participación social para la realización de obras de interés comunitario.
- q) Las demás previstas en la Ley.

Artículo 66.- Atribuciones de los Vocales de la Junta Parroquial Rural.- Los vocales de la Junta Parroquial Rural tienen las siguientes atribuciones:

- a) Intervenir con voz y voto en las sesiones y deliberaciones de la Junta Parroquial Rural;
- b) Presentar proyectos de acuerdos y resoluciones, en el ámbito de competencia del Gobierno Parroquial Rural;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
A S A M B L E A N A C I O N A L

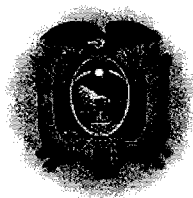
- c) Intervenir en la Asamblea Parroquial y las comisiones, delegaciones y representaciones que designe la Junta Parroquial Rural, y en todas las instancias de participación; y,
- d) Cumplir aquellas funciones que le sean expresamente encomendadas por la Junta.

Sección Tercera
Del Presidente o Presidenta de la Junta Parroquial Rural

Artículo 67.- Presidente o Presidenta de la Junta Parroquial Rural.- El Presidente o Presidenta es el ejecutivo del Gobierno Parroquial Rural, elegido por votación popular, de acuerdo con los requisitos y regulaciones previstas en la ley de la materia electoral.

Artículo 68.- Atribuciones del Presidente o Presidenta de la Junta Parroquial Rural.- Le corresponde al Presidente o Presidenta de la Junta Parroquial Rural:

- a) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Gobierno Parroquial Rural;
- b) Ejercer la facultad ejecutiva del Gobierno Parroquial;
- c) Elaborar el orden del día, convocar y presidir con derecho a voz y voto dirimente las sesiones de la Junta Parroquial Rural;
- d) Elaborar el plan parroquial de desarrollo y de ordenamiento territorial, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y los planes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, con la participación ciudadana y de otros actores de los sectores público y privado; para lo cual presidirá las sesiones del Consejo Parroquial de Planificación, conforme la ley;
- e) Elaborar la proforma del presupuesto institucional conforme al plan parroquial de desarrollo y de ordenamiento territorial y someterla a consideración de la Junta Parroquial Rural para su aprobación;
- f) Suscribir contratos, convenios e instrumentos que comprometan al Gobierno Parroquial Rural, previa autorización de la Junta Parroquial Rural;
- g) Designar, con autorización de la Junta, a los delegados institucionales en entidades, empresas u organismos colegiados donde tenga participación la institución;
- h) Expedir el orgánico funcional del Gobierno Parroquial Rural;
- i) Conceder permisos para juegos, diversiones y espectáculos públicos en su circunscripción territorial;
- j) Requerir la cooperación de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y servicios de auxilio y emergencias cuando la situación lo amerite;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- k) En caso de fuerza mayor, dictar y ejecutar medidas transitorias de carácter emergente, sobre las que deberá informar a la Asamblea y Junta Parroquiales;
- l) Delegar funciones y representaciones a los vocales de la Junta Parroquial Rural.
- m) Las demás que prevea la ley.

Artículo 69.- Reemplazo.- En caso de ausencia temporal o definitiva del Presidente o Presidenta de la Junta Parroquial Rural, será reemplazado por el vocal que haya alcanzado la segunda mejor votación. En caso de ausencia o impedimento de aquel le subrogará quien que le siga en votación. En el caso en que un vocal reemplace al Presidente o Presidenta de la Junta Parroquial Rural, se convocará a actuar al suplente respectivo.

Capítulo V
De las Asociaciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados

Artículo 70. - Conformación.- Todos los Gobiernos Autónomos Descentralizados en su respectivo nivel conformarán una asociación de carácter nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio.

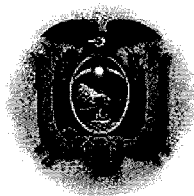
Artículo 71.- Finalidades.- La Asociación tendrá como finalidades primordiales, las siguientes:

- a) Velar porque se preserve la autonomía de los gobiernos autónomos correspondientes;
- b) Representar los intereses comunes institucionales, garantizando la participación de las instancias ejecutiva y legislativa de los Gobiernos Autónomos Descentralizados correspondientes;
- c) Coordinar las acciones de fortalecimiento institucional;
- d) Cooperar con el gobierno central en el estudio y preparación de planes y programas que redunden en beneficio de los intereses de los territorios respectivos; y,
- e) Participar en eventos internacionales en los cuales se vaya a tratar asuntos relacionados con la vida institucional o con problemas locales.

Artículo 72.- La Asociación tendrá la nominación y los organismos directivos que se señalen en el Estatuto correspondiente.

Las organizaciones deberán promover la democracia interna, la solidaridad, la representación y la participación de todos los miembros.





REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

En el Estatuto se definirán los aportes de los miembros para su financiamiento, el patrimonio y demás aspectos que los propios gobiernos autónomos descentralizados consideren pertinente.

TITULO IV

Regímenes Especiales

Artículo 74.- Naturaleza de los Regímenes Especiales.- Los Regímenes Especiales son formas de gobierno y administración de unidades político administrativas del territorio, constituidas por razones de población, étnico culturales o de conservación ambiental. Su conformación tendrá lugar en el marco de la organización político administrativa del Estado.

Los Distritos Metropolitanos Autónomos, las Circunscripciones Territoriales Indígenas, Afroecuatorianas y Montubias y la Provincia de Galápagos son regímenes especiales.

Capítulo I

Distritos Metropolitanos Autónomos

Artículo 75.- Distritos Metropolitanos Autónomos.- Los Distritos Metropolitanos Autónomos son regímenes especiales de gobierno establecidos por consideraciones de concentración demográfica, los cuales ejercerán las competencias atribuidas a los gobiernos cantonales y las que puedan ser asumidas de las provinciales y regionales, de conformidad con la Constitución, la Ley. Su Estatuto de Autonomía establecerá las competencias a ser asumidas.

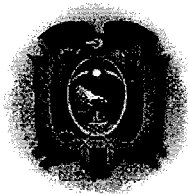
Sección Primera

Conformación

Artículo 76.- Conformación.- El cantón o conjunto de cantones contiguos en los que existan conurbaciones, con un número de habitantes mayor al siete por ciento de la población nacional podrán constituir un Distrito Metropolitano Autónomo de acuerdo a lo previsto en la Constitución y la Ley.

La conformación de los Distritos Metropolitanos Autónomos no supone la escisión del territorio provincial respectivo.

Artículo 77.- Iniciativa de conformación.- La iniciativa para la conformación de un Distrito Metropolitano Autónomo corresponderá al o los gobiernos municipales, y se iniciará con la resolución o resoluciones adoptadas por el o los Concejos



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Municipales respectivos, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes.

Con las resoluciones adoptadas por el o los respectivos Concejos Municipales, se preparará el proyecto de ley y de estatuto de autonomía, con la información que sustente el cumplimiento de lo establecido en la Constitución y esta ley para su conformación.

Artículo 78.- Proyecto de Ley.- El proyecto de ley orgánica de creación del Distrito Metropolitano Autónomo contendrá exclusivamente la declaración de creación y la delimitación de su territorio. En la exposición de motivos se incluirá la información de sustento correspondiente. El proyecto no podrá modificar los límites territoriales del cantón o cantones que conforman el Distrito Metropolitano Autónomo.

El proyecto será presentado por el o los Alcaldes o Alcaldesas al Presidente de la República, quien en uso de su iniciativa legislativa privativa para presentar proyectos de ley que modifiquen la división política administrativa del país, lo remitirá en un plazo máximo de diez días a la Asamblea Nacional para el inicio del procedimiento legislativo correspondiente.

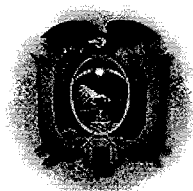
La Asamblea Nacional aprobará el proyecto de ley en un plazo máximo de ciento veinte días, contados desde su recepción, y en caso de no pronunciarse dentro de este plazo se considerará aprobado. Para negar o archivar el proyecto de ley la Asamblea requerirá de los votos de las dos terceras partes de sus integrantes.

Artículo 79.- Proyecto de Estatuto de Autonomía.- El Estatuto aprobado será la norma institucional básica del Gobierno Autónomo Descentralizado Metropolitano. El Estatuto establecerá, al menos, su denominación, símbolos, principios, instituciones y órganos del Gobierno Metropolitano y su sede, así como la identificación de sus competencias, bienes, rentas y recursos propios.

El Estatuto preverá, de manera obligatoria, estructuras desconcentradas para la gestión de sus competencias y los mecanismos de participación ciudadana necesarios.

Artículo 80.- Dictamen de Constitucionalidad.- El Alcalde o Alcaldesa, o Alcaldes o Alcaldesas, presentarán a consideración de la Corte Constitucional el proyecto de Estatuto, la que verificará su conformidad con la Constitución en un plazo máximo de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de presentación; vencido el plazo, en caso de no emitirse, se entenderá que el dictamen es favorable.

Si la Corte Constitucional considera que el proyecto es contrario a las disposiciones constitucionales, devolverá el proyecto al Alcalde o Alcaldesa, o



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Alcaldes o Alcaldesas, para que salven los errores observados por la Corte e incorporen las modificaciones que aseguren la conformidad del proyecto de Estatuto con la Constitución. Con las modificaciones, la Corte Constitucional emitirá su dictamen en un plazo máximo de diez días, contados desde que el Estatuto vuelva a su conocimiento.

En caso de que el dictamen sea negativo se podrá volver a presentar el Estatuto con los ajustes que permitan su conformidad con la Constitución, e iniciar el trámite nuevamente.

Artículo 81.- Consulta popular.- Con el dictamen favorable de la Corte Constitucional al proyecto de Estatuto y la ley aprobada por la Asamblea Nacional, o en su defecto, vencidos los plazos correspondientes; el o los Alcaldes o Alcaldesas de los cantones interesados en conformar el Distrito Metropolitano Autónomo solicitarán al Consejo Nacional Electoral, dentro de los quince días siguientes, la convocatoria a consulta popular en dicho cantón o cantones, para que su población se pronuncie sobre el Estatuto de Autonomía.

El Consejo Nacional Electoral realizará la convocatoria a consulta popular dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

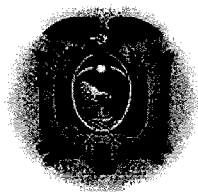
En caso de que sean varios los cantones a conformarse en Distrito Metropolitano, la consulta popular se realizará en la misma fecha, de conformidad con lo previsto en la Constitución, y será financiada por el o los Gobiernos Municipales correspondientes.

Artículo 82.- Vigencia de Ley y Estatuto.- Si la consulta fuera aprobada por la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos en el cantón o, de ser el caso, en cada cantón, la ley y el Estatuto entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Solo en caso de conformarse el Distrito Metropolitano con más de un cantón, el Consejo Nacional Electoral convocará a elecciones de Alcalde o Alcaldesa y Concejales o Concejales metropolitanos del nuevo distrito en un plazo máximo de cuarenta y cinco días una vez aprobada la consulta.

Los representantes del Distrito Metropolitano a la Asamblea Nacional serán elegidos en el siguiente proceso eleccionario nacional, de acuerdo con lo dispuesto en la ley de la materia electoral.

Artículo 83.- Nueva consulta.- Si la consulta popular no obtuviere la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos en el cantón o, de ser el caso, en cada cantón, ésta podrá volver a convocarse cada seis meses después de la consulta anterior, únicamente en el cantón donde no haya sido aprobada, sin necesidad de iniciar otro proceso.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
A S A M B L E A N A C I O N A L

Artículo 84.- Reforma del Estatuto.- Las reformas al Estatuto se realizarán con sujeción al proceso en él establecido, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional.

Sección Segunda
Gobiernos de los Distritos Metropolitanos Autónomos

Párrafo Primero
Naturaleza jurídica, sede y fines

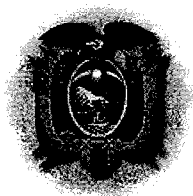
Artículo 85.- Naturaleza jurídica.- Los Gobiernos de los Distritos Metropolitanos Autónomos son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera, integradas por las instancias de participación ciudadana, legislación y fiscalización y ejecutivas previstas en esta Ley y el Estatuto de Autonomía para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden y las que asuman de los otros niveles de gobierno autónomo descentralizado.

A la circunscripción territorial del Distrito Metropolitano Autónomo, y a su población, le corresponderá un único Gobierno Autónomo Descentralizado constituido y organizado de conformidad con la Constitución, esta Ley y su Estatuto de Autonomía.

Artículo 86.- Sede del Gobierno del Distrito Metropolitano Autónomo.- La sede del Gobierno del Distrito Metropolitano Autónomo será la cabecera cantonal, o aquella que prevea el Estatuto de Autonomía.

Artículo 87.- Fines.- Son fines del Gobierno del Distrito Autónomo Metropolitano:

- a) Promover el desarrollo sustentable y sostenible de la jurisdicción territorial metropolitana, para garantizar la realización del buen vivir;
- b) Garantizar la equidad dentro de su territorio;
- c) Planificar de manera participativa el desarrollo metropolitano, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y los planes de los distintos Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el marco de la plurinacionalidad y respeto a la diversidad, con la participación ciudadana y de otros actores de los sectores público y privado;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

- d) Ejecutar el plan metropolitano de desarrollo y de ordenamiento territorial y las políticas públicas en su jurisdicción territorial, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados, y realizar en forma permanente, el seguimiento y rendición de cuentas sobre el cumplimiento de las metas establecidas; y,
- e) Ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y la ley, y en dicho marco, prestar los servicios públicos y la obra pública distrital correspondiente, con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad y continuidad, solidaridad, subsidiariedad, participación y equidad;
- f) Garantizar la participación ciudadana con actores sociales que se involucren en el ejercicio de los derechos colectivos y la gestión democrática de las competencias;
- g) Impulsar la implementación de un modelo de desarrollo para la jurisdicción distrital;
- h) Garantizar el derecho al hábitat y a la vivienda digna;
- i) Las demás que establezca su Estatuto de Autonomía.

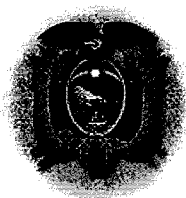
Párrafo Segundo **Del Concejo Metropolitano**

Artículo 88.- Concejo Metropolitano.- El Concejo Metropolitano es el órgano de legislación, y fiscalización del Gobierno del Distrito Metropolitano Autónomo. Estará integrado por el Alcalde o Alcaldesa Metropolitano que lo presidirá con voto dirimente, y los Concejales o Concejales elegidos por votación popular, de conformidad con previsto en la ley de la materia electoral.

En la elección de Concejales o Concejales Metropolitanos se observará la proporcionalidad de la población urbana y rural prevista en la Constitución.

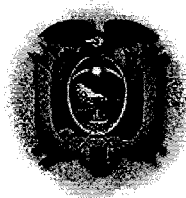
Artículo 89.- Atribuciones del Concejo Metropolitano.- Al Concejo Metropolitano le corresponde:

- a) El ejercicio de la facultad normativa, en las materias de competencia del Gobierno Metropolitano, mediante la expedición de ordenanzas distritales;
- b) Regular, mediante ordenanza distrital, la aplicación de tributos previstos en la ley a favor de este gobierno;
- c) Crear, modificar, o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute;
- d) Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del Gobierno Metropolitano, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
A S A M B L E A N A C I O N A L

- e) Destituir, con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, al Alcalde o Alcaldesa o al Vicealcalde o Vicealcaldesa que hubiere incurrido en una de las prohibiciones previstas en este Código y en el Estatuto de Autonomía, garantizando el debido proceso. Se informará a la ciudadanía sobre las razones de dicha destitución.
- f) Destituir, con el voto conforme de las dos terceras partes de sus miembros, a Concejales o Concejales que hubieren incurrido en causales de inhabilidad o incompatibilidad, garantizando el debido proceso;
- g) Aprobar el Presupuesto del Gobierno Autónomo Metropolitano, que deberá guardar concordancia con el plan distrital de desarrollo y de ordenamiento territorial y garantizar una participación ciudadana en la que se vean representados todos los intereses colectivos del distrito;
- h) Aprobar la liquidación presupuestaria del año inmediato anterior, con los respectivos ajustes;
- i) Aprobar la creación de empresas públicas o la participación en empresas de economía mixta, para la gestión de servicios de su competencia u obras públicas distritales, según las disposiciones de la Constitución, la ley y el estatuto de Autonomía. Se prohíbe la participación de empresas de economía mixta en la gestión de los recursos hídricos, la cual será exclusivamente pública o comunitaria.
- j) Resolver la delegación de la gestión de servicios públicos a la economía social y solidaria, y a la iniciativa privada. Esta atribución se la ejercerá de manera excepcional, de acuerdo con la ley.
- k) Fiscalizar la gestión del Alcalde o Alcaldesa, autoridades y funcionarios del Gobierno Metropolitano. Los afectados con las resoluciones del alcalde, podrán recurrir ante el respectivo Concejo Metropolitano, para obtener la modificación o la insubsistencia de las mismas. En el caso de no interponer este recurso dentro del término de diez días, contado desde que se les comunicó la respectiva resolución, ésta se considerará ejecutoriada, sin perjuicio de la impugnación en sede judicial;
- l) Aprobar el plan distrital de desarrollo y de ordenamiento territorial y evaluar su ejecución. Para la elaboración se integrará el Consejo Metropolitano de Planificación con la participación de representantes de los Gobiernos Parroquiales y de la ciudadanía, según la ley. Dicha elaboración deberá garantizar la participación ciudadana a través de representantes de organizaciones civiles que den muestra de los intereses colectivos dentro del distrito;
- m) Autorizar la contratación de empréstitos destinados a financiar la ejecución de programas y proyectos previstos en el plan distrital de desarrollo y de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
A S A M B L E A N A C I O N A L

ordenamiento territorial, en el monto y de acuerdo a los requisitos y disposiciones previstos en la Constitución, la ley y las ordenanzas que se emitan para el efecto;

n) Declarar de utilidad pública o de interés social los bienes materia de expropiación, conforme la ley;

o) Decidir la conformación de consorcios con otros niveles de gobierno, siempre que sean contiguos, para la gestión de sus competencias, la prestación de servicios y la integración territorial, de acuerdo a la Constitución y la ley;

p) Crear, suprimir y fusionar parroquias urbanas, cambiar sus nombres y determinar sus linderos;

q) Expedir la ordenanza de construcciones que comprenda las especificaciones y normas técnicas y legales por las cuales deban regirse en el distrito la construcción, reparación, transformación y demolición de edificios y de sus instalaciones;

r) Designar, de fuera de su seno, al Secretario del Concejo, de la terna presentada por el Alcalde o Alcaldesa;

s) Controlar el uso del suelo en el territorio del distrito, de conformidad con las leyes sobre la materia, y establecer el régimen urbanístico de la tierra;

t) Conformar las comisiones permanentes, especiales y técnicas del Consejo Metropolitano de acuerdo con la Ley;

u) Reglamentar los sistemas mediante los cuales han de efectuarse la recaudación e inversión de las rentas distritales;

v) Determinar la forma en que el distrito debe contribuir al desenvolvimiento cultural del vecindario, de acuerdo con las leyes sobre la materia y el plan integral de desarrollo de la educación;

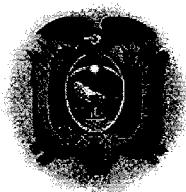
x) Conocer y resolver los asuntos que le sean sometidos a su conocimiento por parte del Alcalde o Alcaldesa; y,

y) Regular mediante ordenanza la delimitación de los barrios y parroquias urbanas tomando en cuenta la configuración territorial, identidad, historia, necesidades urbanísticas y administrativas y la aplicación del principio de equidad interbarrial.

z) Reformar el Estatuto de Autonomía del Distrito;a) Las demás previstas en la Ley y en el Estatuto de Autonomía, así como las atribuciones previstas para los Concejos Municipales; .

Artículo 90.- Atribuciones de los Concejales o Concejales Metropolitanos.-

Los Concejales o Concejales Metropolitanos serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones y omisiones en el cumplimiento de sus atribuciones y estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes. Tienen las siguientes atribuciones:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

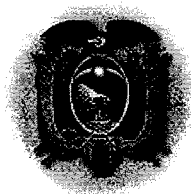
- a) Intervenir con voz y voto en las sesiones y deliberaciones del Concejo Metropolitano;
- b) Presentar proyectos de ordenanzas distritales, en el ámbito de competencia del Gobierno del Distrito Metropolitano Autónomo; y,
- c) Intervenir en el Consejo Metropolitano de Planificación y en las comisiones, delegaciones y representaciones que designe el Concejo Metropolitano Autónomo;

Párrafo Tercero
Del Alcalde o Alcaldesa Metropolitano

Artículo 91.- Alcalde o Alcaldesa Metropolitano.- El Alcalde o Alcaldesa Metropolitano es el ejecutivo del Gobierno del Distrito Metropolitano Autónomo, elegido por votación popular, de acuerdo con los requisitos y regulaciones previstos en la ley de materia electoral.

Artículo 92.- Atribuciones del Alcalde o Alcaldesa Metropolitano.- Le corresponde al Alcalde o Alcaldesa Metropolitano:

- a) Ejercer la representación legal y extrajudicial del Gobierno del Distrito Metropolitano Autónomo; y la representación judicial conjuntamente con el Procurador Síndico.
- b) Ejercer la facultad ejecutiva del Gobierno del Distrito Metropolitano Autónomo;
- c) Elaborar el orden del día, convocar y presidir con voto dirimente las sesiones del Concejo Metropolitano;
- d) Presentar proyectos de ordenanzas distritales en materias de competencia del Gobierno del Distrito Metropolitano Autónomo;
- e) Elaborar el plan distrital de desarrollo y de ordenamiento territorial, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y los planes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, con la participación ciudadana y de otros actores de los sectores público y privado; para lo cual presidirá las sesiones del Consejo Metropolitano de Planificación, conforme la ley;
- f) Decidir el modelo de gestión mediante el cual deben ejecutarse el plan metropolitano de desarrollo y de ordenamiento territorial, los planes de urbanismo y las correspondientes obras públicas;
- g) Elaborar la proforma del presupuesto institucional conforme al plan metropolitano de desarrollo y de ordenamiento territorial y someterla a consideración del Concejo Metropolitano para su aprobación;

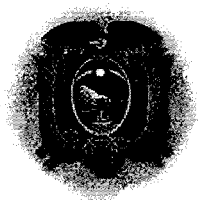


REPÚBLICA DEL ECUADOR
A S A M B L E A N A C I O N A L

- h) Designar a los funcionarios de dirección y demás personal del Gobierno Autónomo Metropolitano, conforme la ley, considerando criterios de interculturalidad y paridad de género;
- i) Designar a los delegados institucionales en entidades, empresas u organismos colegiados donde tenga participación la institución;
- j) Suscribir contratos, convenios e instrumentos que comprometan al Gobierno Autónomo Metropolitano. Los convenios de crédito o aquellos que comprometan el patrimonio institucional requerirán autorización del Concejo Metropolitano, en los montos y casos previstos en las ordenanzas distritales que se dicten en la materia;
- k) Expedir el orgánico funcional del Gobierno del Distrito Metropolitano Autónomo;
- l) Aprobar traspasos de partidas presupuestarias cuando circunstancias sobrevinientes determinen la atención preferente de una obra o un servicio, manteniendo la necesaria relación entre los programas y subprogramas, para que dichos traspasos no afecten la ejecución de obras públicas;
- m) Dictar, en caso de emergencia grave, bajo su responsabilidad, medidas de carácter urgente y transitorio y dar cuenta de ellas al Concejo, cuando se reúna, si a este hubiere correspondido adoptarlas, para su ratificación;
- n) Requerir la cooperación de la policía nacional, siempre que lo crea necesario para el cumplimiento de sus funciones;
- o) Presentar al Concejo, un informe anual escrito acerca de la gestión administrativa realizada, destacando el estado de los servicios y de las demás obras públicas realizadas en el año anterior, los procedimientos empleados en su ejecución, los costos unitarios y totales y la forma en que se hubieren cumplido los planes y programas aprobados por el Concejo Metropolitano;
- p) Conceder permisos para juegos, diversiones y espectáculos públicos, en el espacio urbano de acuerdo con las prescripciones de las leyes y ordenanzas sobre la materia;
- q) Aprobar la liquidación presupuestaria del año inmediato anterior, con los respectivos ajustes;
- r) Las demás que prevean la ley y el Estatuto de Autonomía, así como las previstas para los alcaldes o alcaldesas metropolitanas.

Párrafo Cuarto
Del Vicealcalde o Vicealcaldesa Metropolitano

Artículo 93.- Vicealcalde o Vicealcaldesa.- El Vicealcalde o Vicealcaldesa Metropolitano es la segunda autoridad ejecutiva del Gobierno del Distrito Metropolitano Autónomo, elegido por el Concejo Metropolitano, de entre sus miembros. Su designación no implica la pérdida de la calidad de Concejal o



REPÚBLICA DEL ECUADOR **A S A M B L E A N A C I O N A L**

Concejala Metropolitano. Intervendrá en ausencia del Alcalde o Alcaldesa Metropolitano y en los casos expresamente previstos en la Ley.

Artículo 94.- Atribuciones.- Son atribuciones del Vicealcalde o Vicealcaldesa:

- a) Reemplazar al Alcalde o Alcaldesa metropolitano, en caso de ausencia temporal, durante el tiempo que dure la ausencia; y en caso de ausencia definitiva, hasta terminar su período;
- b) Cumplir las funciones y responsabilidades delegadas por el Alcalde o Alcaldesa Metropolitano; y,
- c) Las demás que prevean la ley, el Estatuto de Autonomía o las ordenanzas distritales.

Capítulo II

Circunscripciones Territoriales Indígenas, Afroecuatorianas y Montubias

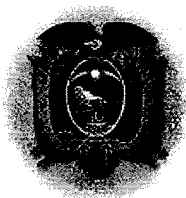
Artículo 95.- Circunscripciones Territoriales Indígenas, Afroecuatorianas y Montubias.- Son regímenes especiales de gobierno establecidos por consideraciones étnico culturales, en el marco de la organización político administrativa del Estado, que ejercerán las competencias del nivel de gobierno autónomo correspondiente.

En estos regímenes especiales, tendrán plena aplicación los principios de interculturalidad y plurinacionalidad, así como podrán aplicar los usos, costumbres y los derechos colectivos de las comunidades, pueblos y nacionalidades, que los habitan mayoritariamente, siempre que no sean contrarios a la Constitución y la ley.

Sección Primera Conformación

Artículo 96.- Conformación.- Las parroquias rurales, cantones o provincias conformadas mayoritariamente por comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas, afroecuatorianos, montubios o ancestrales podrán adoptar este régimen de administración especial, luego de una consulta aprobada por al menos las dos terceras partes de los votos válidos emitidos correspondientes al registro electoral de la respectiva circunscripción.

Artículo 97.- Iniciativa.- La iniciativa para conformar una Circunscripción Territorial Indígena, Afroecuatoriana o Montubia corresponde a la ciudadanía o al Gobierno Autónomo Descentralizado correspondiente.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Para el efecto, la ciudadanía podrá solicitar al Consejo Nacional Electoral la convocatoria a consulta popular con el respaldo de un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral de su circunscripción.

En caso de que sea el Gobierno Autónomo Descentralizado el que tenga la iniciativa, deberá contar con el voto favorable de las tres cuartas partes de sus integrantes.

El Consejo Nacional Electoral deberá realizar la convocatoria para la consulta dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de la petición.

Artículo 98.- Fusión de Circunscripciones Territoriales Indígenas, Afroecuatorianas y Montubias.- Por iniciativa de sus órganos de gobierno dos o más Circunscripciones Territoriales Indígenas, Afroecuatorianas o Montubias podrán fusionarse y conformar una nueva circunscripción, en el marco de la organización político administrativa, para lo cual se requiere consulta popular. En consecuencia, dos o más parroquias de un mismo cantón, o dos o más cantones de una misma provincia, o, dos o más provincias, que se hayan constituido en Circunscripciones Territoriales Indígenas, Afroecuatorianas o Montubias podrán fusionarse y conformar una nueva.

Los órganos de Gobierno de las Circunscripciones Territoriales involucradas, adoptarán la decisión con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes.

Con la decisión ciudadana favorable, los ejecutivos presentarán al Presidente de la República el proyecto de ley para que lo remita a conocimiento y aprobación de la Asamblea Nacional, sin modificaciones y en un plazo máximo de cinco días, para el inicio del procedimiento legislativo correspondiente.

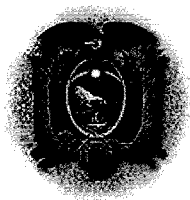
La ley de fusión determinará su denominación, la sede y definirá el territorio y los límites correspondientes a los territorios fusionados.

Las Circunscripciones Territoriales Indígenas, Afroecuatorianas y Montubias que se fusionen recibirán del Gobierno Central el financiamiento total de una obra o proyecto de interés prioritario para los territorios fusionados, siempre que tenga impacto en el desarrollo del territorio y en la satisfacción de necesidades básicas insatisfechas.

Sección Segunda

Gobiernos de Circunscripciones Territoriales Indígenas, Afroecuatorianas y Montubias

Artículo 99.- Gobierno.- En las Circunscripciones Territoriales Indígenas, Afroecuatorianas y Montubias que se conformen de acuerdo con el procedimiento establecido en la Constitución y esta ley, habrá un Gobierno Autónomo



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Descentralizado que corresponderá al nivel provincial, cantonal o parroquial, según sea la circunscripción territorial en la que se hayan constituido, el mismo que podrá adoptar para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus competencias, normas que incorporen los derechos colectivos del pueblo o nacionalidad correspondiente.

Para el efecto, en los ciento ochenta días a partir de la aprobación de la consulta, el órgano de legislación del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo emitirá las normas o reglamentaciones pertinentes, las mismas que deberán adecuarse a la Constitución y la ley.

Artículo 100.- Supletoriedad.- Para el ejercicio del gobierno y su administración, se aplicarán supletoriamente los usos, costumbres y derechos colectivos de los pueblos indígenas, afroecuatorianos, montubios o ancestrales, siempre y cuando no sean contrarios a la Constitución y a las normas de derecho público que regulan a los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Capítulo III

Provincia de Galápagos

Artículo 101.- Provincia de Galápagos.- La Provincia de Galápagos constituye un régimen especial en razón de sus particularidades ambientales y por constituir patrimonio natural de la humanidad; su territorio será administrado por un Consejo de Gobierno, en la forma prevista en la Constitución, esta ley y la que regule el régimen especial de Galápagos.

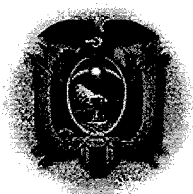
En la gestión de gobierno se garantizará la participación ciudadana con actores que se involucren en el ejercicio de los derechos y se promoverá la organización de la ciudadanía en la gestión de las competencias para la consecución del buen vivir.

Sección Primera

Gobierno del Régimen Especial de Galápagos.

Artículo 102.- Consejo de Gobierno.- El Consejo de Gobierno es el órgano de administración del territorio de la provincia de Galápagos. Este consejo estará integrado por:

- a) Un delegado o delegada permanente del Presidente de la República, quien lo presidirá;
- b) La Ministra o el Ministro encargado de la política de ambiente, o su delegado o delegada permanente;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

- c) La Ministra o el Ministro encargado de la política de turismo, o su delegado o delegada permanente;
 - d) La Ministra o el Ministro encargado de la defensa nacional, o su delegado o delegada permanente;
 - e) La Ministra o el Ministro encargado de las finanzas, o su delegado o delegada permanente;
 - f) La Ministra o el Ministro encargado de la agricultura, ganadería, pesca y acuicultura, o su delegado o delegada permanente;
 - g) La Secretaria o el Secretario Técnico del Consejo Nacional de Planificación o su delegado o delegada permanente;
 - h) La Alcaldesa o el Alcalde de cada uno de los gobiernos municipales de la provincia de Galápagos, o sus delegados o delegadas permanentes; y,
 - i) La representante o el representante de las juntas parroquiales de la provincia de Galápagos, o su delegado o delegada permanente.
- Las atribuciones y funcionamiento de este consejo, se establecerán conforme la ley que regule este régimen especial.

Artículo 103.- Resoluciones.- Las decisiones del Consejo de Gobierno se expedirán mediante resoluciones que tendrán jerarquía de ordenanzas provinciales, y serán adoptadas por la mayoría absoluta de sus integrantes, salvo que la ley establezca una mayoría diferente.

Artículo 104.- Normativa específica.- En todo lo no previsto en la presente ley se aplicarán las disposiciones de la ley que regule el régimen especial de Galápagos.

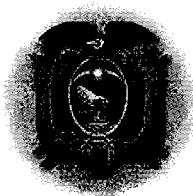
Título V

Descentralización y Sistema Nacional de Competencias

Capítulo I

Descentralización

Artículo 105.- Descentralización.- La descentralización del Estado consiste en la transferencia obligatoria, progresiva y definitiva de competencias y recursos, especialmente financieros, humanos, materiales y tecnológicos del Gobierno Central, hacia los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Provinciales, Metropolitanos, Municipales, Parroquiales Rurales y de las Circunscripciones Territoriales Indígenas, Afroecuatorianas o Montubias de cualquier circunscripción territorial.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 106.- Finalidades.- A través de la descentralización se impulsará el desarrollo equitativo, solidario y equilibrado de todo el territorio nacional, a fin de garantizar la realización del Buen Vivir, la equidad interterritorial, mediante el fortalecimiento de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de la participación ciudadana.

Artículo 107.- Recursos.- La transferencia de las competencias irá acompañada de los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos correspondientes, los cuales en ningún caso podrán ser inferiores a los que destina el Gobierno Central para el ejercicio de dichas competencias.

El recurso humano traspasado se regirá conforme a la ley que regula el servicio civil y las remuneraciones del sector público, y al código del trabajo, según corresponda; y estará acompañado de los recursos financieros correspondientes para cumplir las obligaciones laborales legalmente adquiridas por el Estado. El traspaso del recurso humano no implica despido intempestivo, cambio administrativo, ni afectación alguna a los derechos laborales.

Capítulo II

Sistema Nacional de Competencias

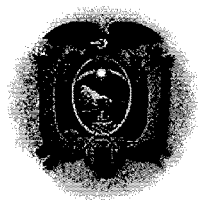
Sección Primera

Conceptos

Artículo 108.- Sistema Nacional de Competencias.- El Sistema Nacional de Competencias es el conjunto integrado y ordenado de responsabilidades que a través de sus intervenciones asume el Estado, son distribuidas y organizadas de manera descentralizada entre el Gobierno Central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Artículo 109.- Sectores.- Son las áreas de intervención y responsabilidad que desarrolla el Estado. Según su organización podrán constituir un sistema sectorial. Se clasifican en sectores privativos, estratégicos y generales.

Artículo 110.- Sectores privativos.- Son aquellos en los que, por su naturaleza, todas las competencias y facultades corresponden exclusivamente al Gobierno Central, y no son descentralizables.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Son sectores privativos la defensa nacional y orden interno; las relaciones internacionales; las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria, fiscal y monetaria; de comercio exterior; y de endeudamiento externo.

Artículo 111.- Sectores estratégicos.- Son aquellos en los que el Estado en sus diversos niveles de gobierno se reserva todas sus competencias y facultades, dada su decisiva influencia económica, social, política o ambiental.

La facultad de rectoría y la definición del modelo de gestión de cada sector estratégico corresponden de manera exclusiva al Gobierno Central. El ejercicio de las restantes facultades y competencias podrá ser concurrente en los distintos niveles de gobierno de conformidad con la ley.

Son sectores estratégicos la generación de energía en todas sus formas; las telecomunicaciones; los recursos naturales no renovables; el transporte y la refinación de hidrocarburos; la biodiversidad y el patrimonio genético; el espectro radioeléctrico; el agua; y los demás que determine la ley.

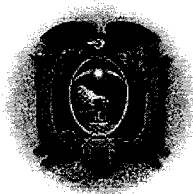
Artículo 112.- Sectores generales.- Son todos los demás sectores de responsabilidad del Estado. Estos serán de mayor o menor nivel de descentralización y desconcentración, de acuerdo con el principio de subsidiariedad y la naturaleza de los servicios públicos y actividades a los que estos se refieren.

Artículo 113.- Competencias.- Son capacidades de intervención de un nivel de gobierno en un sector. Se ejercen a través de potestades o facultades. Las competencias son establecidas por la Constitución o la ley, y pueden ser exclusivas o concurrentes.

Artículo 114.- Competencias exclusivas.- Son aquellas cuya titularidad corresponde a un solo nivel de gobierno. Su gestión, salvo el caso de los sectores privativos, puede ser concurrente, para lo cual deberá firmarse Convenios específicos entre los niveles de gobierno involucrados.

De igual manera, el Gobierno Central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, salvo los Parroquiales Rurales, podrán delegar a otros niveles de gobierno, competencias y recursos que están bajo su responsabilidad, con el fin de aplicar el principio de subsidiariedad.

El ejercicio de las competencias exclusivas implica que ningún otro Gobierno Autónomo Descentralizado, podrá intervenir en las mismas, sin perjuicio de la capacidad de delegación del titular.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
A S A M B L E A N A C I O N A L

Artículo 115.- Competencias concurrentes.- Son aquellas que determina la Ley y cuya titularidad corresponde a varios niveles de gobierno y su gestión es de responsabilidad de cada uno de ellos en su circunscripción territorial.

Su ejercicio se regulará en el modelo de gestión de cada sector, sin perjuicio de las resoluciones obligatorias que pueda emitir el Consejo Nacional de Competencias para evitar o eliminar la superposición de funciones entre los niveles de gobierno. Para el efecto se observará el interés y naturaleza de la competencia y el principio de subsidiariedad.

Artículo 116.- Facultades.- Son las atribuciones para el ejercicio de una competencia por parte de un nivel de gobierno. Son facultades la rectoría, la planificación, la regulación, el control y la gestión; son establecidas por la Constitución o la ley. Su gestión a excepción de la rectoría, puede ser concurrente.

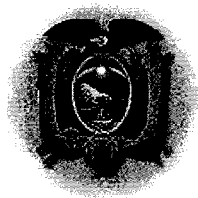
La rectoría es la capacidad para emitir políticas públicas nacionales o de Estado que orientan las acciones para el logro de los objetivos y metas del desarrollo; así como para definir sistemas, áreas y proyectos estratégicos de interés nacional, en función de su importancia económica, social, política o ambiental. Corresponde exclusivamente al Gobierno Central.

La planificación es la capacidad para establecer y articular las estrategias, objetivos y acciones en el diseño, ejecución y evaluación de planes, programas y proyectos. Corresponde concurrentemente a varios niveles de gobierno dentro de su ámbito de competencias y circunscripción territorial, en el marco del Sistema Nacional de Planificación, en cuya virtud, los Gobiernos Autónomos Descentralizados pueden emitir políticas públicas territoriales.

La regulación es la capacidad de emitir normas técnicas para el adecuado cumplimiento de la política pública y la prestación de los servicios, con el fin de dirigir, orientar o modificar la conducta de los administrados. Se ejerce en el marco de las competencias y de la circunscripción territorial correspondiente.

El control es la capacidad para velar por el cumplimiento de las normas técnicas establecidas, así como los estándares de calidad y eficiencia en el ejercicio de las competencias y en la prestación de los servicios públicos, atendiendo el interés general y el ordenamiento jurídico.

La gestión es la capacidad para ejecutar, proveer, prestar, administrar y financiar servicios públicos. Puede ejercerse concurrentemente entre varios niveles de gobierno, dentro del ámbito de competencias y circunscripción territorial correspondiente, según el modelo de gestión de cada sector.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
A S A M B L E A N A C I O N A L

Artículo 117.- Actividades.- Son las acciones previstas por las leyes y normas de cada sector para el Gobierno Central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Sección Segunda
Consejo Nacional de Competencias

Artículo 118.- Consejo Nacional de Competencias.- El Consejo Nacional de Competencias es una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, presupuestaria y financiera, patrimonio propio y sede en la ciudad de Quito.

El Consejo Nacional de Competencias se organizará y funcionará conforme el reglamento interno que dicte para el efecto

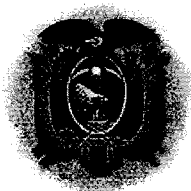
Artículo 119.- Integración.- El Consejo Nacional de Competencias se integrará de la siguiente manera:

- a) El Presidente o Presidenta de la República o su delegado o delegada permanente, quien lo presidirá y ejercerá su representación legal;
- b) Un representante de los Gobiernos Regionales elegido de entre los Gobernadores o Gobernadoras regionales;
- c) Un representante de los Gobiernos Provinciales elegido de entre los Prefectos o Prefectas;
- d) Un representante de los Gobiernos Autónomos Metropolitanos elegido de entre los Alcaldes o Alcaldesas Metropolitanos;
- e) Un representante de los Gobiernos Municipales elegido de entre los Alcaldes o Alcaldesas cantonales con excepción de los Alcaldes Metropolitanos;
- y,
- f) Un representante de los Gobiernos de las Circunscripciones Indígenas, Afroecuatorianas o Montubias elegido de entre las Autoridades de estas formas de gobierno; y,
- g) Un representante de los Gobiernos Parroquiales Rurales elegido de entre los Presidentes o Presidentas de las Juntas Parroquiales.

El Consejo Nacional de Competencias designará un Vicepresidente de entre los representantes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

El Consejo Nacional Electoral convocará el colegio electoral para la elección de los representantes al Consejo Nacional de Competencias según normativas que establezca para el efecto.

Las reuniones del Consejo Nacional de Competencias serán válidas cuando se encuentren presentes al menos cuatro de los siete miembros.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
A S A M B L E A N A C I O N A L

Artículo 120.- Funciones.- Son funciones del Consejo Nacional de Competencias, además de las señaladas en la Constitución, las siguientes:

- a) Implementar el Sistema Nacional de Competencias;
- b) Organizar e implementar el proceso de descentralización;
- c) Disponer la transferencia de las competencias, evitando la superposición entre niveles de gobierno, conforme lo previsto en esta ley;
- d) Aprobar el Plan Nacional de Descentralización;
- e) Determinar las competencias residuales que deban ser transferidas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, y determinar los plazos y procedimientos para su transferencia;
- f) Disponer a los Ministros de Estado y demás autoridades la transferencia de las competencias y recursos de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley;
- g) Exigir a la autoridad nominadora que corresponda la imposición de la sanción de destitución de los servidores públicos que no cumplan con lo estipulado en esta Ley, previo proceso administrativo;
- h) Evitar o eliminar la superposición de funciones entre los niveles de gobierno;
- i) Monitorear y evaluar de manera sistemática, oportuna y permanente la gestión adecuada de las competencias transferidas;
- j) Disponer la intervención de un nivel de gobierno en la gestión de las competencias de otro nivel, de manera excepcional, conforme esta Ley;
- k) Realizar el acompañamiento técnico a las entidades receptoras de las competencias descentralizadas;
- l) Resolver sobre la cuantificación de los costos directos e indirectos del ejercicio de las competencias descentralizadas que deban ser transferidos a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, previo informe vinculante de la Comisión Técnica de Costeo de Competencias;
- m) Diseñar y formular el proceso de fortalecimiento institucional a los Gobiernos Autónomos Descentralizados;
- n) Resolver en sede administrativa los conflictos de competencias que surjan entre los distintos niveles de gobierno, de conformidad con la Constitución;
- o) Emitir las resoluciones necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones, en especial para evitar o eliminar la superposición de funciones entre los niveles de gobierno; y,
- p) Cumplir con las demás funciones establecidas en esta Ley y normas que le fueren aplicables.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
A S A M B L E A N A C I O N A L

q) Realizar evaluaciones anuales de los resultados alcanzados en la descentralización de las competencias a cada uno de los niveles de gobierno, así como balances globales del proceso.

Artículo 121.- Recursos del Consejo.- Al Consejo Nacional de Competencias se asignarán los recursos económicos necesarios para el cumplimiento de sus fines institucionales, con cargo al presupuesto general del Estado.

Artículo 122.- Resoluciones.- Las resoluciones del Consejo Nacional de Competencias serán debidamente motivadas y adoptadas por mayoría absoluta de sus miembros. Estas resoluciones son de obligatorio cumplimiento, en el ámbito de esta ley, para todos los niveles de gobierno y deberán ser publicadas en el registro Oficial.

Artículo 123.- Secretaría Ejecutiva.- El Consejo Nacional de Competencias contará con una Secretaría Ejecutiva para dar cumplimiento a sus resoluciones y funciones permanentes.

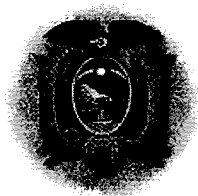
Artículo 124.- Comisión técnica de Costeo de Competencias.- Para el costeo de nuevas competencias asignadas a cada Gobierno Autónomo Descentralizado, el Consejo Nacional de Competencias, dispondrá la integración de una comisión técnica por sector compuesta en partes iguales de la siguiente manera:

a) Por el Gobierno Central, representantes del organismo encargado de dirigir la planificación del Estado, representantes del Ministerio de Finanzas y representantes del o los Ministerios titulares de las competencias por sector objeto del costeo correspondiente, todos ellos con capacidad de decisión institucional.

b) Por los Gobiernos Autónomos Descentralizados, un representante técnico de cada nivel de gobierno involucrado en la transferencia de competencias y recursos, designados de manera concertada entre los Gobiernos Autónomos Descentralizados, previa convocatoria de las respectivas asociaciones; los cuales contarán con capacidad de decisión institucional.

La Comisión funcionará ad-hoc y de manera temporal, conforme las necesidades de costeo de competencias, y con los miembros que corresponda según el caso. Presentarán obligatoriamente el informe respectivo, en los plazos que determine el Consejo Nacional de Competencias. En caso de no existir acuerdo en cuanto al contenido del informe, el representante del organismo encargado de dirigir la planificación del Estado, tendrá voto dirimente.

Capítulo III



REPÚBLICA DEL ECUADOR
A S A M B L E A N A C I O N A L

Del ejercicio general de las competencias

Artículo 125.- Efectividad de la Autonomía.- La organización y ejercicio de las competencias obligatoriamente deberá garantizar la efectividad de la autonomía política, administrativa y financiera de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Artículo 126.- Progresividad.- La transferencia progresiva de competencias a los Gobiernos Autónomos Descentralizados se ejecutará de la siguiente manera:

a) Los Gobiernos Autónomos Descentralizados son titulares de las competencias exclusivas asignadas por la Constitución.

Aquellas competencias constitucionales que ya les estaban asignadas por ley, se ejercerán de manera inmediata.

El ejercicio de las nuevas competencias será progresivo, conforme lo determine el Consejo Nacional de Competencias, sin embargo, todos los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán ejercer la totalidad de las competencias exclusivas constitucionales en un plazo máximo de cuatro años contados a partir de la expedición de esta Ley.

b) Los Gobiernos Autónomos Descentralizados serán titulares de las competencias adicionales que les sean transferidas por el Consejo Nacional de Competencias, en un plazo máximo de ocho años; y,

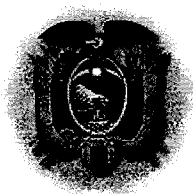
c) Las competencias residuales se transferirán y ejercerán en los plazos y con los mecanismos establecidos por el Consejo Nacional de Competencias.

Mientras no sean transferidas estas competencias a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, serán administradas y ejecutadas por el Gobierno Central. Para el efecto este podrá desconcentrar o delegar su ejercicio, siempre que no se afecte su descentralización.

Artículo 127.- Sistema integral.- Todas las competencias son de responsabilidad del Estado en su conjunto. Operarán como un sistema integral que articula los distintos niveles de gobierno.

El ejercicio de las competencias observará una gestión solidaria y subsidiaria entre los diferentes niveles de gobierno, con participación ciudadana y una adecuada coordinación interinstitucional.

Artículo 128.- Modelos de Gestión.- Las leyes que normen los diferentes sectores y sus modelos de gestión se organizarán, funcionarán y someterán a los principios y normas definidos en el Sistema Nacional de Competencias.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
A S A M B L E A N A C I O N A L

Los modelos de gestión que se desarrollen en los Regímenes Especiales observarán necesariamente la distribución de competencias y facultades, criterios y normas, contenidas en esta Ley para los distintos niveles de gobierno.

Capítulo IV
Del Ejercicio de las Competencias constitucionales

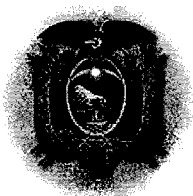
Artículo 129.- Ejercicio de la competencia de vialidad.- Para el ejercicio de la competencia de vialidad atribuida en la Constitución a los distintos niveles de gobierno, se considerará lo siguiente:

- a) Al Gobierno Nacional le corresponde las facultades de rectoría, normativa, planificación y ejecución del Sistema Vial conformado por las troncales nacionales;
- b) Al Gobierno Autónomo Descentralizado Regional le corresponde las facultades de planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito regional
- c) Al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial le corresponde las facultades de planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas.
- d) Al Gobierno Autónomo Descentralizado Cantonal y Metropolitano, le corresponde las facultades de planificar, construir y mantener la vialidad urbana que incluye las cabeceras parroquiales de las parroquias rurales;
- e) Al Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial le corresponde las facultades de planificar y mantener, en coordinación con el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial la vialidad parroquial y vecinal.

Para el efecto, las tareas y obras de mantenimiento, se ejecutarán prioritariamente mediante mecanismos de autogestión y/o empresas comunitarias, donde se establezcan responsabilidades de cada nivel de gobierno.

Artículo 130.- Ejercicio de la competencia de tránsito y transporte.- El ejercicio de la competencia de tránsito y transporte, en el marco del plan de ordenamiento territorial de cada circunscripción, se desarrollará de la siguiente forma:

- a) Corresponde al Gobierno Central, la rectoría general del sector; regulación nacional de tarifas; regulación y control de las escuelas de capacitación de choferes; emisión de matriculas de vehículos; entrega de placas; emisión de licencias y permisos de conducción; y, el cobro de multas.
- b) Corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales en las redes interprovinciales e intercantonales; y, a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales y Metropolitanos en las redes urbanas e interparroquiales, lo siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
A S A M B L E A N A C I O N A L

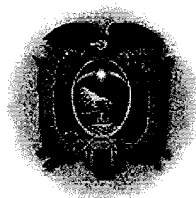
- formular planes regionales y cantonales de tránsito y transporte público;
- regular y controlar las actividades y operaciones de tránsito y transporte y seguridad vial;
- controlar integralmente los servicios de transporte público de pasajeros y carga, transporte escolar y toda forma de transporte colectivo;
- controlar el cobro de pasajes y fletes;
- homologar los medios de transporte público, taxímetros y otros equipos destinados a la regulación del servicio público de transporte;
- controlar la calidad del aire y del ruido con origen en los medios de transporte, incluyendo su revisión y control técnico.
- atender los reclamos formulados por los usuarios del servicio de transporte público de pasajeros y carga y por las cooperativas y empresas prestadoras del mismo; y,
- ejecutar programas y proyectos de educación y seguridad vial.

Artículo 131.- Gestión de la cooperación internacional.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados podrán gestionar la obtención de recursos de la cooperación internacional para el cumplimiento de sus competencias propias en el marco de los objetivos nacionales de desarrollo y los principios de equidad, solidaridad, interculturalidad, subsidiariedad, oportunidad, pertinencia del sistema nacional de cooperación internacional, en el cual deberá mantenerse el registro correspondiente.

Artículo 132.- Ejercicio de la competencia de gestión de Cuencas Hidrográficas.- La gestión del ordenamiento de cuencas hidrográficas que de acuerdo a la Constitución corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, comprende la ejecución de políticas y la planificación hídrica definidas por la autoridad única del agua en su circunscripción territorial, de conformidad con las regulaciones técnicas que esta autoridad establezca.

En el ejercicio de esta competencia le corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Regional, la articulación efectiva de los planes de ordenamiento territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados de la cuenca hidrográfica respectiva con las políticas emitidas en materia de manejo sustentable e integrado del recurso hídrico.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Regional propiciará la creación y liderará, una vez constituidos, los Consejos de Cuenca Hidrográfica, en los cuales garantizará la participación de las autoridades de los diferentes niveles de gobierno y de las organizaciones comunitarias involucradas en la gestión y uso de los recursos hídricos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
A S A M B L E A N A C I O N A L

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos y Municipales, implementarán el plan de manejo de cuencas, sub cuencas y microcuencas, y ejecutarán las obras de infraestructura fijadas en el marco de la planificación nacional y territorial correspondiente, y de las políticas y regulaciones emitidas por la autoridad única del agua.

Se prohíbe la adopción de cualquier modelo de gestión que suponga algún tipo de privatización del agua; además, se fortalecerán las alianzas público comunitarias para la cogestión de las cuencas hidrográficas.

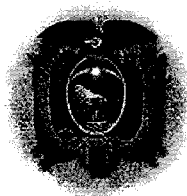
Artículo 133.- Ejercicio de la competencia de riego.- Para el ejercicio de la competencia de planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego, asignada en la Constitución a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, éstos deberán elaborar y ejecutar el Plan Participativo de Riego de su circunscripción, de conformidad con los lineamientos establecidos en la planificación nacional y regional correspondiente. Este plan deberá cumplir con las políticas, disponibilidad hídrica y regulaciones técnicas establecidas por la autoridad única del agua.

El plan, programas y proyectos definidos deben estar orientados a fomentar las actividades productivas y agropecuarias provinciales acordes con la zonificación del uso del suelo del territorio.

Los Consejos Provinciales podrán delegar la gestión de mantenimiento y operación de los sistemas de riego a organizaciones comunitarias legalmente constituidas en su circunscripción y que tengan capacidad para ello, en marco de las normativas establecidas para el territorio provincial.

Artículo 134.- Ejercicio de la competencia de fomento de la seguridad alimentaria.- El fomento de la seguridad alimentaria, cuyo ejercicio corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales comprende:

- a) Promover, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales, en el marco de la economía social y solidaria, la asociación de los microempresarios, pequeños y medianos productores y brindar la asistencia técnica para su participación en mejores condiciones en los procesos de producción, almacenamiento, transformación, conservación y comercialización de alimentos;
- b) Impulsar en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales y Parroquiales, la producción sostenible y sustentable de alimentos, en especial los provenientes de la agricultura, actividad pecuaria, pesca, acuicultura y de la recolección de productos de medios ecológicos naturales;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
A S A M B L E A N A C I O N A L

garantizando la calidad y cantidad de los alimentos necesarios para la vida humana;

c) Planificar y construir la infraestructura adecuada, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, Metropolitanos y Municipales, para fomentar la producción, conservación, intercambio, acceso, comercialización, control y consumo de alimentos, preferentemente provenientes de la pequeña, la micro, y la mediana producción campesina, y de la pesca artesanal; respetando y protegiendo la agro biodiversidad, los conocimientos y formas de producción tradicionales y ancestrales.

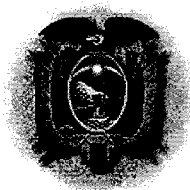
d) Fomentar el acceso de los ciudadanos a alimentos suficientes y sanos mediante la capacidad de incidir en los mercados y en el impulso a estrategias de consumo de alimentos nutritivos, agro ecológicos y provenientes de la producción local.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales ejercerán esta competencia con sujeción a las políticas nacionales que para el efecto emita la entidad rectora en materia de soberanía alimentaria y tendrán la obligación de coordinar y articular sus políticas y acciones con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales y Parroquiales en el ejercicio de sus competencias de fomento de desarrollo agropecuario y productivo.

Artículo 135.- Ejercicio de la competencia de fomento de las actividades productivas y agropecuarias.- Para el ejercicio de la competencia de fomento de las actividades productivas que la Constitución asigna a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Provinciales y Parroquiales Rurales, estos las ejecutarán de manera coordinada y compartida, se observarán las políticas emanadas de la entidad rectora en materia productiva y se ajustarán a las características y vocaciones productivas territoriales.

A los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Provinciales y Parroquiales les corresponde de manera concurrente el desarrollo de los siguientes ejes:

- definición de estrategias participativas de apoyo a la producción;
- fortalecimiento de las cadenas productivas;
- generación y facilitación de servicios técnicos y financieros a la producción;
- Transferencia de tecnología, desarrollo del conocimiento y preservación de los saberes ancestrales
- construcción de infraestructura de apoyo;
- fortalecimiento socio organizativo e impulso de emprendimientos económicos y empresas comunitarias;
- generación de redes de comercialización y mercados;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
A S A M B L E A N A C I O N A L

- participación ciudadana en el control de la ejecución y resultados de las estrategias productivas.

Para el cumplimiento de sus competencias establecerán programas y proyectos orientados al incremento de la productividad, optimización del riego, asistencia técnica, suministro de insumos agropecuarios y transferencia de tecnología, dirigidos principalmente a los micro, pequeño y medianos productores.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales podrán delegar el ejercicio de esta competencia a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales cuyos territorios sean de vocación agropecuaria. Estos adicionalmente podrán implementar programas de apoyo a la comercialización de artesanía, producción de las microempresas y pequeñas industrias, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regional, Provinciales y Parroquiales.

El fomento de la actividad productiva y agropecuaria se realizará en el marco de los respectivos planes de desarrollo y ordenamiento territorial.

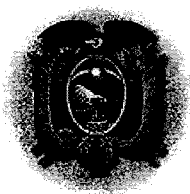
Artículo 136.- Ejercicio de las competencias de gestión ambiental.- De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales la gestión ambiental en el ámbito de su circunscripción.

En tal virtud estos podrán llevar adelante la ejecución, provisión, prestación, administración y financiamiento de servicios públicos de carácter ambiental en el ámbito de sus competencias y en sujeción a las políticas emitidas por la autoridad ambiental nacional de conformidad con lo dispuesto en la ley.

En este marco, Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos, según sus responsabilidades en el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, desarrollarán en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, acciones de prevención y control de la contaminación.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales desarrollarán actividades de restauración, recuperación o remediación de ecosistemas, impulso a la preservación de la biodiversidad, protección del medio ambiente, forestación y reforestación, educación ambiental y organización y vigilancia ciudadana de los derechos ambientales y de la naturaleza.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, podrán establecer tasas vinculadas a la obtención de recursos destinados a la conservación de las cuencas hidrográficas y la gestión ambiental; su utilización se la realizará de manera participativa con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales y las comunidades rurales.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 137.- Ejercicio de las competencias de prestación de servicios públicos.- Las competencias de prestación de servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, y actividades de saneamiento ambiental, las ejecutarán los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales con sujeción a las normativas de las entidades rectoras nacionales, de acuerdo con los planes de infraestructura, servicios y equipamiento públicos y en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales.

El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias. Con este propósito se fortalecerá la gestión y funcionamiento de las iniciativas comunitarias en torno a la gestión del agua y la prestación de los servicios públicos, mediante el incentivo de alianzas entre lo público y comunitario.

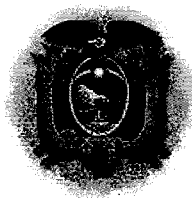
La provisión de los servicios públicos responderá a los principios de solidaridad, obligatoriedad, generalidad, uniformidad y eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. Los precios y tarifas de estos servicios serán equitativos, para lo cual se establecerán mecanismos de control y regulación, en el marco de las normas nacionales.

De manera complementaria y sin perjuicio de lo anterior, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales gestionarán, coordinarán y administrarán los servicios públicos que le sean delegados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales. Vigilarán con participación ciudadana la ejecución de las obras de infraestructura y la calidad de los servicios públicos existentes en su jurisdicción.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales, podrán delegar la gestión de las competencias de agua potable y alcantarillado a las juntas administradoras de agua potable y alcantarillado, de carácter comunitario, existentes en la áreas rurales de su circunscripción, vinculando su gestión a normativas únicas territoriales.

Todas las instancias responsables de la prestación de los servicios deberán establecer mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de los consumidores y consumidoras; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 138.- Ejercicio de las competencias de infraestructura física y equipamientos de salud, educación y otros.- Corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, en el marco de una planificación territorial concurrente con la entidad rectora, construir y mantener la



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

infraestructura física de primer nivel de atención de salud y ejecutar el equipamiento arquitectónico de dicha infraestructura. La administración de las unidades de salud y su equipamiento general corresponde al Gobierno Central.

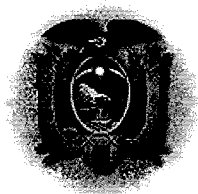
En el caso de Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos o Municipales, de cantones cuya población de la capital cantonal rebase los 250.000 habitantes, en el marco de una planificación territorial concurrente con la entidad rectora, podrán construir y mantener la infraestructura física de primer nivel y los hospitales generales de atención de salud y ejecutar el equipamiento arquitectónico de dicha infraestructura. La administración de las unidades de salud y su equipamiento general corresponde al Gobierno Central.

De igual manera, corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales, en el marco de una planificación territorial concurrente con la autoridad educativa nacional construir y mantener la infraestructura física y el equipamiento de los establecimientos educativos de su circunscripción y construir el equipamiento arquitectónico de dicha infraestructura. La administración de los establecimientos educativos y su equipamiento general corresponde al Gobierno Central.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales adicionalmente tienen a su cargo la construcción, mantenimiento de los espacios y servicios públicos destinados al desarrollo cultural, social, económico y deportivo, incluyendo entre otros las bibliotecas públicas y museos, cementerios, terminales y equipamientos de tránsito y transporte, plazas de mercados para expendio de víveres, animales y mariscos y, camales y centros de faenamiento. Estas obras, deberán estar consideradas en los respectivos planes de desarrollo e incluidos en los presupuestos.

A los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales les corresponde la construcción y mantenimiento de la infraestructura física y los equipamientos de espacios públicos que sean de exclusivo interés y alcance parroquial, conforme lo dispuesto en sus respectivos planes de desarrollo.

Artículo 139.- Ejercicio de la competencia de formar y administrar catastros inmobiliarios.- La formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales, los que para el efecto deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la normativa nacional. Es obligación de dichos gobiernos actualizar cada cuatro años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural. En caso de incumplimiento de esta obligación, se les podrá descontar hasta un cinco por ciento de sus transferencias, por cada año de retraso.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

En el marco de la disposición transitoria XVII de la Constitución de la República, el Gobierno Central, a través de la entidad rectora financiará y en colaboración con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales, elaborará la cartografía geodésica del territorio nacional para el diseño de los catastros urbanos y rurales de la propiedad inmueble y de los proyectos de planificación territorial.

Artículo 140.- Ejercicio de la competencia de socorro y extinción de incendios.- La gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, que de acuerdo con la Constitución, corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales, se ejercerá con sujeción a la ley que regule la materia y a las políticas que para el efecto emita la autoridad del Sistema Nacional Descentralizado de Riesgos. Para tal efecto, los cuerpos de bomberos del país se integrarán a la estructura administrativa del Gobierno Autónomo Descentralizado Metropolitano o Municipal correspondiente.

Artículo 141.- Ejercicio de la competencia de explotación de materiales de construcción.- De conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley, corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales regular, autorizar y controlar la explotación de materiales de construcción no metálicos áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras de su circunscripción.

Para el ejercicio de esta competencia dichos gobiernos deberán observar las limitaciones y procedimientos a seguir de conformidad con las leyes de: Minería, Recursos Hídricos y de Patrimonio Natural y Cultural. En tal virtud, las ordenanzas metropolitanas y municipales que se emitan en ejercicio de esta competencia no podrán establecer condiciones ni obligaciones distintas a las fijadas en dichos cuerpos normativos.

De igual manera, en lo relativo a la explotación de estos materiales en los lechos de ríos, lagos y playas de mar, los gobiernos responsables deberán observar las regulaciones y especificaciones técnicas contempladas en la ley o emitidas por las autoridades nacionales correspondientes.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales, deberán autorizar el acceso sin costo al aprovechamiento de los materiales pétreos necesarios para la obra pública de las instituciones del sector público y de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de acuerdo a los planes de ordenamiento territorial, estudios ambientales y de explotación de los recursos aprobados según ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos o Municipales, en ejercicio de su capacidad normativa, reconocida en la ley, deberán expedir ordenanzas en las que se contemplará de manera obligatoria los mecanismos de consulta previa y vigilancia ciudadana; y mecanismos de remediación de los impactos ambientales, sociales y en la infraestructura vial, provocados por la actividad de explotación de áridos y pétreos; e implementarán mecanismos para su cumplimiento en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales.

Artículo 142.- Ejercicio de la competencia de registro de la propiedad.- La administración de los registros de la propiedad de cada cantón corresponde al gobierno municipal.

El sistema público nacional de registro de la propiedad corresponde al gobierno central, y su administración se ejercerá de manera concurrente con los gobiernos municipales de acuerdo con lo que disponga la ley que organice este registro.

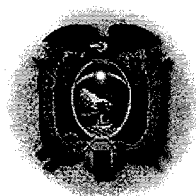
Artículo 143.- Ejercicio de la competencia de otorgar personalidad jurídica a organizaciones sociales.- En ejercicio de esta competencia los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales tienen competencia para aprobar y otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales y organizaciones sin fines de lucro, cuya sede se encuentre en la circunscripción regional.

Para el efecto, el Gobierno Autónomo Descentralizado Regional conocerá y aprobará los estatutos, reformas y codificaciones, registro de socios y directivas, disolución y liquidación; en el marco del Sistema Nacional de Información de Organizaciones Sociales, el Código Civil y los reglamentos que para el efecto expida el Presidente de la República.

Artículo 144.- Ejercicio de la competencia de preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico, cultural y natural y construir los espacios públicos para estos fines.- Corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales, formular, aprobar, ejecutar y evaluar los planes, programas y proyectos destinados a la preservación, mantenimiento y difusión del patrimonio arquitectónico, cultural y natural, de su circunscripción y construir los espacios públicos para estos fines.

Para el efecto, el patrimonio en referencia será considerado con todas sus expresiones tangibles e intangibles. La preservación abarcará el conjunto de acciones que permitan su conservación, defensa y protección; el mantenimiento garantizará su sostenimiento integral en el tiempo; y la difusión procurará la propagación permanente en la sociedad de los valores que tiene.





REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Cuando el patrimonio a intervenir rebase la circunscripción territorial cantonal, el Gobierno Autónomo Descentralizado Metropolitano o Municipal podrá delegar al Gobierno Autónomo Descentralizado Regional o Provincial el ejercicio de la competencia.

Será responsabilidad del Gobierno Central, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural y natural, por lo cual le corresponde declarar, preservar, mantener y difundir el patrimonio nacional y los bienes que correspondan a las categorías de: arqueología, mueble, inmueble, intangible y documentales, los cuales los gestionará de manera desconcentrada y concurrente.

Los bienes declarados como Patrimonios Naturales y Culturales de la Humanidad, se sujetarán a los convenios internacionales y serán gestionados de manera concurrente.

Artículo 145.- Ejercicio de las competencias de promoción de la organización ciudadana y vigilancia de la ejecución de obras y calidad de los servicios públicos.- Las Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales, promoverán la conformación de comités barriales y organizaciones ciudadanas en todos los ejes temáticos de interés comunitario; y establecerán niveles de coordinación con las juntas administradoras de agua y riego y cabildos o comunas.

Promoverán la participación ciudadana en los procesos de consulta vinculados a estudios y evaluaciones de impacto ambiental; en la toma de decisiones y en la vigilancia sobre la gestión de los recursos naturales que puedan tener incidencia en las condiciones de salud de la población y de los ecosistemas.

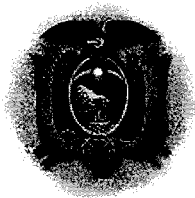
Le corresponde a la Junta Parroquial vigilar, supervisar y exigir que los planes, proyectos, obras y prestación de servicios a la comunidad que realicen organismos públicos y privados dentro de su circunscripción territorial, cumplan con las especificaciones técnicas de calidad y cantidad, así como el cumplimiento de los plazos establecidos en los respectivos convenios y contratos.

El ejercicio de la vigilancia será implementada con la participación organizada de los usuarios y beneficiarios de los servicios.

Si por el ejercicio de la vigilancia la Junta Parroquial Rural emitiera un informe negativo, la autoridad máxima de la institución observada, deberá resolver la situación inmediatamente.

Artículo 146.- Competencias adicionales de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales.-

Adicionalmente, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales tendrán las siguientes competencias:



REPÚBLICA DEL ECUADOR

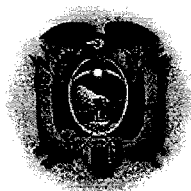
ASAMBLEA NACIONAL

- a) Regular y controlar la calidad, elaboración, manejo y expendio de víveres para el consumo público, así como el funcionamiento y condiciones sanitarias de los establecimientos y locales destinados a procesarlos o expendierlos;
- b) Ejercer el control sobre las pesas, medidas y calidad de los productos que se expenden en los diversos locales comerciales de la circunscripción;
- c) Promover y apoyar el desarrollo cultural, artístico, deportivo y de recreación, para lo cual podrá coordinar con instituciones públicas o privadas afines;
- d) Colaborar y coordinar con la Policía Nacional, la protección, seguridad y convivencia ciudadana;
- e) Organizar la Policía Metropolitana y Municipal a efectos exclusivamente de coadyuvar en el ejercicio de la competencia del control sobre el uso y ocupación del suelo; funcionará bajo principios de respeto de la dignidad y los derechos de las personas, sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico.
- f) Planificar, coordinar y ejecutar planes y programas de prevención y atención social;
- g) Fomento del turismo sobre la base de la rectoría nacional en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Provinciales y Parroquiales Rurales;
- h) Exigir y controlar que en toda edificación pública o privada que suponga el acceso al público, en los lugares que se exhiban espectáculos públicos y en las unidades de transporte público se diseñen y establezcan accesos e instalaciones adecuadas para personas con discapacidades;
- i) Ejercer el control de la venta en espacios y vías públicas de toda obra artística literaria, musical o científica, en cualquier formato, producida, reproducida o distribuida, que se encuentren protegidas por la Ley que regula la propiedad intelectual.

Capítulo V

De las Competencias Adicionales y Residuales

Artículo 147.- Competencias Adicionales.- El Consejo Nacional de Competencias transferirá competencias adicionales a los Gobiernos Autónomos Descentralizados conforme el procedimiento señalado en esta ley, en el plazo máximo de ocho años, especialmente, en los sectores de salud, educación, turismo, ambiente, inclusión económica y social, vivienda, desarrollo agropecuario, industrias, cultura, deporte y otros.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 148.- Competencias residuales.- La descentralización de competencias, de la forma y plazos previstos en esta Ley, no excluye la descentralización obligatoria y progresiva de competencias residuales, conforme lo determine el Consejo Nacional de Competencias.

Capítulo VI
Del Fortalecimiento Institucional de los Gobiernos Autónomos
Descentralizados

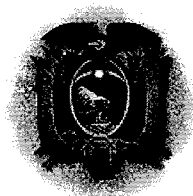
Artículo 149.- Fortalecimiento institucional.- Con el objetivo de generar y fortalecer condiciones necesarias para que los Gobiernos Autónomos Descentralizados ejerzan sus competencias, en términos de eficiencia, eficacia, participación, articulación intergubernamental y transparencia; se desarrollará de manera paralela y permanente un proceso de fortalecimiento institucional, a través de planes de fortalecimiento, asistencia técnica, capacitación y formación, en áreas como planificación, finanzas públicas, gestión de servicios públicos, tecnología, entre otras.

Artículo 150.- Responsables del fortalecimiento institucional.- El diseño del proceso de fortalecimiento institucional corresponderá al Consejo Nacional de Competencias, en coordinación con las Asociaciones de Gobiernos Autónomos Descentralizados correspondientes; su ejecución estará a cargo de la Escuela de Gobierno de la Administración Pública, por sí misma o a través de convenios de cooperación con universidades, institutos, organizaciones no gubernamentales o las mismas Asociaciones de Gobiernos Autónomos Descentralizados, las cuales conformarán la red de formación y capacitación.

Para el efecto el Consejo Nacional de Competencias deberá:

- a) Definir y articular las políticas, estrategias, planes y programas encaminados a la capacitación, formación, apoyo y profesionalización del conjunto de recursos humanos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados;
- b) Establecer mecanismos de investigación y monitoreo de la gestión de competencias y servicios para la toma oportuna de decisiones en el ámbito de la capacitación, formación y apoyo a los Gobiernos Autónomos Descentralizados; y,
- c) Articular las demandas locales con los servicios de capacitación ofrecidos por la Escuela de Gobierno de la Administración Pública y la red de formación y capacitación de los servidores públicos.

Artículo 151.- Presupuesto para el fortalecimiento institucional.- Los recursos para el fortalecimiento institucional de los Gobiernos Autónomos Descentralizados provendrán del Presupuesto General del Estado asignados a la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Escuela de Gobierno de la Administración Pública; y, del presupuesto de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, quienes obligatoriamente destinarán por lo menos el uno por ciento de su presupuesto correspondiente a remuneraciones, para este efecto.

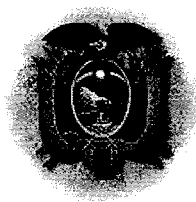
Capítulo VII
Del Procedimiento de Transferencia

Artículo 152.- Transferencia de competencias.- Para la transferencia progresiva de nuevas competencias a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, se observará lo siguiente:

- a) Elaboración de un informe del estado de situación de la ejecución y cumplimiento de las competencias a ser descentralizadas, mediante informes técnicos sectoriales y financieros; y un informe de la capacidad operativa de los Gobiernos Autónomos Descentralizados;
- b) Identificación de los recursos correspondientes a ser transferidos;
- c) Identificación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados que recibirán las competencias, por cada sector;
- d) Resolución del Consejo Nacional de Competencias que transfiere las competencias y recursos;
- e) Entrega efectiva de los recursos correspondientes;
- f) Identificación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados que entrarán en un proceso de fortalecimiento institucional;
- g) Elaboración de un cronograma de transferencia progresiva de las competencias a los Gobiernos Autónomos Descentralizados; y,
- h) Proceso de fortalecimiento institucional a los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Artículo 153.- Informe técnico sectorial.- El Consejo Nacional de Competencias solicitará al organismo nacional encargado de la administración pública la elaboración de un informe técnico sectorial sobre el estado de ejecución y cumplimiento actual de las nuevas competencias. El informe incluirá un detalle de los recursos humanos, materiales y tecnológicos correspondientes a tales competencias, así como también de los déficits existentes y una estimación total de los recursos arriba referidos necesarios para alcanzar la suficiencia en el ejercicio de las competencias.

El organismo nacional encargado de la administración pública deberá entregar este informe en el plazo máximo de tres meses, para lo cual podrá disponer la colaboración obligatoria de las Carteras de Estado correspondientes.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

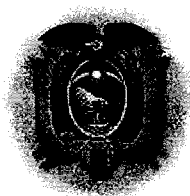
Artículo 154.- Informe de recursos financieros.- El Consejo Nacional de Competencias, paralelamente, solicitará al organismo rector de las finanzas públicas, la elaboración de un informe de los recursos financieros necesarios para la gestión de las competencias, el mismo que incluirá la información presupuestaria a nivel de partida, debidamente territorializada y una estimación de los recursos necesarios para alcanzar la suficiencia. El organismo nacional encargado de las finanzas públicas deberá entregar el informe en el plazo máximo de tres meses.

Artículo 155.- Informe de capacidad operativa.- El Consejo Nacional de Competencias solicitará a los Gobiernos Autónomos Descentralizados un informe de la capacidad operativa actual de cada uno de estos para asumir las nuevas competencias. Para el efecto, el Consejo Nacional de Competencias elaborará una guía de evaluación con los indicadores necesarios para este fin; la Secretaría Ejecutiva sistematizará los datos y los pondrá a consideración del Consejo Nacional de Competencias. Este informe deberá ser presentado en el plazo máximo de tres meses.

Artículo 156.- Costeo de competencias.- Con estos informes, se integrará la Comisión Técnica de Costeo de Competencias por Sector, la cual identificará los recursos correspondientes a las competencias, y presentará un informe al Consejo Nacional de Competencias, en el plazo establecido por el mismo. El informe deberá considerar las diferencias de escala en los costos según las densidades de población, así como también una cuantificación de los déficits financieros que servirán para definir las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo.

Artículo 157.- Identificación de Gobiernos Autónomos Descentralizados.- Con los informes técnicos señalados y el costeo de los recursos correspondientes, el Consejo Nacional de Competencias, en el plazo máximo de tres meses identificará a los Gobiernos Autónomos Descentralizados que se encuentran listos para recibir las nuevas competencias, en una primera fase. La identificación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados se realizará a partir de una categorización que los ubique en las fases primera, segunda o tercera, conforme las condiciones existentes en lo referente a identificación de recursos y capacidad operativa.

Artículo 158.- Resolución de transferencia.- El Consejo Nacional de Competencias expedirá una resolución motivada mediante la cual se transfiere las competencias y recursos a cada Gobierno Autónomo Descentralizado. La



REPÚBLICA DEL ECUADOR
A S A M B L E A N A C I O N A L

resolución contendrá el detalle de las competencias y recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos transferidos, y entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

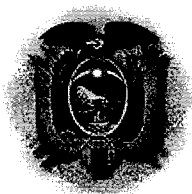
Artículo 159.- Entrega efectiva de recursos.- En el plazo máximo de tres meses contados desde la publicación en el Registro Oficial de la resolución, las carteras de Estado correspondientes, realizarán la entrega efectiva de los recursos materiales y tecnológicos al Gobierno Autónomo Descentralizado correspondiente, conforme las normas que regulan los bienes del sector público. Dentro del mismo plazo, transferirán los recursos humanos tanto de servicio civil como los regulados por el Código del Trabajo, con el apoyo técnico y jurídico del organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones del sector público, y del organismo rector en materia laboral y del trabajo, y de conformidad con las leyes respectivas.

El organismo rector de las finanzas públicas, dentro de este mismo plazo, transferirá los recursos financieros correspondientes, de conformidad con la programación fiscal, en adelante, incluirá obligatoriamente en el presupuesto de los siguientes ejercicios fiscales, los recursos que le corresponde al Gobierno Autónomo respectivo por estas transferencias. En caso de que el costeo de las competencias sea superior al monto asignado en el ejercicio fiscal corriente, esta diferencia será entregada progresivamente en los siguientes ejercicios fiscales, de conformidad con la ley que regule las finanzas públicas.

Artículo 160.- Fortalecimiento institucional.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados que no hayan recibido las competencias en esta primera fase, entrarán en un proceso de fortalecimiento institucional a cargo del Consejo Nacional de Competencias, de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley. El Gobierno Central se encargará de ejecutar temporalmente las competencias de aquellos Gobiernos Autónomos Descentralizados que aún no las hayan recibido.

Artículo 161.- Cronograma y fases.- El Consejo Nacional de Competencias elaborará un cronograma para efectuar progresivamente las transferencias de competencias exclusivas y recursos a los Gobiernos Autónomos Descentralizados en proceso de fortalecimiento institucional, en una segunda y tercera fase, en cada sector, y fijará los plazos para la transferencia, que en ningún caso será superior a cuatro años desde la vigencia de la presente ley. El cronograma será aprobado como resolución del Consejo Nacional de Competencias y publicado en el Registro Oficial.

El procedimiento para las transferencias en las fases y etapas determinadas será el mismo que el dispuesto por esta ley para la primera fase.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 162.- Sanción.- Las autoridades o funcionarios públicos que no cumplan con las disposiciones y obligaciones señaladas, dentro de los plazos determinados en esta Ley, serán sancionadas con la destitución de sus funciones por parte de la autoridad nominadora correspondiente, a solicitud del Consejo Nacional de Competencias, siguiendo el procedimiento administrativo correspondiente y respetando las garantías del debido proceso. Esta sanción se comunicará a la Contraloría General del Estado para los fines legales respectivos. El incumplimiento de las obligaciones contempladas en esta ley, será motivo de enjuiciamiento político por parte de la Función Legislativa, si se tratase de autoridades sometidas a fiscalización por parte de esta función del Estado.

Artículo 163.- Informe a la Asamblea Nacional.- El Consejo Nacional de Competencias presentará anualmente a la Asamblea Nacional un informe sobre el cumplimiento del proceso de descentralización estipulado en esta Ley, el funcionamiento del sistema nacional de competencias, y el estado de ejecución de las competencias transferidas.

Capítulo VIII

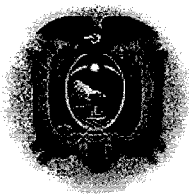
**De la intervención en la Gestión de las Competencias de los Gobiernos
Autónomos Descentralizados**

Artículo 164.- Autorización.- El Consejo Nacional de Competencias autorizará la intervención temporal de otro nivel de gobierno en la gestión de las competencias de un Gobierno Autónomo Descentralizado, exclusivamente en los siguientes casos:

- a) Por omisión del ejercicio de una competencia o la prestación de un servicio que es titular;
- b) Por ineficacia en el ejercicio de la competencia o la prestación del servicio, debidamente comprobada por el Consejo Nacional de Competencias;
- c) Por razones de fuerza mayor que, a criterio del Consejo Nacional de Competencias, obliguen a encargar el ejercicio de la competencia a otro nivel de gobierno.

La intervención en la gestión de las competencias no excluye el establecimiento de sanciones por parte del órgano de control correspondiente.

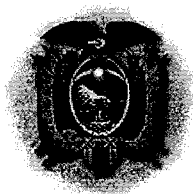
Artículo 165.- Procedimiento.- Para la autorización de la intervención en la gestión de la competencia de un Gobierno Autónomo Descentralizado, se observará el siguiente procedimiento:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- a) El Consejo Nacional de Competencias, a través de la Secretaría Ejecutiva, de oficio, o a petición debidamente sustentada, de cualquier organismo público o privado, o persona natural, procederá a comprobar la existencia de las causales contempladas en el artículo anterior. Para el efecto, se trasladará al territorio correspondiente y levantará la información necesaria; en el plazo máximo de quince días;
- b) El Gobierno Autónomo Descentralizado titular de la competencia, presentará al Consejo Nacional de Competencias, de manera técnica y documentada las justificaciones sobre la omisión o ineficiencia en el ejercicio de la misma;
- c) De haber comprobado la existencia de la causal, el Consejo Nacional de Competencias, obligará a que dicho gobierno ejercite la competencia en un plazo perentorio y en el caso de incumplimiento emitirá resolución motivada que suspenda al Gobierno Autónomo Descentralizado en el ejercicio de la competencia, y dispondrá el encargo temporal de la misma a otro Gobierno Autónomo Descentralizado, del mismo o de otro nivel de gobierno, o al Gobierno Central, en el plazo máximo de tres días;
- d) Notificará inmediatamente la resolución a los titulares de las entidades de los niveles de gobierno correspondientes, la misma que entrará en vigencia desde dicha notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial;
- e) En la resolución se determinará el tiempo de la intervención, y de ser el caso, dispondrá un proceso de fortalecimiento institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado suspendido en la ejecución de la competencia;
- f) El Consejo Nacional de Competencias dispondrá al organismo nacional encargado de las finanzas públicas, la transferencia de los recursos correspondientes a la competencia al nivel de gobierno al cual se le haya encargado la misma;
- g) Previamente al vencimiento del tiempo dispuesto para la intervención, el Consejo Nacional de Competencias procederá a evaluar el estado del Gobierno Autónomo Descentralizado suspendido en la ejecución de la competencia, y las condiciones necesarias para reasumir su gestión.
De ser necesario, emitirá una nueva resolución que mantenga la intervención del otro nivel de gobierno.

Artículo 166.- Características de la intervención.- La intervención en la gestión de la competencia de un Gobierno Autónomo Descentralizado es en todos los casos de carácter temporal y excepcional, no atenta contra la autonomía, y buscará la plena vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos, mediante la aplicación de los principios de complementariedad y subsidiariedad entre los distintos niveles de gobierno.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 167.- Restitución de la gestión.- Por decisión del Consejo Nacional de Competencias, el Gobierno Autónomo Descentralizado podrá ser restituido en la gestión de la competencia, en cualquier momento aún antes del vencimiento del tiempo, mediante resolución motivada; o por el solo transcurso del tiempo, si no existe resolución que mantenga la intervención del otro nivel de gobierno.

Artículo 168.- Deficiencias en la gestión del Gobierno Central.- En caso de que la omisión o ineficiente ejecución de una competencia sea del Gobierno Central, el Consejo Nacional de Competencias, exigirá a la máxima autoridad del organismo correspondiente, los inmediatos correctivos en la prestación del servicio, para lo cual le fijará un plazo determinado.

Si esta exigencia no es atendida oportunamente, solicitará a la autoridad nominadora la destitución inmediata de dicho funcionario, sin perjuicio de la responsabilidad política que se hará efectiva a través de la Función Legislativa.

Título VI

De los Recursos Financieros de los Gobiernos Autónomos Descentralizados

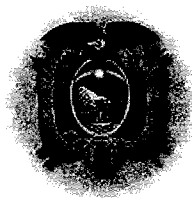
Capítulo I

Normas Generales

Artículo 169.- Recursos propios y rentas del Estado.- De conformidad con lo previsto en la Constitución, los Gobiernos Autónomos Descentralizados generarán sus propios recursos financieros y, como parte del Estado, participarán de sus rentas, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad interterritorial.

Artículo 170.- Criterios.- Las finanzas públicas en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente a fin de alcanzar el bienestar de la población, procurando la estabilidad económica. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados observarán reglas fiscales sobre el manejo de los recursos financieros públicos y de endeudamiento, de acuerdo con la ley que regule las finanzas públicas.

Artículo 171.- Presupuesto.- El presupuesto de los Gobiernos Autónomos Descentralizados se ajustará a los lineamientos establecidos en la ley que regula las finanzas públicas, en sus respectivos planes de desarrollo territorial, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo, sin menoscabo de sus competencias y autonomía.



REPÚBLICA DEL ECUADOR **A S A M B L E A N A C I O N A L**

La elaboración de los presupuestos deberá responder a los conceptos y metodologías participativas establecidas en la Constitución de la República. Todo programa o proyecto financiado con recursos públicos tendrá objetivos, metas y un plazo predeterminado para ser evaluado.

Artículo 172.- Carácter público de los recursos.- Los recursos económicos generados y recaudados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados son recursos públicos. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados que reciban o transfieran bienes o recursos públicos tendrán la obligación de aplicar los procedimientos que permitan la transparencia, acceso a la información, rendición de cuentas y control público sobre la utilización de los recursos.

Artículo 173.- Financiamiento de obligaciones.- Toda norma que expida un Gobierno Autónomo Descentralizado que genere una obligación financiada con recursos públicos establecerá la fuente de financiamiento correspondiente. Las tasas, sobretasas y contribuciones especiales de mejoras establecidas por acto legislativo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados ingresarán necesariamente al presupuesto de entidades de derecho público, sin perjuicio de la utilización que se dé a estos recursos de conformidad con la ley.

Artículo 174.- Manejo de depósitos.- En el Banco Central se crearán cuentas especiales para el manejo de los depósitos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de acuerdo con la ley que regule las finanzas públicas. Las asignaciones anuales serán predecibles, directas, oportunas, automáticas, y se harán efectivas mediante las transferencias desde la Cuenta Única del Tesoro Nacional a las cuentas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el Banco Central de Ecuador. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados no podrán invertir sus recursos en el exterior, sin autorización legal expresa.

Artículo 175.- Información presupuestaria.- Toda la información sobre el proceso de formulación, aprobación y ejecución del presupuesto será pública y se difundirá permanentemente a la población por la página web institucional además de otros medios sin perjuicio de otras acciones obligatorias establecidas en la ley para el acceso y la transparencia de la información pública. Los ejecutivos de los Gobierno Autónomos Descentralizados presentarán cada semestre informes a sus respectivos cuerpos colegiados sobre la ejecución de los presupuestos. El incumplimiento de esta obligación será sancionada con el 25 por ciento de la remuneración básica unificada de la máxima autoridad y constituirá causal para la revocatoria del mandato.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
A S A M B L E A N A C I O N A L

Artículo 176.- Participación.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados en cuyas circunscripciones se exploten o industrialicen recursos no renovables tendrán derecho a participar en las rentas que perciba el Estado por esta actividad, de acuerdo a lo previsto en la Constitución y lo que se disponga en las leyes del sector correspondiente.

Los recursos provenientes de esta participación estarán destinados a financiar egresos no permanentes que generen acumulación de capital o activos públicos.

Artículo 177.- Concesión o ampliación de incentivos o beneficios de naturaleza tributaria.- La concesión o ampliación de incentivos o beneficios de naturaleza tributaria por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados sólo se podrá realizar a través de ordenanza. Para el efecto se requerirá un informe que contenga lo siguiente:

- a) La previsión de su impacto presupuestario y financiero;
- b) La metodología de cálculo y premisas adoptadas;
- c) Las medidas de compensación de aumento de ingresos en los ejercicios financieros.

La previsión del impacto presupuestario y financiero de las medidas de compensación no será menor a la respectiva disminución del ingreso en los ejercicios financieros para los cuales se establecieran metas fiscales.

Las medidas de compensación consistirán en la creación o aumento de tributo o contribución, la ampliación de la base de cálculo asociada a la incorporación de nuevos contribuyentes o el aumento de alícuotas, y serán aprobadas en la misma ordenanza que establezca la concesión o ampliación de incentivos o beneficios tributarios.

Capítulo II

Recursos financieros de los Gobiernos Autónomos Descentralizados

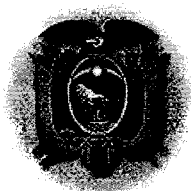
Artículo 178.- Tipos de recursos financieros.- Son recursos financieros de los Gobiernos Autónomos Descentralizados los siguientes:

- a) Ingresos propios;
- b) Transferencias del Presupuesto General del Estado; y
- c) Recursos provenientes de endeudamiento.

Artículo 179.- Ingresos propios.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regional, Provincial, Metropolitano y Municipal son beneficiarios de ingresos generados por la gestión propia, y su clasificación estará sujeta a la definición de la ley que regule las finanzas públicas.

Los Gobiernos Parroquiales Rurales se beneficiarán de ingresos propios y de ingresos delegados de los otros niveles de gobiernos.





REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Son ingresos propios los que provienen de impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones especiales de mejoras, creados a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, así como aquellos que provienen de la gestión administrativa propia, y de la explotación económica de bienes de propiedad de los diferentes gobiernos; de cánones de arrendamiento; de las multas que se impongan por infracciones a la normativa específica de cada nivel de gobierno; de donaciones; y, los recursos de cooperación no reembolsables, entre otros.

Las tasas o sobretasas que por un concepto determinado creen los gobiernos autónomos descentralizados no podrán duplicarse en los respectivos territorios.

Artículo.- 180.- Ingresos por Transferencias.- Son ingresos por transferencias las asignaciones que les corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados del Presupuesto General del Estado, y de los presupuestos de otras entidades de derecho público, de acuerdo a la Constitución y a la ley.

Artículo.- 181.- Endeudamiento.- Son recursos de endeudamiento aquellos créditos que provienen de fuentes internas y externas para financiar inversiones de mediano y largo plazo que no puedan ser cubiertas con transferencias o ingresos propios.

Capítulo III

De los ingresos propios de los Gobiernos Autónomos Descentralizados

Sección Primera

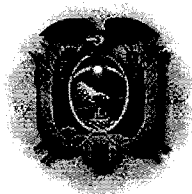
Ingresos propios de los Gobiernos Regionales Autónomos

Artículo.- 182.- Impuestos transferidos.- Los Gobiernos Regionales serán el sujeto activo de los siguientes impuestos:

- a) El impuesto a la renta por herencias, legados y donaciones;
- b) El impuesto a la propiedad de los vehículos motorizados; y,
- c) El Impuesto a los consumos especiales (ICE) sobre vehículos motorizados y aviones, avionetas y helicópteros excepto aquellas destinadas al transporte comercial de pasajeros, carga y servicios; motos acuáticas, tricars, cuadrones, yates y barcos de recreo.

Estos impuestos serán administrados por el Servicio de Rentas Internas.

En los casos de reclamaciones de devolución por estos impuestos pagados, que impliquen la restitución de los fondos recaudados, el gobierno regional respectivo deberá obligatoriamente proceder a su restitución, previa resolución del Servicio de Rentas Internas o sentencia judicial que así lo determine.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
A S A M B L E A N A C I O N A L

Artículo.- 183.- Distribución de la Recaudación.- La recaudación generada por los impuestos referidos en el artículo anterior será distribuida entre los Gobiernos Regionales en razón del domicilio de los sujetos incididos.
En el caso del impuesto a la renta por herencias, legados y donaciones el domicilio será aquel que fije el beneficiario en la declaración respectiva.

En el caso del impuesto a la propiedad de vehículos motorizados el domicilio será el que registre el propietario al momento de la matriculación.
En el impuesto a los consumos especiales sobre vehículos motorizados y aviones, avionetas y helicópteros excepto aquellas destinadas al transporte comercial de pasajeros, carga y servicios; motos acuáticas, tricars, cuadrones, yates y barcos de recreo, el domicilio será aquel que señale el primer adquirente al momento de la matriculación.

Artículo 184.- Facultad tributaria.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales podrán crear, modificar o suprimir mediante normas regionales, tasas y contribuciones especiales de mejoras por los servicios que son de su responsabilidad y las obras que ejecuten, dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción.

Con la finalidad de establecer políticas públicas, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, podrán establecer sobretasas a los impuestos a los consumos especiales y al precio de los combustibles.

Los recursos generados serán redistribuidos según las necesidades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados existentes en la región de acuerdo a sus competencias.

Esta facultad es extensible a los Gobiernos de los Distritos Metropolitanos Autónomos.

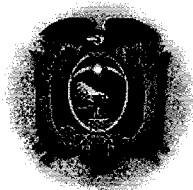
Sección Segunda

Ingresos propios de los Gobiernos Provinciales

Artículo 185.- Impuestos de beneficio provincial.- Además los ingresos propios que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales puedan generar, éstos serán beneficiarios del 0,001% adicional al impuesto de Alcabalas.

Artículo 186.- Contribuciones especiales de mejoras.-

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, en el ámbito de sus competencias, podrán mediante ordenanzas provinciales regular y recaudar contribuciones especiales de mejoras por las obras de infraestructura que ejecute, en el ámbito de sus competencias.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
A S A M B L E A N A C I O N A L

Artículo 187.- Sobretasa para mantenimiento vial.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales podrán establecer una sobretasa de mejoramiento vial, sobre la base del valor de la matriculación vehicular, cuyos recursos serán invertidos en la competencia de vialidad de la respectiva circunscripción territorial.

En las circunscripciones provinciales donde existan o se crearen distritos metropolitanos los ingresos que se generen serán compartidos con dichos gobiernos.

Sección Tercera

Ingresos propios de los Gobiernos Municipales y Distritos Metropolitanos Autónomos

Artículo 188.- Impuestos municipales.- Además de los ingresos propios que los Gobiernos Municipales y Distritos Autónomos Metropolitanos puedan generar, éstos serán beneficiarios de los impuestos establecidos en la Ley.

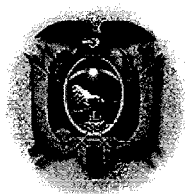
Artículo 189.- Facultad tributaria.- Los Gobiernos Municipales y Distritos Metropolitanos Autónomos podrán crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras por los servicios públicos que son de su responsabilidad, el uso de bienes o espacios públicos, y en razón de las obras que ejecuten, dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción.

Cuando por decisión del Gobierno Municipal la prestación de un servicio público exija el cobro de una prestación patrimonial al usuario, cualquiera sea el modelo de gestión o el prestador del servicio público, ésta prestación patrimonial constituirá una tasa que será fijada, modificada o suprimida mediante ordenanza. Los municipios aplicarán obligatoriamente las tasas retributivas de todos los servicios públicos que presten. El incumplimiento de esta obligación implicará la reducción de hasta el 5% de los montos de las transferencias anuales que por ley les corresponde, sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que deban hacer efectivo el cobro de los tributos a favor de la municipalidad.

Sección Cuarta

Ingresos propios de los Gobiernos Parroquiales Rurales

Artículo 190.- Ingresos propios.- Son ingresos propios del Gobierno Parroquial Rural los que provengan de la administración de infraestructura comunitaria. De igual manera, los gobiernos parroquiales rurales podrán contar con los ingresos provenientes de la delegación que a su favor realicen otros niveles de gobierno autónomo descentralizado.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Capítulo IV
Transferencias Intergubernamentales

Sección Primera
Objetivos y Tipos de Transferencias

Artículo 191.- Objetivos.- Las transferencias intergubernamentales tienen como objetivos:

- a) Disminuir la brecha fiscal horizontal para garantizar la equidad en la distribución de los recursos entre los distintos territorios y niveles de gobierno;
- b) Disminuir la brecha fiscal vertical entre las necesidades fiscales de las nuevas competencias asignadas y los recursos disponibles; y
- c) Compensar por la explotación de recursos naturales no renovables y disminución del patrimonio nacional;
- ci)

Artículo 192.- Tipos de trasferencias.- Se establecen tres tipos de transferencias:

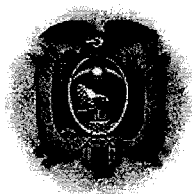
- a) Transferencias provenientes de ingresos permanentes;
- b) Transferencias provenientes de ingresos no permanentes; y,
- c) Transferencias destinadas a financiar el ejercicio de nuevas competencias.

Sección Segunda
Transferencias para Ejercicio de Nuevas Competencias

Artículo 193.- Nuevas competencias.- Se entiende por nuevas competencias aquellas exclusivas señaladas en la Constitución sobre las que no eran titulares legalmente los Gobiernos Autónomos Descentralizados; las competencias adicionales que les asigne el Consejo Nacional de Competencias; y aquellas que fueron transferidas por la función ejecutiva con anterioridad a esta ley, sin la correspondiente transferencia de recursos.

Artículo 194.- Criterios.- El Consejo Nacional de Competencias previo informe vinculante de la comisión de costeo, determinará los recursos suficientes a transferir para financiar el ejercicio de las nuevas competencias, para lo cual se considerarán los siguientes aspectos:

- a) Estándares mínimos de prestación de servicios/bienes públicos;
- b) Costos directos e indirectos de las nuevas competencias;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

- c) Asignación del gasto actual de las nuevas competencias en el Gobierno Central;
- d) Disponibilidades fiscales del presupuesto del Gobierno Central;
- e) Determinación de la brecha de financiamiento;
- f) Monto a transferir por producto obtenido de acuerdo al modelo de gestión de cada sector;

Artículo 195.- Sostenibilidad.- Las transferencias para financiar el ejercicio de las nuevas competencias que asuman los Gobiernos Autónomos Descentralizados no podrán duplicarse ni generar pasivos a nivel del Gobierno Central para garantizar la sostenibilidad agregada de las Finanzas Públicas.

Capítulo V

Endeudamiento

Artículo 196.- Acceso.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Provinciales y Cantonales pueden acceder a endeudamiento para financiar inversiones de mediano y largo plazo, que no puedan ser cubiertas con sus recursos en un período.

Los ingresos provenientes del endeudamiento constituyen ingresos no permanentes y solo se podrá financiar egresos no permanentes, es decir programas y proyectos de mediano y largo plazo debidamente priorizados en sus respectivos Planes de Desarrollo Territorial y que contribuyan al Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 197.- Endeudamiento público y reglas fiscales.- Los actos, contratos y procedimientos del endeudamiento público de los Gobiernos Autónomos Descentralizados se regirán por los preceptos de la Constitución y de las normas establecidas en la ley que regule las finanzas públicas, y se someterán a las reglas fiscales y de endeudamiento público análogas a las del Presupuesto General del Estado.

Artículo 198.- Deuda flotante.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados no podrán registrar como deuda flotante los gastos cuyos compromisos de pago en el ejercicio excedan la caja disponible para ese pago.

Si al fin del ejercicio la disponibilidad de caja no es suficiente para atender a los compromisos a pagar del mismo ejercicio, los gastos devengados y no pagados deberán cancelarse, sin perjuicio del derecho de los proveedores de recibir los pagos que se refieren a gastos ya liquidados.





REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

En los dos últimos cuatrimestres del período para el cual fueron elegidas las autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, no se podrán asumir compromisos de gasto no esenciales a la continuidad de los servicios públicos, salvo los dispuestos por la ley. De igual manera, no podrán asumirse compromisos de gasto que no puedan pagarse totalmente en dicho período, o que tenga pagos a realizarse en el período siguiente, a menos que exista suficiente disponibilidad de caja para este efecto.

Artículo 199.- Subrogación.- El Gobierno Central únicamente podrá subrogar deuda pública de los Gobiernos Autónomos Descentralizado exclusivamente en situaciones excepcionales calificadas por el Presidente de la República y previo dictamen favorable del Comité de Deuda y Financiamiento.

En este caso, de forma previa a la subrogación, deberán establecerse e instrumentarse los mecanismos necesarios para la restitución de los valores al Gobierno Central y de contra garantías necesarias, así como un plan de reducción de endeudamiento.

Título VII

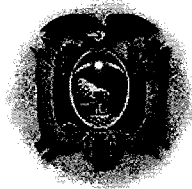
Modalidades de Gestión, Planificación, Coordinación y Participación

Capítulo I

Modalidades de Gestión

Artículo 200.- Responsabilidad.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados son responsables por la prestación de los servicios públicos y la implementación de las obras que les corresponda ejecutar para el cumplimiento de las competencias que la Constitución y la ley les reconoce o asumen, de acuerdo con sus respectivos planes de desarrollo y de ordenamiento territorial, asegurando la distribución equitativa de los beneficios y las cargas, en lo que fuere aplicable, de las intervenciones entre los distintos actores públicos y privados de su territorio. Los ciudadanos y usuarios de los servicios públicos y de las obras ejecutadas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados serán corresponsables en su uso, mantenimiento y conservación. Se aplicarán modalidades de gestión que establezcan incentivos y compensaciones adecuadas a la naturaleza de sus fines.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán obligatoriamente zonificar la prestación de los servicios públicos que proporcionen a la comunidad cuando estos demanden la movilidad de personas a fin de evitar desplazamientos innecesarios cuidando de equiparar los niveles de calidad.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
A S A M B L E A N A C I O N A L

Artículo 201.- Modalidades de gestión.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regional, Provincial, Metropolitano o Municipal podrán prestar los servicios y ejecutar las obras que son de su competencia en forma directa, por contrato, compartida o por delegación, con las excepciones establecidas en la ley. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales prestarán sus servicios en forma directa, por contrato o compartida mediante la suscripción de convenios con las respectivas comunidades beneficiarias.

Sección Primera
Gestión Directa

Artículo 202.- Gestión institucional Directa.- Corresponde a la que realiza cada Gobierno Autónomo Descentralizado Regional, Provincial, Metropolitano, Municipal o Parroquial a través de su propia institución, mediante la unidad o dependencia prevista en la estructura orgánica o que el órgano de gobierno cree para tal propósito.

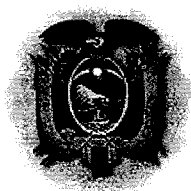
Artículo 203.- Creación de empresas públicas.- Los Gobiernos Regional, Provincial, Metropolitano o Municipal podrán crear empresas públicas, siempre que esta forma de organización convenga más a sus intereses y a los de la ciudadanía, garantice una mayor eficiencia y mejore los niveles de calidad en la prestación de servicios públicos de su competencia o en el desarrollo de otras actividades de emprendimiento.

La creación de estas empresas se realizará por acto normativo del órgano de legislación del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo y observará las disposiciones y requisitos previstos en la ley que regule las empresas públicas.

Artículo 204.- Gestión por contrato.- La adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, las realizarán los Gobiernos Autónomos Descentralizados, observando las disposiciones, principios, herramientas e instrumentos previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Sección Segunda
Gestión Delegada

Artículo 205.- Delegación a otros niveles de gobierno.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regional, Provincial, Metropolitano o Municipal podrán delegar la gestión de sus competencias a otros niveles de gobierno, sin perder la titularidad de aquellas. Esta delegación requerirá acto normativo del



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

órgano legislativo correspondiente, y podrá ser revertida de la misma forma y en cualquier tiempo.

Para esta delegación las partes suscribirán un convenio que contenga los compromisos y condiciones para la gestión de la competencia.

El Gobierno Parroquial Rural no podrá delegar la prestación de servicios públicos que le hubiere delegado otro nivel de gobierno.

Artículo 206. - La cogestión entre los diversos Gobiernos Autónomos Descentralizados y la comunidad.- Para ejecutar obras públicas que permitan dar cumplimiento a competencias concurrentes, dos o más Gobiernos Autónomos Descentralizados del mismo o distinto nivel de gobierno podrán celebrar convenios de cogestión de obras.

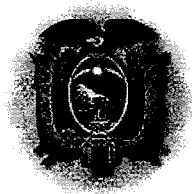
Los convenios establecerán los términos de coparticipación de cada una de las partes, el financiamiento de la obra, las especificaciones técnicas, y modalidad de fiscalización y control social. Los procesos contractuales y formalidades del Convenio observarán lo establecido en la ley.

Cuando estos convenios son suscritos con la comunidad que será objeto de beneficio de la obra, se señalará la contraparte correspondiente, que en caso de constituir mano de obra esta será valorada.

Artículo 207.- Empresas de economía mixta.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regional, Provincial, metropolitano o Municipal podrán delegar la gestión para la prestación de servicios públicos o para el desarrollo de otras actividades o emprendimientos a empresas de economía mixta en las cuales tendrán mayoría accionaria, siempre que la selección del socio sea mediante concurso público de acuerdo a la ley que regula las empresas públicas. Exceptuase la dotación de los servicios públicos de agua y riego los cuales sólo pueden ser prestados por entidades públicas o comunitarias.

El directorio de la empresa que se constituya estará integrado en la forma prevista en su estatuto y la ley de empresas públicas. La presidencia corresponderá a un Gobierno Autónomo Descentralizado, independientemente de su porcentaje de aportes al capital social de la empresa.

Artículo 208.- Delegación a la economía social y solidaria y a la iniciativa privada.- Sólo de manera excepcional los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regional, Provincial, Metropolitano o Municipal, podrán delegar la prestación de servicios públicos de su competencia a la economía social y solidaria o a la iniciativa privada. Esta delegación se realizará mediante acto normativo del órgano competente en los casos y con los requisitos que establezca la Ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Las razones de la excepcionalidad deberán ser debidamente justificadas por la autoridad ejecutiva, demostrando que no esté en capacidad de gestionar directamente dicho servicio, en las condiciones establecidas en la Constitución y la ley.

La selección correspondiente deberá realizarse mediante concurso público con excepción de la delegación de las competencias de riego y agua potable y alcantarillado a organizaciones comunitarias.

Artículo 209.- Control.- Sin perjuicio de los mecanismos de control ejercidos por los organismos competentes que determinan la Constitución y las leyes, los Gobiernos Autónomos Descentralizados ejercerán control de las obras que se ejecuten directamente, por contrato o delegación, así como de los servicios públicos prestados a través empresas públicas, mixtas, de economía popular y solidaria o privadas, a fin de garantizar que éstos se presten bajo los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, oportunidad, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad establecidos en la Constitución de la República.

Además, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, están obligados a facilitar y promover mecanismos de control social, de manera periódica.

Sección Tercera Mancomunidades

Artículo 210.- Mancomunidades.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Provinciales, Cantonales o Parroquiales podrán formar mancomunidades entre sí con la finalidad exclusiva de mejorar la gestión de sus competencias en los términos establecidos en la Constitución y de conformidad con los procedimientos y requisitos establecidos en esta ley.

Las mancomunidades que se constituyan podrán recibir financiamiento de la obra o proyecto objeto del mancomunamiento, en función del número de gobiernos autónomos mancomunados, previa aprobación del proyecto por parte del gobierno central.

Artículo 211.- Naturaleza jurídica.- Las mancomunidades son entidades de derecho público con personalidad jurídica, para el cumplimiento de los fines específicos determinados de manera expresa en el convenio de creación. Únicamente podrán constituirse mancomunidades entre Gobiernos Autónomos Descentralizados de un mismo nivel territorial.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
A S A M B L E A N A C I O N A L

Artículo 212.- Procedimiento de conformación.- Para la conformación de una mancomunidad se cumplirá el siguiente procedimiento:

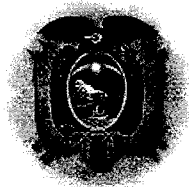
- a) Resolución de cada uno de los órganos legislativos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados integrantes, mediante la cual se aprueba la creación de la mancomunidad.
- b) Suscripción del convenio de mancomunidad acordado por los Gobiernos Autónomos Descentralizados, por parte de los representantes legales de cada uno. El convenio de mancomunidad deberá contener por lo menos los siguientes elementos: denominación de la mancomunidad, identificación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados que la integran, su objeto o finalidad específica, los recursos que aportan cada miembro y que constituirán su patrimonio; el plazo.
- c) Publicación del convenio y de las resoluciones habilitantes de cada Gobierno Autónomo Descentralizado en el Registro Oficial.
- d) Inscripción de la conformación de la mancomunidad en el Consejo Nacional de Competencias, quien será responsable de evaluar la ejecución del cumplimiento de las competencias mancomunadas.

Artículo 213.- Reforma al Convenio.- La reforma al convenio de una mancomunidad deberá realizarse cumpliendo el mismo procedimiento y requisitos que los exigidos para su conformación

Artículo 214.- Empresa en mancomunidad.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados mancomunados, podrán crear empresas públicas de acuerdo con la ley que regula las empresas públicas, para dar cumplimiento a las finalidades de la mancomunidad. Los estatutos sociales de la empresa determinarán la forma de integración del directorio y los aportes que realicen cada Gobierno Autónomo Descentralizado.

Artículo 215.- Consorcios.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, pertenecientes a diferentes niveles territoriales, podrán formar consorcios con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las competencias concurrentes y la prestación de servicios públicos pertenecientes a su ámbito de competencia, en los términos establecidos en la Constitución y de conformidad con los procedimientos y requisitos establecidos en esta ley.

Artículo 216.- Procedimiento de conformación de consorcios.- Las normas para la conformación y funcionamiento de los consorcios serán similares a las establecidas en la presente ley para las mancomunidades.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 217.- Separación.- Cuando un Gobierno Autónomo Descentralizado decida separarse de una mancomunidad o consorcio, o de una empresa en mancomunidad o consorcio, éste previamente deberá asumir los compromisos económicos que le correspondan derivados de la gestión compartida y en ningún caso afectará al objeto de la mancomunidad o consorcio.

Artículo 218.- Empresa en mancomunidad o consorcio.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados mancomunados o que conforman un consorcio, podrán crear empresas públicas para dar cumplimiento a las finalidades de la mancomunidad o del consorcio.

Los estatutos sociales de la empresa determinarán la forma de integración del directorio y los aportes que realicen cada Gobierno Autónomo Descentralizado. Para la creación de estas empresas se observarán las disposiciones y requisitos previstos en la ley que regule las empresas públicas.

Sección Cuarta

Gestión de las Intervenciones de Desarrollo en el Territorio

Artículo 219.- Participación pública privada.- Se propiciará la asociación de actores públicos, privados y relacionados con la economía social y solidaria, para la ejecución de proyectos de desarrollo regional, provincial, cantonal o parroquial rural previstos en los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial, en aquellos donde se requiera reserva del uso del suelo.

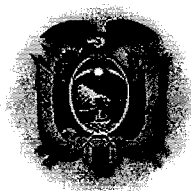
Capítulo II

La Planificación del Desarrollo y Ordenamiento Territorial

Artículo 220.- Planificación del Desarrollo.- Los planes de desarrollo y ordenamiento territorial que formulen los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán estar debidamente articulados entre sí y guardar concordancia con las políticas de planificación aprobadas por el Consejo Nacional de Planificación. Para el efecto, tomarán en cuenta la distribución equitativa de los beneficios y cargas, en lo que sea pertinente, entre los distintos actores en el territorio y velará por un eficiente y adecuado uso e inversión de los recursos públicos.

Artículo 221.- Ordenamiento Territorial.- El ordenamiento del territorio comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los respectivos Gobiernos Autónomos Descentralizados, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, con





REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

el fin de disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las políticas y estrategias de desarrollo económico, social y ambiental y las tradiciones históricas y culturales.

La formulación e implementación de los correspondientes planes deberá propender al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y fundamentarse en los principios de la función social y ambiental de la propiedad, la prevalencia del interés general sobre el particular y la distribución equitativa de las cargas y los beneficios.

Los instrumentos de planificación complementarios serán definidos y regulados por la ley y la normativa aprobada por los órganos de legislación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

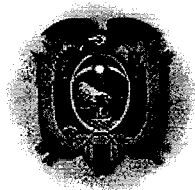
Artículo 222.- Objetivos del ordenamiento territorial.- El ordenamiento del territorio regional, provincial, distrital, cantonal y parroquial, tiene por objeto complementar la planificación económica, social y ambiental con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible, mediante:

1. La definición de las estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo en función de los objetivos económicos, sociales, ambientales y urbanísticos.
2. El diseño y adopción de los instrumentos y procedimientos de gestión que permitan ejecutar actuaciones integrales y articular las actuaciones sectoriales que afectan la estructura del territorio.
3. La definición de los programas y proyectos que concretan estos propósitos.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales, en la ejecución de su competencia de uso y control del suelo, tendrán en cuenta los objetivos contenidos en este artículo.

Artículo 223.- Directrices de planes.- Las directrices e instrumentos de planificación complementarios que orienten la formulación de estos planes, así como el seguimiento y evaluación de su cumplimiento por cada uno de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, serán dictados por estos y se ajustarán a las normas contempladas en la presente ley, en la ley que regule la planificación nacional, en la ley que regule el uso y ocupación del suelo, y en la normativa aprobada por los órganos de legislación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Artículo 224.- Obligación de coordinación.- El Gobierno Central y sus instituciones están obligados a coordinar con los Gobiernos Autónomos



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Descentralizados la elaboración y ejecución del Plan Nacional de Desarrollo, a fin de que éste guarde armonía con los objetivos de desarrollo de los distintos niveles territoriales.

Igualmente los Gobiernos Autónomos descentralizados están obligados a coordinar con los demás niveles de gobierno la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo territorial de su jurisdicción.

Cada órgano legislativo de los diversos niveles de gobierno establecerá la normativa para garantizar la coordinación interinstitucional.

Artículo 225.- Regulación de los Consejos de Planificación.- Los Consejos de Planificación Regionales, Provinciales, Metropolitanos, Municipales y Parroquiales Rurales establecidos en la Constitución tendrán como objetivo dictar los lineamientos y las políticas que orienten la formulación y concertación del plan de desarrollo y ordenamiento territorial. Deberán estar conformados por representantes de los regímenes descentralizados, del régimen dependiente, comunitarios y sociales de la circunscripción.

La integración, atribuciones y funcionamiento de los Consejos de Planificación serán regulados mediante acto legislativo de los órganos de legislación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, debiendo en ellas integrar los principios de la participación establecidos en la Constitución y la ley.

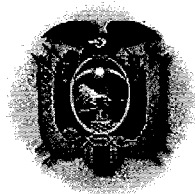
Los planes que no hayan sido aprobados por los Consejos de Planificación de las respectivas circunscripciones territoriales no tendrán validez.

Capítulo III

Democratización de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y Participación Ciudadana

Artículo 226.- Participación Ciudadana.- Los ciudadanos y ciudadanas, en forma individual y colectiva podrán participar de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos y en el control social de las instituciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados reconocerán todas las formas de participación ciudadana, de carácter individual y colectivo, incluyendo a aquellas que se generen en las unidades territoriales de base, barrios, comunidades, comunas y aquellas organizaciones propias de los pueblos y nacionalidades, en el marco de la Constitución y la Ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
A S A M B L E A N A C I O N A L

Artículo 227.- Derecho a la participación.- El derecho a la participación ciudadana se ejercerá en todos los niveles de los gobiernos autónomos descentralizados a través de los mecanismos de la democracia representativa, participativa, directa y comunitaria.

Los pueblos, nacionalidades y comunas, que habitan la jurisdicción del Gobierno Autónomo Descentralizado correspondiente, deben ser consultados ante la adopción de medidas normativas o de gestión, que puedan afectar sus derechos colectivos.

Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a ejercer la democracia directa a través de proyectos de normas regionales, ordenanzas provinciales, distritales o cantonales, acuerdos y resoluciones parroquiales; fiscalizar los actos de los gobiernos autónomos descentralizados y, la revocatoria del mandato de sus autoridades en el marco de la Constitución y la Ley.

Los ciudadanos, en forma individual o colectiva, tienen derecho de participar en las audiencias públicas, asambleas, cabildos populares, consejos consultivos, de acuerdo a lo establecido en la Constitución, la Ley y las ordenanzas.

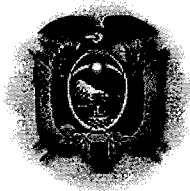
Los grupos de atención prioritaria, tendrán instancias específicas de participación, para la toma de decisiones relacionadas con sus derechos.

Para efectos de lograr una participación ciudadana informada, los Gobiernos Autónomos Descentralizados facilitarán la información general y particular generada por sus instituciones.

Artículo 228.- Garantía de participación y democratización.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados promoverán e implementarán, en conjunto con los actores sociales, los espacios, procedimientos institucionales, instrumentos y mecanismos reconocidos expresamente en la Constitución y la ley, así como otras expresiones e iniciativas ciudadanas de participación necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho y la democratización de la gestión pública en sus territorios

Artículo 229.- Instancias de participación.- Cada Gobierno Autónomo Descentralizado creará una instancia que lo articule con la ciudadanía con la finalidad de:

- a) Deliberar sobre las prioridades de desarrollo en sus respectivas circunscripciones; así como conocer y definir los objetivos estratégicos del territorio y sus ejes y líneas de acción
- b) Establecer canales de articulación entre la gestión de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y la ciudadanía;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

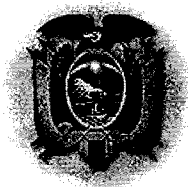
ASAMBLEA NACIONAL

- c) Participar en la formulación, aprobación, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial y en la formulación de políticas públicas, a fin de mejorar la calidad de la inversión pública;
 - d) Presentar propuestas y proyectos ante el órgano competente de cada Gobierno Autónomo Descentralizado
 - e) Participar en la formulación y aprobación de los presupuestos participativos;
 - f) Fortalecer la democracia local con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social;
 - g) Promover la participación e involucramiento de la ciudadanía en las decisiones que tienen que ver con el desarrollo de los niveles territoriales;
 - h) Conocer y aprobar las acciones de participación ciudadana a ser desarrolladas por las distintas instancias operativas;
 - i) Vigilar el cumplimiento de las decisiones asumidas; y
 - j) Conocer y aprobar la rendición de cuentas de las estructuras estatales.
 - k) Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, abrirán registros para identificar a las organizaciones sociales existentes a su circunscripción;
- Las instancias de participación, que serán convocadas al menos dos veces al año por el Ejecutivo del respectivo Gobierno, tendrán la denominación que cada región autónoma, provincia, cantón o parroquia defina y constituyen el espacio para ejercer el derecho de participación ciudadana en la planificación, aprobación y gestión de los asuntos públicos y en la rendición de cuentas de las instituciones, sin discriminación de ningún tipo en el marco de la Constitución y la ley.

Artículo 230.- Barrios y parroquias urbanas.- Se reconoce a los barrios y parroquias urbanas, como unidades básicas de participación social en los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales o Distritales. Los consejos barriales y parroquiales urbanos son los órganos de representación organizativa. Corresponde a los Concejos Metropolitanos y Municipales, generar una normativa que facilite la integración de los barrios y parroquias en los procesos e instancias de participación ciudadana.

Artículo 231.- Funciones.- Serán funciones de los consejos barriales y parroquiales urbanos las siguientes:

- Representar a la ciudadanía del barrio o parroquia urbana y las diversas formas de organización social existentes en el espacio territorial;
- Velar por la garantía y el ejercicio de los derechos ciudadanos;
- Ejercer el control social sobre los servicios y obras públicas;
- Apoyar a programas y proyectos de desarrollo social, económico y urbanístico a implementarse en beneficio de sus habitantes;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

- Participar en los espacios y procesos de planificación y presupuestación participativas del territorio; y,
- Ejercer los demás derechos políticos y civiles reconocidos en la Constitución.

Artículo 232.- Iniciativa normativa.- Todos los ciudadanos gozan de iniciativa popular para formular propuestas de normas regionales, ordenanzas distritales, provinciales o cantonales, o acuerdos parroquiales.

Los proyectos de normas regionales, ordenanzas distritales, provinciales o cantonales, deberán ser tratados en un plazo de 120 días en aplicación a los principios de la Democracia Directa consagrados en la Constitución. Si en el plazo previsto no se trata la propuesta normativa, esta entrará en vigencia.

El proponente tendrá derecho a participar con voz en el debate. En caso de que la propuesta sea colectiva, se designará un delegado para participar en el debate correspondiente.

Artículo 233.- Silla vacía.- Las sesiones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados son públicas y en ellas habrá una silla vacía que será ocupada por un representante de la ciudadanía en función de los temas a tratar, con el propósito de participar en el debate y en la toma de decisiones.

La persona natural o la organización social o gremial interesada en intervenir en una sesión específica, acreditará con la antelación debida, ante la secretaría del Consejo, Concejo o Junta, el tema de interés y la persona que lo sustentará. Dicha persona participará con derecho a voz y voto en el debate. En caso de que exista más de un interesado en participar sobre el mismo tema, la secretaría del organismo propiciará un proceso previo de diálogo y concertación para definir el ponente. En caso de no lograr acuerdos se procederá a sorteo.

Artículo 234.- Sanción.- El incumplimiento de estas disposiciones por parte de las autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados les generará responsabilidades y sanciones de carácter político y administrativo, incluyendo la remoción del cargo, conforme la ley.

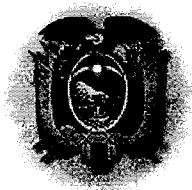
Título VIII

Disposiciones comunes a los Gobiernos Autónomos Descentralizados

Capítulo I

Del Procedimiento Parlamentario

Artículo 235.- Sesiones.- Los Consejos Regional y Provincial, los Concejos Municipales y las Juntas Parroquiales Rurales tendrán tres clases de sesiones:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
A S A M B L E A N A C I O N A L

- a) Inaugural
- b) Ordinaria
- c) Extraordinaria

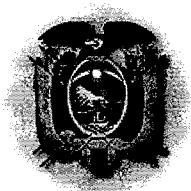
Artículo 236.- Sesión inaugural.- Los integrantes de Consejos, Concejos y Juntas, una vez acreditada su calidad de tales por el Consejo Nacional Electoral, se instalarán en sesión inaugural convocada por el ejecutivo del correspondiente Gobierno Autónomo Descentralizado, de acuerdo con la ley que regula los procesos electorales. De existir quórum necesario, declarará constituido el Consejo, Concejo y Junta.

Los Consejos Regionales, Concejos Metropolitanos y Municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno y de fuera de su seno al Secretario del Consejo o Concejo de una terna presentada por el ejecutivo de cada circunscripción. Los Consejos Provinciales elegirán de la misma al Secretario.

Las Juntas Parroquiales Rurales procederán a posesionar al vocal más votado como Presidente o Presidenta, Vicepresidente o Vicepresidenta y Vocales respetando el orden de votación alcanzado en el proceso electoral respectivo. Designarán, de fuera de su seno, a un Secretario - Tesorero.

Artículo 237.- Sesión ordinaria.- Los Consejos Regionales y los Concejos Metropolitanos y Municipales sesionarán ordinariamente cada ocho días. Los Consejos Provinciales lo harán cada treinta días. Las Juntas Parroquiales Rurales se reunirán al menos tres sesiones al mes. En todos los casos previa convocatoria del ejecutivo del respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado. A la convocatoria, que se realizará con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación, se acompañará el orden del día. Una vez instalada la sesión se procederá a aprobar el orden del día, que podrá ser modificado por uno de los miembros con voto conforme de la mayoría de los integrantes; una vez aprobado este requisito no podrá modificarse por ningún motivo. Evacuado el orden del día, se podrán tratar asuntos que sean solicitados por los Consejeros o Consejeras, Concejales o Concejales o Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales sobre los que no se podrá adoptar resoluciones.

Artículo 238.- Sesión extraordinaria.- Los Consejos Regionales y Provinciales, los Concejos Metropolitanos, Municipales o las Juntas Parroquiales Rurales se podrán reunir de manera extraordinaria, las veces que se estime necesario, por convocatoria del ejecutivo del respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado, o a petición de un tercio de los miembros del Consejo, Concejo o Junta. La sesión extraordinaria será convocada con al menos veinte y cuatro horas de anticipación.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
A S A M B L E A N A C I O N A L

En la sesión extraordinaria se tratarán únicamente los puntos que constarán de manera expresa en la convocatoria.

Artículo 239.- Quórum.- Los Consejos Regionales y Provinciales, los Concejos Metropolitanos y Municipales o las Juntas Parroquiales Rurales podrán reunirse y adoptar decisiones válidamente, en cualquier clase de sesión, con al menos la mayoría absoluta de sus integrantes, salvo que la ley prevea una mayoría calificada.

Artículo 240.- Aprobación de normas.- Los Consejos Regionales y Provinciales y los Concejos Metropolitanos y Municipales aprobarán las normas regionales, ordenanzas provinciales, metropolitanas y municipales respectivamente, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros, salvo que la ley prevea una mayoría calificada distinta. La aprobación de dichas normas requiere de dos sesiones, realizadas en días distintos. Todos los niveles de gobierno incluido las Juntas Parroquiales Rurales aprobarán reglamentos y resoluciones en una sola sesión.

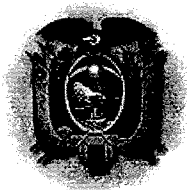
Una vez aprobada la norma, por secretaría se remitirá al ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado correspondiente para que en el plazo de ocho días la sancione u objete, total o parcialmente.

Si la objeción fuere parcial, el Consejo, Concejo o Junta podrá allanarse a las objeciones o insistir en el texto aprobado. En el caso de insistencia se requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes de sus integrantes.

En caso de objeción total, el proyecto no podrá volver a tratarse sino transcurrido al menos un año, desde la fecha de objeción.

Artículo 241.- Promulgación y publicación.- El ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado, promulgará y dispondrá la publicación de las normas de carácter tributario aprobadas en el Registro Oficial. De manera paralela, todas las normas inclusive las de carácter tributario, deberá publicarlas por un medio de comunicación escrito con cobertura en la circunscripción y en la página web de la institución.

Artículo 242.- Otros actos normativos.- Los Consejos Regionales y Provinciales y los Concejos Metropolitanos y Municipales, y las Juntas Parroquiales podrán expedir además acuerdos y resoluciones para temas que tengan el carácter especial o específico. Los acuerdos y resoluciones serán aprobados por el Consejo, Concejo o Junta, por mayoría simple, en un solo debate y serán notificados a los interesados, sin perjuicio de disponer su publicación en el Registro Oficial, de existir mérito para ello.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

La Junta Parroquial Rural aprobará acuerdos y resoluciones en una sesión, salvo los siguientes casos que requerirán dos sesiones, realizadas en días distintos.

- Aprobación del plan de ordenamiento territorial y desarrollo;
- Aprobación del presupuesto;
- Acuerdos que impliquen participación en mancomunidades o consorcios;
- Llamamiento a consultas ciudadanas para conformar circunscripciones territoriales especiales;
- Aprobación del plan anual de desarrollo y ordenamiento territorial;

Una vez aprobados se dispondrá su difusión por cualquier medio disponible que asegure su conocimiento a toda la población de la parroquia.

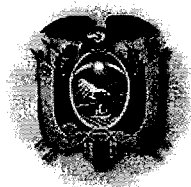
Artículo 243.- Sesiones de los Consejos de Planificación.- Las sesiones de los Consejos de Planificación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, serán convocadas y presididas por la máxima autoridad electa y funcionarán conforme la Ley.

Capítulo II

De las Comisiones

Artículo 244.- Conformación de Comisiones.- En todos los Gobiernos Autónomos Descentralizados se conformarán en sus Consejos, Concejos o Juntas, Comisiones de trabajo cuyos objetivos serán el apoyo a la discusión y aprobación de normativas territoriales, a la toma de decisiones generales y específicas y a promover la transparencia y la fiscalización de los actos administrativos.

Artículo 245.- Comisiones.- Los Consejos Regionales y Concejos Metropolitanos y Municipales, para el adecuado cumplimiento de sus fines, conformarán comisiones permanentes, especiales y técnicas. Las Comisiones permanentes y especiales estarán integrados por entre tres y cinco Consejeros o Consejeras, o Concejales o Concejalas. Las Comisiones técnicas podrán ser integradas por funcionarios del gobierno correspondiente o de fuera de su seno. Los Consejos Provinciales conformarán comisiones permanentes y técnicas. Las primeras estarán integradas por entre tres y cinco Consejeros o Consejeras. Las Comisiones técnicas se conformarán de la manera indicada en el inciso anterior. Las Juntas Parroquiales Rurales organizarán Comisiones permanentes o especiales, las cuales según el caso estarán integradas por Vocales del organismo y por dirigentes comunitarios de la parroquia. En las Comisiones permanentes ejercerá las funciones de Secretario ad hoc, el funcionario del Gobierno Autónomo Descentralizado designado para tal efecto. En



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

las comisiones especiales o técnicas se nombrará un Secretario ad hoc de entre sus miembros. Los informes que preparen las comisiones serán referenciales para el Consejo, Concejo o Junta en la toma de decisiones.

Las comisiones se reunirán las veces que sean necesarias en función de las tareas específicas encomendadas. Formularán sus recomendaciones a través de informes que serán presentados dentro de los plazos previstos en la solicitud formulada para emitirlos. De no señalarse plazo, deberá presentarse con al menos cuarenta y ocho horas antes de la sesión prevista para conocerlo.

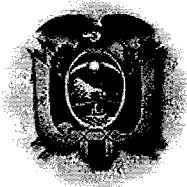
Los temas que pasaren a conocimiento de las comisiones serán asignados por el ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado con al menos ocho días antes de la fecha de tratamiento del tema en el pleno del Consejo, Concejo o Junta.

Artículo 246.- Comisiones permanentes.- Además de la comisión de mesa, habrán cuatro comisiones permanentes: de legislación, de planificación y presupuesto, de excusas y calificaciones y de fiscalización.

Artículo 247.- Comisión de mesa.- La comisión de mesa estará integrada por el Ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado, su subrogante y un Consejero o Consejera o Concejal o Concejala, según el caso, designado por el pleno.

Artículo 248.- Atribuciones de las Comisiones Permanentes.- Las comisiones permanentes tienen las siguientes atribuciones, de acuerdo con la naturaleza específica de las funciones que se le asignen:

- a) Comisión de mesa: proponer al ejecutivo el orden del día de las sesiones, calificar los proyectos de ordenanzas para su tratamiento en el Consejo o Concejo; calificación de otros asuntos a discutirse en el Consejo o Concejo; y, las demás que prevea la ley.
- b) Comisión de legislación: estudiar ámbitos temáticos de la gestión del Gobierno Autónomo Descentralizado y formular las normativas pertinentes necesarias para garantizar la marcha idónea del gobierno y emitir informe razonado sobre el contenido de los mismos;
- c) Comisión de planificación y presupuesto: estudiar los planes, programas y proyectos, sometidos por el Ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado y emitir informe razonado sobre el contenido de los mismos; y, estudiar el proyecto de presupuesto vinculado con el plan de desarrollo y de ordenamiento territorial respectivo presentado por el Ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado y emitir el correspondiente informe;
- d) Comisión de excusas y calificaciones: elaborar el informe sobre la existencia de inhabilidades o incompatibilidades de los Ejecutivos de Gobierno, Consejeros o Consejeras, Concejales o Concejales y Vocales; sustanciar el



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

proceso previo a la descalificación de los Ejecutivos, Consejeros o Consejeras, Concejales o Concejales o Vocales; y, las demás que prevea la ley;

e) Comisión de fiscalización: estudiar y fiscalizar los actos del Ejecutivo y funcionarios de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y emitir el correspondiente informe

Las comisiones de ser el caso deberán adicionalmente:

- Conocer y examinar los asuntos que les sean sometidos por el Ejecutivo del respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado y emitir los informes a que haya lugar o sugerir soluciones alternativas cuando sea el caso; y,
- Estudiar y analizar las necesidades de servicio a la población, estableciendo prioridades de acuerdo con la orientación trazada por los Consejos, Concejos o Juntas y proponer proyectos de normativas que estime convenientes.

Artículo 249.- Comisiones especiales y técnicas.- Para preparar informes sobre temas específicos o que no se asignen a las comisiones permanentes, se integrarán comisiones especiales que funcionarán exclusivamente para tal fin. Serán designados por el Consejo o Concejo en pleno; o, por el ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado, si la urgencia así amerita.

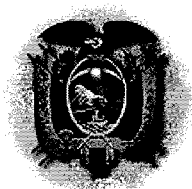
En el caso de los Consejos Provinciales podrán conformarse por técnicos de dirección provenientes de las diferentes estructuras de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, nombrados por los Consejeros o Consejeras, los cuales para cada caso emitirán un informe, el cual servirá de apoyo a la discusión del Consejo y no tendrá carácter vinculante.

Capítulo III

Dietas, Remuneraciones, y Vacancias

Artículo 250.- Dietas.- Los Consejeros o Consejeras Regionales, Concejales o Concejales y Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales son funcionarios públicos que se regirán por la ley que regule el servicio público. Percibirán dietas por cada sesión ordinaria o extraordinaria del respectivo Consejo, Concejo y Junta Parroquial Rural, a la que asistan. El monto que percibirán mensualmente en concepto de dietas, en ningún caso, superará el treinta y cinco por ciento de la remuneración del Gobernador o Gobernadora Regional, Alcalde o Alcaldesa o Presidente o Presidenta de Junta Parroquial Rural.

Los integrantes del Consejo Provincial no tendrán derecho a percibir dietas por su participación en las sesiones del organismo salvo los representantes de las Juntas Parroquiales quienes percibirán viáticos y gastos de movilización, cuando no lo realicen en vehículos oficiales.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
A S A M B L E A N A C I O N A L

Artículo 251.- Remuneraciones.- El ejecutivo de cada Gobierno Autónomo Descentralizado será funcionario público remunerado. Gozará de los mismos derechos y obligaciones que los demás servidores públicos, salvo lo prescrito en la ley que regule el servicio público. Cumplirá sus funciones a tiempo completo y no podrá desempeñar otros cargos ni ejercer la profesión, excepto la cátedra universitaria en los términos previstos en la Constitución y la ley.

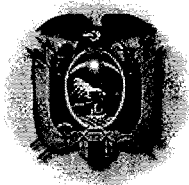
Capítulo IV
Inhabilidades, Incompatibilidades y Excusas

Artículo 252.- Características de la función.- La función de Consejero o Consejera Regional y Provincial, Concejal o Concejala o Vocal de Junta Parroquial Rural es obligatoria e irrenunciable, salvo lo establecido en la ley. Durarán cuatro años en sus funciones y los electos por votación popular podrán ser reelegidos por un periodo.

Artículo 253.- Alcance de deberes y atribuciones.- Los Consejeros o Consejeras Regionales y Provinciales, los Concejales o Concejales y los Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales no tienen más deberes y atribuciones que los señalados expresamente en la Constitución y en esta Ley. Son responsables en el ejercicio de sus funciones; y tienen derecho a que se les guarde, dentro y fuera de los respectivos gobiernos, los honores y consideraciones correspondientes a su investidura.

No son responsables por las opiniones vertidas en las sesiones, pero si lo son cuando contribuyan con sus votos a sancionar actos contrarios a la Constitución o a las leyes.

Artículo 254.- Autorización para celebrar contratos.- Los Consejeros o Consejeras Regionales y Provinciales, los Concejales o Concejales y los Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales cuyos bienes fueren expropiados por el respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado, por así requerirlo la realización de una obra pública sin cuya expropiación no podría llevarse a cabo, podrán celebrar con éste los contratos respectivos o sostener el juicio de expropiación en los casos previstos en la ley. En el mismo caso se encontrarán los Consejeros o Consejeras Regionales y Provinciales, Concejales o Concejales y Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales, cuyos parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tengan que sostener dichos juicios o celebrar los indicados contratos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
A S A M B L E A N A C I O N A L

Artículo 255.- Inhabilidades o incompatibilidades.- No podrán ser elegidos ni desempeñar cargo público quienes se encuentren incurso en las disposiciones emanadas de la Constitución y la ley.

Artículo 256.- Aplicación de las inhabilidades e incompatibilidades.- Las inhabilidades e incompatibilidades de que trata el artículo precedente comprenden a los Consejeros o Consejeras Regionales, Concejales o Concejales y Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales principales en el momento de la elección y a los suplentes cuando fueren principalizados a su función.

Artículo 257.- Excusas.- Son causas de excusa legítima para no aceptar la función de Consejero o Consejera Regional, Concejal o Concejala, Vocal de la Junta Parroquial Rural, o para dejar de desempeñarla, las que a juicio de la persona electa le impidan cumplir las labores a ellos encomendadas por la ciudadanía sobre todo las referidas con la edad y el padecimiento de enfermedades, impedimentos físicos o alguna situación sobreviniente de fuerza mayor.

Toda excusa será individual y justificada y se presentará ante el ejecutivo del respectivo nivel de gobierno.

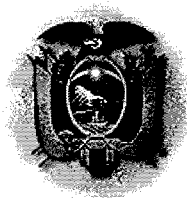
Artículo 258.- Inexcusabilidad.- Los miembros del Consejo Provincial no podrán excusarse del ejercicio de esta función, salvo la delegación a un Concejal o Concejala, por parte de los Alcaldes o Alcaldesas correspondientes.

Capítulo V

Prohibiciones al Consejo Regional, Consejo Provincial, Concejo Municipal y Junta Parroquial

Artículo 259.- Prohibiciones.- Se prohíbe al Consejo Regional o Provincial, Concejo Metropolitano o Municipal y Junta Parroquial:

- a) Interferir en la gestión de las funciones del estado, u otras entidades públicas especialmente en las concernientes a los organismos de control.
- b) Impedir la ejecución de obras, planes o programas que otro nivel de gobierno realice en ejercicio de sus competencias;
- c) Arrogarse atribuciones que la ley reconoce a otros niveles de gobierno o a otros órganos del respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado;
- d) Expedir normas, ordenanzas o resoluciones que contravengan la Constitución o la Ley;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
A S A M B L E A N A C I O N A L

- e) Expedir actos o resoluciones que interfieran la gestión administrativa del Gobierno Autónomo Regional, Provincial, Metropolitano, Municipal o Parroquial Rural;
- f) Aprobar el presupuesto anual si no contiene asignaciones suficientes para la continuación de los programas y proyectos iniciados en ejercicios anteriores y contenidos los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial; y,
- g) Expedir acto normativo, ordenanzas, acuerdos o resoluciones que disminuyan o interfieran la recaudación de ingresos propios de otros niveles de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Capítulo VI

Prohibiciones a los Consejeros o Consejeras, Concejales o Concejalas y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales

Artículo 260.- Prohibiciones.- Está prohibido a los Consejeros o Consejeras Regionales y Provinciales, Concejales o Concejalas y Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales:

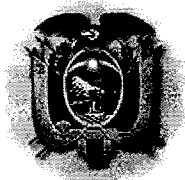
- a) Interferir en la gestión administrativa del respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado;
 - b) Proponer o recomendar la designación de funcionarios o servidores para la gestión administrativa del respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado;
 - c) Gestionar la realización de contratos con el sector público a favor de terceros;
 - y,
 - d) Celebrar contratos con el sector público, salvo los casos expresamente autorizados por la ley por si o por interpuesta persona natural o jurídica
- Las responsabilidades surgidas por incurrir en algunas de las anteriores prohibiciones se determinarán respetando el debido proceso.

Capítulo VII

Prohibiciones para el Gobernador o Gobernadora Regional, el Prefecto o Prefecta, el Vice Prefecto o Vice Prefecta, el Alcalde o Alcaldesa y el Presidente o Presidenta del Gobierno Parroquial Rural

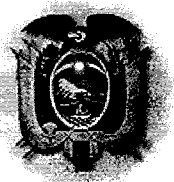
Art. 261.- Prohibiciones.- Es prohibido al Gobernador o Gobernadora Regional, Prefecto o Prefecta, Viceprefecto o Viceprefecta, Alcalde o Alcaldesa y Presidente o Presidenta de la Junta Parroquial Rural:

- a) Arrogarse atribuciones que la Constitución o la ley no le confieran;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
A S A M B L E A N A C I O N A L

- b) Ejercer su profesión o desempeñar otro cargo público, aun cuando no fuere rentado, conforme la ley;
 - c) Dedicarse a ocupaciones incompatibles con sus funciones o que le obliguen a descuidar sus deberes con el Gobierno Autónomo Descentralizado;
 - d) Disponer acciones administrativas que vayan contra la realización de planes y programas aprobados por los órganos legislativos de los respectivos gobiernos o que atenten claramente contra la política y las metas fijadas por éstos;
 - e) Otorgar nombramientos o suscribir contratos individuales o colectivos de trabajo, de servidores de los respectivos gobiernos, sin contar con los recursos y respectivas partidas presupuestarias para el pago de las remuneraciones de ley y sin observar lo dispuesto en la Constitución y las leyes que regulan al sector público;
 - f) Prestar o hacer que se dé en préstamo fondos, materiales, herramientas, maquinarias o cualquier otro bien de propiedad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados o distraerlos bajo cualquier pretexto de los específicos destinos del servicio público;
 - g) Disponer o autorizar el trabajo de funcionarios o trabajadores para otros fines que no sean los estrictamente institucionales
 - h) Dejar de actuar sin permiso del respectivo órgano de legislación, salvo caso de enfermedad;
 - i) Adquirir compromisos en contravención de lo dispuesto por el correspondiente órgano de legislación, cuando la decisión sobre éstos les corresponda;
 - j) Absolver posiciones, deferir el juramento decisorio, allanarse a la demanda y aceptar conciliaciones conforme a la ley sin previa autorización del órgano de legislación;
 - k) Todo cuanto le está prohibido al órgano de legislación y a los Consejeros o Consejeras, Concejales o Concejales y Vocales de Juntas Parroquiales, siempre y cuando tenga aplicación, esto es, que no les esté atribuido expresamente por la ley.
 - l) Asignar cargos y contratos a parientes que se encuentren hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, según ley.
- Las mismas prohibiciones serán aplicables al Vicegobernador o Vicegobernadora, Vicealcalde o Vicealcaldesa, y al Segundo o cualquier Vocal mejor votado cuando ejerzan las funciones del Gobernador o Gobernadora, Alcalde o Alcaldesa o Presidente o Presidenta de la Junta Parroquial Rural.
- Las responsabilidades surgidas por incurrir en algunas de las anteriores prohibiciones se determinarán respetando el debido proceso.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
A S A M B L E A N A C I O N A L

Capítulo VIII
De los Actos y Procedimientos Administrativos

Sección Primera
De los Actos Administrativos

Artículo 262.- Potestad resolutoria.- Corresponde a los directores departamentales de los gobiernos regional, provincial, metropolitano y municipal, en cada área de la administración, conocer, sustanciar y resolver solicitudes, peticiones y reclamos de los administrados, excepto en las materias que por disposición legal expresa, le corresponda a la máxima autoridad administrativa. Los directores departamentales podrán delegar el ejercicio de la facultad resolutoria, a otro funcionario de nivel inferior de autoridad, mediante acto motivado y expreso, siempre y cuando lo haya autorizado la máxima autoridad administrativa.

El ejercicio de la potestad resolutoria en el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural corresponde al Presidente o Presidenta de la Junta Parroquial Rural.

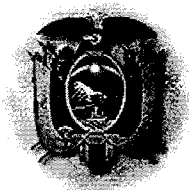
Artículo 263.- Potestad sancionadora.- Los funcionarios de los gobiernos regional, provincial o municipal encargados del juzgamiento de infracciones a la normativa específica expedida por cada gobierno, ejercen la potestad sancionadora en materia administrativa.

En el gobierno parroquial rural, corresponde su ejercicio al Presidente o Presidenta de la Junta Parroquial Rural.

Artículo 264.- Legitimidad y ejecutoriedad.- Los actos administrativos de los órganos de administración de los gobiernos autónomos descentralizados gozan de presunción de legitimidad y ejecutoriedad y están llamados a cumplirse, de conformidad con la ley.

Artículo 265.- Nulidad de los actos administrativos.- Los actos administrativos serán nulos y la autoridad competente los invalidará de oficio o a petición de parte, conforme la ley.

Artículo 266.- Ejecución.- El funcionario competente del gobierno autónomo descentralizado adoptará las medidas que fueren necesarias para el cumplimiento de los actos y resoluciones administrativas y podrá inclusive, para el efecto, solicitar el auxilio de la fuerza pública. Podrá también ejecutar en forma subsidiaria los actos que el obligado no hubiere cumplido, a costa de éste. En



REPÚBLICA DEL ECUADOR
A S A M B L E A N A C I O N A L

este evento, recuperará los valores invertidos por la vía coactiva, con un recargo no inferior al 20% más los intereses correspondientes.

Sección Segunda
De los Procedimientos Administrativos

Artículo 267.- Principios.- Los procedimientos administrativos que se ejecuten en los gobiernos autónomos descentralizados, observarán los principios de legalidad, proporcionalidad, responsabilidad, tipicidad e irretroactividad. Los procedimientos administrativos estarán regulados por acto normativo expedido por el correspondiente Gobierno Autónomo Descentralizado, de conformidad con las leyes vigentes; dichas normas obligatoriamente deberán incluir el plazo máximo de ejecución y los efectos que produjere su incumplimiento.

Párrafo Primero
De los Reclamos Administrativos

Artículo 268.- Reclamo.- Podrán presentar reclamo administrativo en contra de actos u omisiones de los órganos de las administraciones de los gobiernos autónomos descentralizados, el administrado involucrado o un tercero interesado en la acción u omisión.

Para formular reclamo no se requiere cumplir con formalidad alguna ni el patrocinio de un profesional del derecho. Podrá presentarlo en forma escrita o verbal, haciendo una relación sucinta y clara de la materia del reclamo.

Para facilitar la formulación de reclamos las administraciones de los gobiernos autónomos descentralizados podrán implementar formularios, de fácil lectura y llenado, atendiendo las áreas de intervención o servicio de cada dependencia.

Cuando se haya generalizado la utilización de medios informáticos y telemáticos se receptorán reclamos por medios electrónicos, con igual validez que los presentados verbalmente o por escrito.

Artículo 269.- Diligencias probatorias.- El órgano de la administración del gobierno autónomo descentralizado dará trámite al reclamo. De existir hechos que deban demostrarse, podrá disponer, de oficio o a petición de parte interesada, la práctica de diligencias que estime pertinentes.

Artículo 270.- Resolución.- La resolución, debidamente motivada será expedida en el término no mayor a quince días, desde la fecha de presentación del reclamo o, en el término de diez días desde la práctica de las diligencias ordenadas.



REPÚBLICA DEL ECUADOR **A S A M B L E A N A C I O N A L**

Párrafo Segundo Del Procedimiento de Ejecución Coactiva

Artículo 271.- Coactiva.- Para el cobro de los créditos de cualquier naturaleza que existieran a favor de los gobiernos regional, provincial, cantonal y metropolitano, éstos y sus empresas ejercerán la potestad coactiva por medio de los respectivos tesoreros o funcionarios recaudadores, de conformidad con las normas de esta sección.

Artículo 272.- Procedimiento.- El procedimiento de ejecución coactiva observará las normas del Código Orgánico Tributario y subsidiariamente las del Código de Procedimiento Civil, cualquiera fuera la naturaleza de la obligación cuyo pago se persiga.

Artículo 273.- Fundamentos.- Para el ejercicio del procedimiento de ejecución coactiva constituyen suficiente fundamento los títulos de crédito, catastros, cartas de pago, asientos de libros de contabilidad, liquidaciones practicadas por la administración y, en general, cualquier instrumento público que establezca la existencia de obligaciones y su valor. Todos estos documentos llevan implícita la orden de cobro, por lo que no será necesario, para iniciar el procedimiento de ejecución coactiva, orden administrativa alguna.

Artículo 274.- Excepciones.- Excepto el caso créditos tributarios, en el que se aplicarán las normas del Código Orgánico Tributario, las excepciones al procedimiento de ejecución coactiva observarán las disposiciones de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Párrafo Tercero Del Procedimiento de Expropiaciones

Artículo 275.- Expropiación.- Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, los Gobiernos Regionales, Provinciales, Cantorales y Metropolitanos, por razones de utilidad pública o interés social, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley.

Artículo 276.- Declaratoria de utilidad pública.- Para realizar expropiaciones, las máximas autoridades administrativas de los Gobiernos Regional, Provincial, Metropolitano o Municipal, resolverán la declaratoria de utilidad pública, mediante



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

acto debidamente motivado en el que constará en forma obligatoria la individualización del bien o bienes requeridos y los fines a los que se destinará. A la declaratoria se adjuntará el informe del municipio correspondiente de que no existe oposición con la planificación del ordenamiento territorial establecido, certificado del Registrador de la Propiedad, el informe de valoración del bien y la certificación presupuestaria acerca de la existencia de los recursos necesarios para proceder con la expropiación.

Las empresas públicas o mixtas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados que requirieran la expropiación de bienes inmuebles, lo solicitarán con los justificativos necesarios a la máxima autoridad del gobierno respectivo.

Si el Gobierno Parroquial requiriera la expropiación de bienes inmuebles, solicitará documentadamente la declaratoria de utilidad pública al Alcalde o Alcaldesa del respectivo cantón.

Si se expropiare una parte de un inmueble, de tal manera que resulte antieconómica al propietario la conservación de la parte no afectada, podrá exigir que la expropiación incluya a la totalidad del predio.

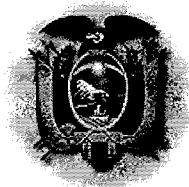
Artículo 277.- Notificaciones.- La resolución de la máxima autoridad con la declaratoria de utilidad pública se notificará, dentro de tres días de haberse expedido, a los propietarios de los bienes expropiados, a los acreedores hipotecarios si hubiere y al Registrador de la Propiedad.

La inscripción de la declaratoria de utilidad pública traerá como consecuencia que el Registrador de la Propiedad se abstenga de inscribir cualquier acto traslativo de dominio o gravamen, salvo que sea a favor del gobierno autónomo descentralizado que se declare la utilidad pública.

Artículo 278.- Avalúo.- El Gobierno Autónomo Descentralizado, una vez inscrita y notificada la declaratoria de utilidad pública, solicitará al Departamento de Avalúos y Catastros del Gobierno Metropolitano o Municipal donde se encuentre ubicado el inmueble, el avalúo del mismo, a efectos de determinar el valor a pagar y que sirva de base para buscar un acuerdo sobre el precio del mismo. El Gobierno Metropolitano o Municipal tendrá la obligación de realizar el avalúo.

Artículo 279.- Impugnación.- Los propietarios de los bienes declarados de utilidad pública podrán impugnar, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, ante el propio órgano que resolvió la declaratoria. La impugnación será resuelta a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 280.- Precio de afección.- En todos los casos de expropiación se abonará al propietario, además del precio establecido judicial o convencionalmente, hasta un cinco por ciento adicional como precio de afección.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
A S A M B L E A N A C I O N A L

La forma de pago será la que se establezca en el acuerdo y podrá hacerse en dinero o en bienes inmuebles.

Artículo 281.- Juicio de expropiación.- Si no fuere posible llegar a un acuerdo sobre el valor de los bienes expropiados, la administración o los propietarios podrán proponer juicio de expropiación ante la justicia ordinaria, de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Civil, juicio que tendrá como único objetivo la determinación del valor del inmueble. Cuando fuere el propietario el que proponga el juicio, bastará que acompañe a su demanda el documento certificado que contenga la declaratoria de utilidad pública.

Artículo 282.- Reversión.- En cualquier caso en que el gobierno autónomo descentralizado no destinare el bien expropiado a los fines expresados en la declaratoria de utilidad pública, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de la notificación de tal declaratoria, el propietario podrá pedir su reversión en la forma establecida en la ley.

Artículo 283.- Pago por compensación.- Si la declaratoria de utilidad pública se hubiere realizado para el ensanche de vías o espacios públicos, o para la construcción de acueductos, alcantarillas u otras obras similares y no comprendiese sino hasta el cinco por ciento de la superficie de un predio, el valor del bien expropiado podrá compensarse, en todo o en parte, con el de la contribución especial de mejoras correspondiente a la obra pública. Si fuere necesario un espacio mayor o si debieran demolerse construcciones, se procederá conforma a las normas generales.

Artículo 284.- Tributos y derechos.- En los procedimientos de expropiación no se generarán impuestos, tasas, derechos o cualquier otra prestación patrimonial de registro, inscripción o protocolización de los documentos que produzcan o de los actos jurídicos que se produzcan.

Artículo 285.- Expropiación de bienes de valor artístico, histórico o arqueológico.- La expropiación de bienes muebles o inmuebles de valor artístico, histórico o arqueológico, se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones pertinentes de esta sección y de la ley que regule el Patrimonio Cultural que sean aplicables en razón de la naturaleza del bien a expropiarse.

Artículo 286.- Normas supletorias.- En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán las normas de la Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública y el Código de Procedimiento Civil, relativas a las expropiaciones.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Párrafo Cuarto

**Del Procedimiento de Remoción de Ejecutivos de los Gobiernos Autónomos
Descentralizados, Consejeros o Consejeras, Concejales o Concejalas y
Vocales de Juntas Parroquiales Rurales**

Artículo 287.- Remoción.- El Ejecutivo de cada Gobierno Autónomo Descentralizado, así como sus Consejeros o Consejeras, Concejales o Concejalas, podrán ser destituidos por los Consejos Regional o Provincial, Concejo Metropolitano o Municipal, previa resolución, en una sesión, adoptada por el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, siempre que se haya respetado el debido proceso y las disposiciones contenidas en la presente ley.

Para el caso de las Juntas Parroquiales Rurales se seguirá el mismo procedimiento requiriéndose el voto conforme de cuatro de sus cinco miembros.

Artículo 288.- Causales para la remoción del Ejecutivo de un Gobierno Autónomo Descentralizado.- Son causales para la remoción del Ejecutivo de un Gobierno Autónomo Descentralizado las siguientes:

- a) Haberse dictado en su contra sentencia ejecutoriada por delitos;
- b) Ausentarse del cargo por más de tres días hábiles sin haberlo encargado y sin causa justificada;
- c) Malversación de fondos públicos, cuya inversión o empleo sea de su competencia, declarada por el órgano competente;
- d) Incumplimiento sin causa justificada a las resoluciones legalmente adoptadas por los Consejos Regionales y Provinciales, Concejos Metropolitanos y Municipales, y Juntas Parroquiales;
- e) Padecer de incapacidad física o mental permanente que le imposibilite el ejercicio de su cargo, debidamente comprobada; y,
- f) Incumplir con las disposiciones establecidas en esta ley para garantizar el ejercicio del derecho a la participación ciudadana en la gestión del respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado.

Las responsabilidades surgidas por incurrir en algunas de las anteriores prohibiciones se determinarán respetando el debido proceso.

Artículo 289.- Causales para la remoción de Consejeros o Consejeras Regionales, Concejales o Concejalas o Vocales de Juntas Parroquiales Rurales.- Los Consejeros o Consejeras Regionales, Concejales o Concejalas o Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales podrán ser removidos por el Consejo,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Concejo o Junta Parroquial respectiva, según el caso, cuando incurran en cualquiera de las siguientes causales:

- a) Estar incurso en causa de inhabilidad o incompatibilidad;
- b) Estar incurso en cualquiera de las causales previstas para remoción de representante del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo; y,
- c) Por inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas, del Consejo Regional, Concejo Municipal, Junta Parroquial o de los Consejos y Concejos Ampliados de Planificación o Asamblea Parroquial, válidamente convocada.

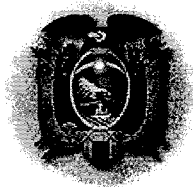
Las responsabilidades surgidas por incurrir en algunas de las anteriores prohibiciones se determinarán respetando el debido proceso.

Artículo 290.- Procedimiento de remoción.- Cualquier persona que considere que existe causal de remoción del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado o de Consejeros o Consejeras, Concejales o Concejales o Vocales de Junta Parroquial Rural, presentará por escrito la denuncia, acompañando los documentos de respaldo pertinentes.

La Comisión de Excusas y Resoluciones del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, calificará la denuncia y de considerar que existe una o más causales para la remoción, notificará con el contenido de la denuncia al interesado, advirtiéndole de la obligación de señalar domicilio para futuras notificaciones y dispondrá la formación del expediente y la apertura de un término de prueba de diez días, dentro de los que el denunciante e interesado actuarán las pruebas de cargo y de descargo que consideren pertinentes.

Concluido el término de prueba, previo informe de la Comisión de Excusas y Calificaciones, el Ejecutivo o quien lo remplace, convocará a sesión del Consejo Regional, Concejo Metropolitano o Municipal o Junta Parroquial Rural, según corresponda, que se realizará dentro de los cinco días siguientes; en la sesión se dará la oportunidad para que los interesados expongan sus argumentos de cargo y descargo, en ese orden, por si o por intermedio de apoderado. Concluida la argumentación, en la misma sesión, el Consejo Regional, Concejo Metropolitano o Municipal o Junta Parroquial Rural, adoptará la resolución que corresponda. La remoción se resolverá con el voto conforme de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo Regional, Concejo Metropolitano o Municipal o Junta Parroquial Rural.

La resolución será notificada al interesado en el domicilio judicial señalado para el efecto; o, a falta de aquello, con la intervención de un Notario Público, quien levantará el acta de la práctica de dicha diligencia, que será agregada al expediente.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
A S A M B L E A N A C I O N A L

De la resolución adoptada por el Consejo Regional, Concejo Metropolitano o Municipal o Junta Parroquial Rural, según el caso, el interesado podrá interponer acción correspondiente para ante la Corte Constitucional. La resolución de la Corte causará ejecutoria.

Artículo 291.- Remoción de Consejero o Consejera Provincial.- Si un Consejero o Consejera Provincial incurriera en causal de remoción, el ejecutivo provincial remitirá la denuncia y la petición al respectivo Gobierno Municipal o Parroquial para que proceda a la ejecución del mismo proceso previsto para la remoción de Consejeros o Consejeras Regionales o Concejales o Concejalas.

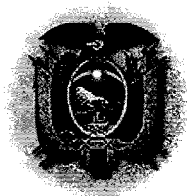
Artículo 292.- Denuncia en contra del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado.- Si la denuncia es en contra del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado, ésta se la presentará ante su subrogante, quien únicamente para este efecto convocará a sesión de Consejo, Concejo o Junta Parroquial Rural, según corresponda. Se cumplirá con el mismo procedimiento previsto en el artículo anterior, garantizando el debido proceso y el ejercicio de defensa del imputado.

En un plazo máximo de siete días de la resolución de destitución o falta del Prefecto y Viceprefecto Provinciales, el Consejo Nacional Electoral convocará a un nuevo proceso electoral para la elección de las autoridades faltantes o destituidas hasta la terminación del período. Hasta que se realicen las elecciones, o hasta que se termine el período, en caso que faltare un año o menos, será el Consejo Provincial quien designe de entre sus miembros la autoridad reemplazante.

Si la denuncia es en contra del Viceprefecto o Viceprefecta, ésta será sustanciada por el Prefecto o Prefecta observando el mismo procedimiento. En caso de remoción del Viceprefecto o Viceprefecta su reemplazo será designado por el Consejo, de fuera de su seno de una terna presentada por el Prefecto o Prefecta y ejercerá funciones por el tiempo por el que fue electo el destituido.

Artículo 293.- Ejercicio del cargo.- El ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado, Viceprefecto o Viceprefecta, Consejero o Consejera, Concejál o Concejala o Vocal de Junta Parroquial Rural cuya remoción se sustancia seguirá en el ejercicio de sus funciones hasta que la resolución cause ejecutoria.

Ejecutoriada la resolución que declara con lugar la remoción, se procederá a su reemplazo, de conformidad con la ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR **A S A M B L E A N A C I O N A L**

Párrafo V **De la Revocatoria del mandato en los Gobiernos Autónomos** **Descentralizados**

Artículo 294.- Los electores podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular de todas las autoridades electas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de acuerdo a la Constitución y la ley.

La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el período de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato.

La solicitud de revocatoria deberá tener el respaldo de un número no inferior al diez por ciento de persona inscritas en el registro electoral correspondiente.

Artículo 295.- El Consejo Nacional Electoral procederá a la verificación de los respaldos en un plazo de quince días, de ser auténticos los respaldos, convocará en el plazo de siete días a la realización del proceso revocatorio, que se realizará máximo en los sesenta días siguientes.

El pedido será negado si no cumple los requisitos señalados; de encontrarse que existen irregularidades el Consejo Nacional Electoral trasladará el informe respectivo a las autoridades judiciales ordinarias o electorales, según sea el caso.

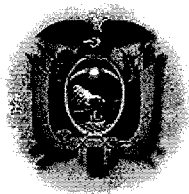
Artículo 296.- Para la aprobación de la revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento.

En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada cesará de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución.

Sección Tercera **De los Recursos Administrativos**

Artículo 297.- Impugnación de actos normativos.- Salvo disposición legal expresa en contrario, los actos normativos de los Consejos Regional y Provincial, Concejo Metropolitano o Municipal y Junta Parroquial causan estado y no admiten otra vía de impugnación que la jurisdiccional ante la Corte Constitucional.

Artículo 298.- Recurso jerárquico administrativo.- Las resoluciones que emitan los directores departamentales en cada una de las áreas de la administración de los gobiernos regional, provincial y municipal, o el Presidente o Presidenta de la



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Junta Parroquial Rural, así como las que expidan los funcionarios encargados de la aplicación de sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora en materia administrativa, podrán impugnarse mediante recurso jerárquico, ante la máxima autoridad administrativa, dentro de los tres días siguientes a la notificación. La resolución de la máxima autoridad causará ejecutoria. No será necesario agotar la vía administrativa para reclamar por vía judicial.

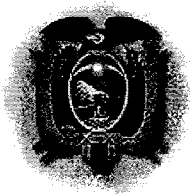
Si no se impugnan causarán estado y podrán impugnarse solo por la vía jurisdiccional ante las Salas de lo Contencioso Administrativo o Contencioso Tributario de la Corte Provincial respectiva, según la materia.

Artículo 299.- Potestad revisora.- Los ejecutivos regional, provincial, municipal o parroquial rural, de oficio o a petición del interesado, dará trámite a la revisión de los actos administrativos firmes o ejecutoriados expedidos por los órganos de las respectivas administraciones, en los siguientes casos:

- a) Cuando hubieren sido adoptados, efectuados o expedidos con evidente error de hecho, que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;
- b) Si, con posterioridad a los actos, aparecieren documentos de valor trascendental, ignorados al efectuarse o expedirse el acto administrativo de que se trate;
- c) Cuando los documentos que sirvieron de base para dictar tales actos hubieren sido declarados nulos o falsos por sentencia judicial ejecutoriada;
- d) En caso de que el acto administrativo hubieren sido realizado o expedido en base a declaraciones testimoniales y los testigos condenados, por falso testimonio, debido a las declaraciones que sirvieron de fundamento para dicho acto, en sentencia judicial ejecutoriada; y,
- e) Cuando por sentencia judicial ejecutoriada se estableciere que, para adoptar el acto administrativo objeto de la revisión ha mediado delito cometido por los funcionarios o empleados públicos que intervinieron en tal acto administrativo.

Artículo 300.- Improcedencia de la revisión.- No procede el ejercicio de la potestad revisora en los siguientes casos:

- a) Cuando el asunto hubiere sido resuelto en la vía judicial;
- b) Si desde la fecha de expedición del acto administrativo correspondiente hubieren transcurrido tres años en los casos señalados en los apartados a), b), c), y d) del artículo anterior; y,
- c) Cuando en el caso del apartado e) del mismo artículo, hubieren transcurrido treinta días desde que se ejecutorió la respectiva sentencia y no hubieren transcurrido cinco años desde la expedición del acto administrativo de que se trate,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 301.- Trámite de la revisión.- Cuando el ejecutivo regional, provincial, municipal o parroquial rural llegaren a tener conocimiento, por cualquier medio, que el acto se encuentra en uno de los supuestos señalados en el artículo anterior, previo informe de la asesoría jurídica, dispondrá la instrucción de un expediente sumario, con notificación a los interesados. El sumario concluirá en el término máximo de quince días improrrogables, dentro de los cuales se actuarán todas las pruebas que disponga la administración o las que presenten o soliciten los interesados.

Concluido el sumario, el ejecutivo emitirá la resolución motivada por la que confirmará, invalidará, modificará o sustituirá el acto administrativo revisado.

Si la resolución no se expidiera dentro del término señalado en el inciso anterior, se tendrá por extinguida la potestad revisora y no podrá ser ejercida nuevamente en el mismo caso, sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que hubieren impedido la oportuna resolución del asunto.

El recurso de revisión solo podrá ejercitarse una vez con respecto al mismo caso.

Artículo 302.- Procedimientos administrativos internos.- Los consejos regional o provincial, el concejo municipal y la junta parroquial rural, regulará los procedimientos administrativos internos observando el marco establecido y aplicando los principios de celeridad, simplicidad y eficacia.

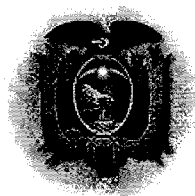
Capítulo IX

De la Estructura Administrativa de los Gobiernos Autónomos Descentralizados

Artículo 303.- Estructura Administrativa.- Cada Gobierno Regional, Provincial, Metropolitano y Municipal tendrá la estructura administrativa que requiera para el cumplimiento de fines y el ejercicio de sus competencias y funcionará de manera desconcentrada. Cada Gobierno Autónomo Descentralizado elaborará la normativa pertinente según las condiciones específicas de su circunscripción territorial.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural tendrá una estructura administrativa mínima requerida para el cumplimiento de fines y el ejercicio de sus competencias.

Todas las entidades que integran los Gobiernos Autónomos Descentralizados, así como las personas jurídicas creadas por acto normativo de éstos gobiernos para la prestación de servicios públicos, son parte del sector público, de acuerdo a lo previsto en la Constitución.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Capítulo X

De los Recursos humanos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados

Artículo 304.- Régimen aplicable.- El recurso humano de cada Gobierno Autónomo Descentralizado se regirá por la ley que regule el servicio público.

Artículo 305.- Funcionarios de libre nombramiento y remoción.- El procurador síndico, el tesorero, los asesores, los directores y jefes departamentales de los Gobiernos Regional, Provincial, Metropolitano y Municipal, son funcionarios de libre nombramiento y remoción designados por la máxima autoridad ejecutiva del respectivo nivel de gobierno.

El procurador síndico, ejercerá la representación judicial del respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado.

Para efecto de la representación judicial, en cada caso específico, el Presidente o Presidenta de la Junta Parroquial contratará a profesionales del derecho o en su defecto a través de convenios de cooperación con los otros niveles de gobierno autónomo descentralizado o su respectiva Asociación de Juntas Parroquiales.

Artículo 306.- Administración.- Cada Gobierno Autónomo Descentralizado, excepto el Gobierno Parroquial Rural, contará con una dependencia responsable de la administración del recurso humano, de conformidad con la ley.

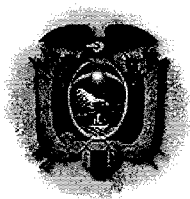
Para la administración del recurso humano, se observarán los principios previstos en la Constitución y los procedimientos regulados en la ley de la materia.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán racionalizar el empleo de su recurso humano en relación con las necesidades institucionales y los productos y servicios bajo su competencia. Para el efecto, se emplearán sistemas de evaluación periódica, retiro voluntario, jubilación anticipada, supresión de partidas, y otros previstos en la ley.

Capítulo XI

De los Secretarios

Artículo 307.- Secretarios.- Los Consejos Regional y Provincial, el Concejo Metropolitano y Municipal y la Junta Parroquial, según sus atribuciones, designarán de fuera de su seno, un Secretario, responsable de dar fe de las decisiones y resoluciones que adopten los órganos de legislación de cada nivel de gobierno. Durará cuatro años en sus funciones y podrá ser reelegido.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

El Secretario de la Junta Parroquial Rural cumplirá las funciones de secretario - tesorero.

Capítulo XII Del Régimen de Bienes

Sección Primera Del Patrimonio

Artículo 308.- Patrimonio.- Constituyen patrimonio de los Gobiernos Regional, Provincial, Metropolitano y Municipal los bienes muebles e inmuebles que se determinen en la ley de creación, los que adquieran en el futuro a cualquier título, así como los recursos que provengan de los ingresos propios y de las asignaciones del presupuesto general del Estado.

Constituyen patrimonio de los Gobiernos Parroquiales Rurales los que adquieran a cualquier título con recursos propios no tributarios o los que les transfieran a cualquier título el Gobierno Central o los demás Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Sección Segunda De los Bienes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados

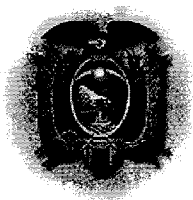
Artículo 309.- Clases de bienes.- Son bienes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados aquéllos sobre los cuales ejercen dominio.

Los bienes se dividen en bienes del dominio privado y bienes del dominio público. Estos últimos se subdividen, a su vez, en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público.

Artículo 310.- Bienes de dominio público.- Son bienes de dominio público aquéllos cuya función inmediata es la prestación de servicios públicos de competencia de cada Gobierno Autónomo Descentralizado a los que están directamente destinados.

Los bienes de dominio público son inalienables, inembargables e imprescriptibles. En consecuencia, no tendrán valor alguno los actos, pactos o sentencias, hechos concertados o dictados en contravención a esta disposición.

Sin embargo, los bienes a los que se refiere el inciso anterior podrán ser entregados como aporte de capital del Gobierno Autónomo Descentralizado para la constitución de empresas o para aumentos de capital en las mismas, siempre que el objetivo sea la prestación de servicios públicos, dentro del ámbito de competencias.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
A S A M B L E A N A C I O N A L

Artículo 311.- Bienes de uso público.- Son bienes de uso público aquéllos cuyo uso por los particulares es directo y general, en forma gratuita. Sin embargo, podrán también ser materia de utilización individual mediante el pago de una regalía.

Los bienes de uso público por hallarse fuera del mercado, no figurarán contablemente en el activo del balance del Gobierno Autónomo Descentralizado, pero llevarán un registro general de dichos bienes para fines de administración.

Constituyen bienes de uso público:

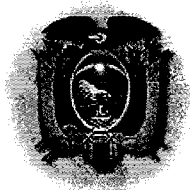
- a) Las calles, avenidas, puentes, pasajes y demás vías de comunicación y circulación;
- b) Las plazas, parques, ejidos y demás espacios destinados a la recreación u ornato público;
- c) Las aceras y soportales que formen parte integrante de las calles y plazas y demás elementos y superficies accesorios de las vías de comunicación o espacios públicos a que se refieren los literales a) y b);
- d) Las quebradas con sus taludes y los ríos con sus lechos y sus zonas de remanso y protección, de conformidad con la ley que regula recursos hídricos;
- e) Las superficies obtenidas por rellenos de quebradas con sus taludes;
- f) Las fuentes de agua destinadas a empleo inmediato de los particulares o al ornato público; y,
- g) Los demás bienes que en razón de su uso o destino cumplen una función semejante a los citados en los literales precedentes, y los demás que ponga el Estado bajo el dominio de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Aunque se encuentren en urbanizaciones particulares y no exista documento de transferencia de tales bienes al Gobierno Autónomo Descentralizado, por parte de los propietarios, los bienes citados en este artículo, se considerarán de uso público.

Artículo 312.- Bienes Afectados al Servicio Público.- Son aquellos que se han adscrito administrativamente a un servicio público de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado o que se han adquirido o construido para tal efecto. Estos bienes, en cuanto tengan precio o sean susceptibles de avalúo, figurarán en el activo del balance del Gobierno Autónomo Descentralizado o de la respectiva empresa responsable del servicio.

Constituyen bienes afectados al servicio público:

- a) Los edificios destinados a la administración de los Gobiernos Autónomos Descentralizados;
- b) Los edificios y demás elementos del activo destinados a establecimientos educacionales, bibliotecas, museos y demás funciones de carácter cultural;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
A S A M B L E A N A C I O N A L

- c) Los edificios y demás bienes del activo fijo o del circulante de las empresas públicas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados de carácter público, como las empresas de agua potable, teléfonos, rastro, alcantarillado y otras de análoga naturaleza;
- d) Los edificios y demás elementos de los activos fijo y circulante destinados a hospitales y demás organismos de salud y asistencia social;
- e) Los activos destinados a servicios públicos como el de recolección, procesamiento y disposición final de desechos sólidos;
- f) Otros bienes de activo fijo o circulante, destinados al cumplimiento de los fines de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, según lo establecido por esta Ley, no mencionados en este artículo; y,
- g) Otros bienes que, aún cuando no tengan valor contable, se hallen al servicio inmediato y general de los particulares, como cementerios, casas comunales, canchas, mercados, escenarios deportivos, conchas acústicas y otros de análoga función de servicio comunitario.

Artículo 313.- Bienes de dominio privado.- Son bienes del dominio privado los que no están destinados a la prestación directa de un servicio público, sino a la producción de recursos o bienes para la financiación de los servicios de los Gobiernos Autónomos que son administrados en condiciones económicas de mercado, conforme a los principios de derecho privado.

Constituyen bienes del dominio privado:

- a) Los inmuebles que no forman parte del dominio público;
- b) Los bienes del activo de las empresas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados que no prestan los servicios antes citados;
- c) Los bienes mostrencos situados dentro de las respectivas circunscripciones territoriales y, en general, los bienes vacantes, especialmente los caminos abandonados o rectificadas; y,
- d) Las inversiones financieras que no estén formando parte de una empresa de servicio público, como acciones, cédulas, bonos y otros títulos financieros.

Artículo 314.- Bienes mancomunados.- Si dos o más Gobiernos Autónomos Descentralizados concurren a realizar de común acuerdo, y a expensas de sus haciendas, una obra, ésta se considerará bien mancomunado y su conservación y reparación se hará a expensas comunes.

Artículo 315.- Bienes nacionales.- Los bienes nacionales de uso público que se destinaren al tránsito, pesca y otros objetos lícitos, conforme a lo que dispone el Código Civil, se reputarán como municipales para el objeto de la respectiva



REPÚBLICA DEL ECUADOR
A S A M B L E A N A C I O N A L

reglamentación, con excepción de los recursos hídricos y el agua que constituyen patrimonio nacional de uso público y se regulan conforme la ley de la materia.

Artículo 316.- Conflictos.- En caso de conflicto de dominio entre los Gobiernos Autónomos Descentralizados y la entidad estatal que tenga a su cargo la administración y adjudicación de bienes mostrencos, prevalecerá la posesión de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. De presentarse controversia, será resuelto por el juez de lo contencioso administrativo de la jurisdicción en la que se encuentre localizado el bien.

Artículo 317.- Cambio de categoría de bienes.- Los bienes de cualquiera de las categorías establecidas en esta ley, pueden pasar a otra de las mismas, previa resolución del órgano de legislación del Gobierno Autónomo Descentralizado con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.

Sección Tercera
Del Cuidado e Inventario de los Bienes

Artículo 318.- Conservación de bienes.- Es obligación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados velar por la conservación de los bienes de propiedad de cada gobierno y por su más provechosa aplicación a los objetos a que están destinados, ajustándose a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 319.- Inventario.- La Dirección Financiera de cada Gobierno Autónomo Descentralizado, llevará un inventario actualizado de todos los bienes valorizados del dominio privado y de los afectados al servicio público que sean susceptibles de valorización. Los catastros de estos bienes se actualizarán en forma permanente.

Artículo 320.- Sanciones.- El uso indebido, destrucción o substracción de cualquier clase de bienes de propiedad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados por parte de terceros, serán sancionados por el funcionario que ejerza la facultad sancionadora, de conformidad a lo previsto en la norma regional u ordenanza, sin que esto obste al pago de los daños y perjuicios, o a la acción penal correspondiente.

Artículo 321.- Prohibición de ocupar espacios públicos.- Una vez emitida una sentencia por juicio de demarcación y linderos en que fuere parte un Gobierno Autónomo Descentralizado, en su ejecución no podrá ocuparse o cerrarse, a



REPÚBLICA DEL ECUADOR
A S A M B L E A N A C I O N A L

ningún título, total o parcialmente lo que ya constituyere calle, plaza pública o espacio público, en los términos previstos en esta ley.

Sección Cuarta
Reglas Especiales Relativas a los Bienes de Uso Público

Artículo 322.- Libertad de uso.- Las personas naturales o jurídicas, o entes carentes de personalidad jurídica tienen libertad de usar los bienes de uso público, sin otras restricciones que las impuestas por la Ley, las normas regionales y las ordenanzas municipales.

Artículo 323.- Usos de ríos, playas y quebradas.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales, formularán ordenanzas que regulen el uso y la utilización de los ríos y sus zonas de remanso, playas, quebradas y sus lechos y taludes, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y la ley.

Artículo 324.- Prohibición de vertidos contaminantes.- No se podrá verter directamente a ríos, quebradas o mar, aguas residuales provenientes de redes de alcantarillado, público o privado, así como verter directamente a las redes de alcantarillado desechos contaminantes, sin previo tratamiento. Si se presentaren tales hechos, las máximas autoridades administrativas del Gobierno Autónomo titular del servicio así como las personas naturales o jurídicas de derecho privado serán responsables administrativa, civil y penalmente de las consecuencias que generen tales vertidos.

Los Gobiernos Autónomos Metropolitanos y Municipales establecerán las normas para la prevención, control y sanción de estas actividades contaminantes.

Artículo 325.- Obras en riberas de ríos y quebradas.- Excepcionalmente y siempre que sea para uso público, se podrá ejecutar, con previa y expresa autorización de la máxima autoridad del Gobierno Metropolitano o Municipal, obras en las riberas, zonas de remanso y protección, de los ríos y lechos, esteros, playas de mar, quebradas y sus lechos, lagunas, lagos; sin estrechar su cauce o dificultar el curso de las aguas, o causar daño a las propiedades vecinas. Las obras que se construyan en contravención de lo dispuesto en el presente artículo, serán destruidas a costa del infractor.

Artículo 326.- Condiciones expresas.- Las autorizaciones o concesiones de que tratan los artículos precedentes, deberán constar en el respectivo contrato, en el que se indicarán las condiciones que ha de cumplir el usuario o concesionario y



REPÚBLICA DEL ECUADOR
A S A M B L E A N A C I O N A L

las tasas o prestaciones patrimoniales que ha de satisfacer periódicamente, por adelantado.

Sección Quinta

Reglas Especiales Relativas a los Bienes Afectados al Servicio Público

Artículo 327.- Destino de los bienes afectados al servicio público.- Los bienes afectados al servicio público solo se emplearán para esta finalidad; de su guarda y conservación responderán los organismos o funcionarios que tengan a su cargo esos servicios.

En lo posible, se evitará el uso de esos bienes para fines de lucro. Si por excepción tuviere que autorizarse este uso, se decidirá, previo compromiso garantizado, las condiciones de uso y entrega, el pago de una tasa o prestación patrimonial equivalente al menos al cincuenta por ciento de las utilidades líquidas que percibiére el usuario.

Circunstancialmente podrán ser usados para otros objetos de interés de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, siempre que no sufran perjuicio alguno los servicios de que se los distraiga en forma momentánea.

Sección Sexta

Reglas Especiales Relativas a los Bienes del Dominio Privado

Artículo 328.- Uso de bienes de dominio privado.- Los bienes del dominio privado deberán administrarse con criterio de eficiencia y rentabilidad para obtener el máximo rendimiento financiero compatible con el carácter público de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y con sus fines.

Artículo 329.- Autorización de venta.- Los Consejos o Concejos podrán acordar la venta, permuta o hipoteca de los bienes inmuebles de uso privado, o la venta, trueque o prenda de los bienes muebles, con el voto de los dos tercios de los integrantes.

Artículo 330.- Casos en los que procede la venta.- La venta de los bienes de dominio privado se acordará en estos casos:

a) Si no reportan provecho alguno a las finanzas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados o si el provecho es inferior al que podría obtenerse con otro destino. No procederá la venta, sin embargo, cuando se prevea que el bien deberá utilizarse en el futuro para satisfacer una necesidad concreta del Gobierno Autónomo Descentralizado; y,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
A S A M B L E A N A C I O N A L

b) Si con el precio de la venta del bien puede obtenerse inmediatamente otro semejante, capaz de ser aplicado a objetos más convenientes para los fines de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Artículo 331.- Casos en los que procede la permuta.- Será permitida la permuta de bienes del dominio privado:

- a) Cuando con una operación de esta clase el patrimonio del Gobierno Autónomo Descentralizado aumente de valor o pueda ser aplicado con mejor provecho en favor de los intereses institucionales; y,
- b) Cuando deba tomarse todo o parte del inmueble ajeno para aumentar las áreas de predios destinados a servicios públicos o para la construcción, ensanche o prolongación de plazas, avenidas, calles, etc., de acuerdo al ámbito de competencia de cada Gobierno Autónomo Descentralizado.

Artículo 332.- Hipoteca.- Solo se procederá a la hipoteca de los bienes del dominio privado cuando sea necesario garantizar obligaciones propias del Gobierno Autónomo Descentralizado, contraídas de acuerdo con esta Ley.

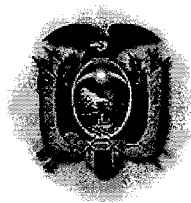
Artículo 333.- Permuta.- Para la permuta de bienes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados se observarán las mismas solemnidades que para la venta de bienes inmuebles, en lo que fueren aplicables, a excepción del requisito de subasta.

Artículo 334.- Comodato.- Para el comodato de bienes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados se observarán, en lo que fuere aplicable, las reglas relativas al comodato establecidas en el Libro IV del Código Civil, con excepción de aquellas que prevén indemnizaciones a favor del comodatario por la mala condición o calidad del bien prestado."

Sección Séptima
Venta de Lotes o Fajas Municipales

Artículo 335.- Fajas o lotes municipales.- Para efectos de su enajenación, los terrenos de propiedad de los Gobiernos Municipales se considerarán como "lotes", o como "fajas" o como excedentes o diferencias provenientes de errores de medición.

Por "lotes" se entenderá aquél terreno en el cual, de acuerdo con las Ordenanzas Municipales, sea posible levantar una construcción independiente de las ya existentes o por levantarse en los terrenos vecinos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Por "fajas" se entenderán aquéllas porciones de terreno que por sus reducidas dimensiones o por ser provenientes de rellenos no pueden soportar una construcción independiente de las de los inmuebles vecinos, ni sea conveniente, de acuerdo con las Ordenanzas Municipales, mantenerlas como espacios verdes comunitarios.

Por "excedentes o diferencias" se entenderán todas aquéllas superficies de terreno que excedan del área original y que se determinen al efectuar una medición municipal por cualquier causa o que resulten como diferencia entre una medición anterior y la última practicada, bien sea por errores de cálculo o de medidas lineales.

La venta de tales excedentes o diferencias se efectuará siguiendo el mismo procedimiento que señala la Ley para la venta de lotes.

Las fajas municipales solo podrán ser adquiridas mediante el procedimiento de pública subasta, por los propietarios de los predios colindantes. Si de hecho llegaren a adjudicarse a personas que no lo fueren, dichas adjudicaciones y consiguiente inscripción en el Registro de la propiedad serán nulas.

Artículo 337.- Adjudicación forzosa.- Cuando una faja de terreno de propiedad de un Gobierno Municipal hubiere salido a la venta mediante el procedimiento de pública subasta y no se hubieren presentado como oferentes algunos de los propietarios colindantes, el Gobierno Municipal procederá a expedir el respectivo título de crédito por un valor igual al de la base de la subasta, a cargo del propietario colindante que, a su juicio, sea el más llamado para adquirirla, valor que se cubrirá por la vía coactiva, si se estimare necesario y sin que dicho propietario pueda rehusar el pago alegando que no le interesa adquirir la mencionada faja. Para tal pago el Gobierno Municipal podrá otorgar plazos de hasta cinco años.

Sección Octava

De las Solemnidades para la Venta de Bienes Muebles

Artículo 338.- Requisitos.- Para la venta de bienes muebles se exigirá:

- a) Que la Dirección Financiera certifique que el bien no es necesario a la administración, que ha dejado de ser útil o que es más conveniente su enajenación; y,
- b) Que se hayan cumplido los demás requisitos legales.

Artículo 339.- Base de precio de remate.- La venta de los bienes muebles se hará a través del portal compras públicas, cuando el precio base de remate sea igual o superior a la de cotización, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Compras Públicas.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Cuando el valor no supere la base señalada, se rematarán al martillo, ante el Inspector del Gobierno Autónomo Descentralizado y el empleado de la Dirección Financiera designado para el caso.

Artículo 340.- Venta sin subasta.- Si se tratare de artículos que se han adquirido o producido para la venta al público, no hará falta la subasta. Los precios de venta comprenderán los impuestos y derechos fiscales y municipales que sufragan los comerciantes particulares.

Artículo 341.- Venta de solares municipales a arrendatarios.- Cuando los arrendatarios de solares municipales hubieren cumplido estrictamente con las cláusulas de los respectivos contratos y especialmente con la obligatoriedad de edificación, el respectivo Concejo, a petición de los actuales arrendatarios, procederá a la renovación de los contratos en períodos sucesivos, o a la venta directa a los mismos arrendatarios, sin que sea necesaria la subasta, pero sujetando dicha venta a los valores de la propiedad constantes en los catastros municipales a la fecha en que deba efectuarse la venta.

Sección Novena

De las Solemnidades Comunes a esta Sección

Artículo 342.- Forma de los contratos.- Todo contrato que tenga por objeto la venta, permuta, comodato, hipoteca o arrendamiento de bienes raíces de los Gobiernos Autónomos Descentralizados se hará por escritura pública; y los de venta, trueque o prenda de bienes muebles, podrá hacerse por contrato privado lo mismo que las prórrogas de los plazos en los arrendamientos. Respecto de los de prenda, se cumplirán las exigencias de la Ley de la materia.

Los contratos de arrendamiento de locales en los que la cuantía anual de la pensión sea menor de la base para el procedimiento de cotización, no estarán obligados a la celebración de escritura pública.

En los contratos de comodato, el comodatario no podrá emplear la cosa sino en el uso convenido, que no podrá ser otro que cumplir con una función social y ambiental. Concluido el comodato, el comodatario tendrá la obligación de restituir el bien entregado en comodato, en las mismas condiciones en que lo recibió; sin embargo, las mejoras introducidas en el bien prestado y que no pudieren ser separadas sin detrimento de éste, quedarán en beneficio del comodante sin que éste se encuentre obligado a compensarlas.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
A S A M B L E A N A C I O N A L

Artículo 343.- Garantía de cumplimiento.- Para proceder a la suscripción de cualquiera de los contratos a los que se refiere el artículo anterior, deberá darse garantía de cumplimiento, a satisfacción de la entidad contratante.

Los bienes inmuebles rematados con oferta de pago del precio a plazos, quedarán hipotecados a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado, y las sumas no pagadas de contado ganarán el máximo de interés legal. En caso de mora, tales sumas devengarán el máximo interés adicional de mora vigente, aún cuando el mismo no se hubiere pactado expresamente ni constare en la respectiva acta de adjudicación.

Todo pago se imputará, en primer término, a las costas, en segundo lugar, a los intereses, y en último, al capital.

Artículo 344.- Prohibición a autoridades, funcionarios y servidores.- Ninguna autoridad, funcionario o servidor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, por sí ni por interpuesta persona, podrá rematar o contratar bienes de propiedad de éstos.

Los actos, contratos o resoluciones dados o celebrados en contravención con las disposiciones precedentes, adolecerán de nulidad absoluta, alegable por quien demuestre tener interés en ellos.

La autoridad, funcionario o servidor que rematare o contratare cualquier bien de los Gobiernos Autónomos Descentralizados será sometido a juicio y separado del ejercicio de sus funciones.

La prohibición contenida en los incisos anteriores incluye a los funcionarios y servidores de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, cuando estén organizados en Cooperativas de Vivienda legalmente constituidas y procedan previo cumplimiento de lo que prescrito en la Ley de Cooperativas y más disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

Artículo 345.- Lesión enorme.- No cabe acción rescisoria por lesión enorme por parte de terceros en contra de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Capítulo XIII
De la Administración Financiera

Artículo 346.- La Dirección Financiera.- En cada Gobierno regional, provincial y municipal habrá una dirección financiera encargada de cumplir funciones en materia de recursos económicos y presupuesto.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

La Dirección Financiera se conformará en cada caso, en atención a la complejidad y volumen de las actividades que a la administración le compete desarrollar en este ramo y de acuerdo con el monto de los ingresos anuales de cada gobierno autónomo descentralizado. Su estructura, dependencias, funciones y atribuciones estarán definidas en el reglamento orgánico funcional.

La Dirección Financiera estará a cargo de un Director designado por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo descentralizado, de conformidad con la ley.

Para ser designado Director Financiero se requerirá reunir requisitos de idoneidad profesional en materias financieras y poseer amplia experiencia sobre ellas.

En los gobiernos parroquiales estas funciones las desempeñará el Secretario/tesorero y observará las disposiciones de este capítulo en lo que fuere aplicable.

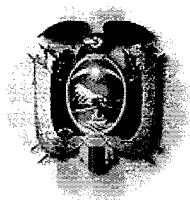
Artículo 347.- Deberes y atribuciones del Director Financiero.- Son deberes y atribuciones del Director Financiero los que se derivan de las funciones que a la dependencia bajo su dirección le compete, todas las que le señalen esta ley. Tendrá además las atribuciones derivadas del ejercicio de la gestión tributaria, incluida la solución de reclamos y la imposición de sanciones, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

La Contraloría General del Estado fijará el monto y especie de la caución que deberá rendir el Director Financiero.

Artículo 348.- Preintervención.- La preintervención o control interno, es facultad del Director Financiero y dentro de ella específicamente le corresponde:

- a) Verificar la legitimidad de las órdenes de pago, las peticiones de fondos y el pago de los créditos que se requieran al Gobierno Autónomo Descentralizado;
- b) Vigilar la ejecución contable del presupuesto y observar todo acto, contrato o registración contable que no se encuentre conforme a las normas legales y a la técnica contable;
- c) Objetar las órdenes de pago que encontrare ilegales o contrarias a las disposiciones reglamentarias o presupuestarias; y,
- d) Analizar los partes diarios de caja y enmendarlos si estuvieren equivocados y controlar la marcha de tesorería de las empresas públicas de los gobiernos autónomos descentralizados.

Artículo 349.- Recaudación.- La recaudación de los ingresos de los gobiernos autónomos descentralizados se hará directamente por la Dirección Financiera. Se podrá recurrir a mecanismos de recaudación alternativos a través de las instituciones del sistema financiero, previa la suscripción de los correspondientes convenios.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

La dirección aplicará el principio de la separación de las funciones de caja y contabilidad.

Artículo 350.- Tesorero.- En cada gobierno regional, provincial y municipal habrá un tesorero que será designado por el ejecutivo de cada gobierno, de conformidad con la ley.

El tesorero será responsable ante el Director Financiero del cumplimiento de sus deberes y atribuciones, los cuales se determinarán en el reglamento orgánico y funcional de cada gobierno autónomo descentralizado.

En el gobierno parroquial estas funciones corresponderán al Secretario/Tesorero.

Artículo 351.- Recaudación y pago.- El tesorero es el funcionario recaudador y pagador de los gobiernos regional, provincial y municipal. Rendirá caución, cuya cuantía será fijada por la Contraloría General del Estado; su superior inmediato será el Director Financiero. Será responsable de los procedimientos de ejecución coactiva.

Artículo 352.- Procedimiento de pago.- El tesorero, en calidad de rindente, deberá efectuar los pagos de conformidad con las órdenes que recibiere de autoridad competente. Si encontrare que una orden de pago es ilegal o que está en contra de lo que dispone el presupuesto, o la juzgare equivocada, deberá observarla dentro del plazo de veinticuatro horas ante el Director Financiero, y lo que éste resuelva deberá ser acatado y cumplido por el tesorero.

Artículo 353.- Obligación de recibir pagos.- El tesorero está obligado a recibir el pago de cualquier crédito, sea este total o parcial, sean tributarios o de cualquier otro origen.

Los abonos se anotarán en el respectivo título de crédito o en el registro correspondiente y se contabilizarán diariamente, de acuerdo con el reglamento que se dictará al efecto.

Artículo 354.- Prohibición de préstamos.- Prohíbese a los gobiernos autónomos descentralizados dar en préstamo sus fondos. El ejecutivo, consejeros regionales y provinciales, concejales, o servidores que lo ordenaren y el tesorero que lo efectuare serán sancionados con una multa igual al doble del monto del préstamo, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar. A los servidores y al tesorero, la multa les impondrá el ejecutivo del respectivo gobierno y a éste y a los consejeros regionales y provinciales y concejales la Contraloría General del Estado.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 355.- Depósitos.- Los fondos de los gobiernos autónomos descentralizados serán depositados diariamente en el Banco Central del Ecuador, en el Banco Nacional de Fomento o en cualquier otro banco del sector público, donde no hubiere oficinas del Central. De los fondos recaudados, el tesorero no podrá mantener en caja sino la cantidad que se autorice como fondo rotativo, que fuere necesario para la atención de gastos diarios.

En los gobiernos autónomos descentralizados en los que no hubieren instituciones bancarias, el órgano normativo reglamentará el tiempo y la forma en que deban hacerse los depósitos.

Artículo 356.- Depósito de fondos de terceros.- El tesorero depositará diariamente los fondos correspondientes a terceros, en cuenta especial a favor de las instituciones beneficiarias, en el Banco Central del Ecuador o en el Banco Nacional de Fomento. En los lugares en que no existieren sucursales o agencias de los prenombrados bancos, se transferirán vía electrónica los valores recaudados semanalmente, de lo cual se notificará al tesorero del organismo beneficiario.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Incorpórese y codifíquese como capítulos del Título IX de esta Ley, denominado "Disposiciones Especiales de los Gobiernos Municipales", las siguientes disposiciones de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, publicada en el Registro Oficial suplemento No. 159, de 5 de diciembre del 2005: los Capítulos I, II y III del Título IV; el Título VI, el Título VII, el Título VIII; y el Título XI.

Segunda.- Los convenios de descentralización de competencias suscritos con anterioridad a esta Ley, entre el Gobierno Central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, o que hayan entrado en vigencia por vencimiento de los plazos establecidos, mantendrán su vigencia, en cuanto no contradigan los criterios, reglas o normas establecidos en la Constitución y esta Ley.

En caso de existir contradicción, el Consejo Nacional de Competencias emitirá resolución motivada que disponga su modificación y ajustes necesarios para el pleno ejercicio de las competencias descentralizadas, aplicando los criterios de ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y los mecanismo de gestión contemplados en la presente ley; sin que esto implique que se pueda revertir la descentralización de las mismas.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Tercera: Para el caso de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales y Metropolitanos, las normas contenidas en los títulos VIII y IX de esta ley, regirán en todo aquello que no se encuentre específicamente regulado en sus correspondientes Estatutos de Autonomía.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Proceso de conformación de regiones.- El proceso de conformación de regiones se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes reglas:

a) **Iniciativa para la conformación de las Regiones.-** La iniciativa para la conformación de una región corresponderá a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales y se iniciará con las resoluciones adoptadas por los Consejos Provinciales respectivos, con el voto favorable de la mayoría absoluta de los integrantes de cada Consejo.

Con las resoluciones adoptadas por los respectivos Consejos Provinciales, se preparará el proyecto de Ley y de Estatuto.

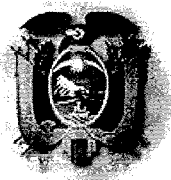
b) **Proyecto de Ley.-** El proyecto de ley orgánica de creación de la región contendrá exclusivamente la declaración de creación y la delimitación de su territorio. En la exposición de motivos se incluirá la información de sustento que justifique el cumplimiento de los principios, requisitos y criterios constitucionales de la organización territorial. El proyecto de ley no podrá modificar los límites territoriales de las provincias que conforman la región.

El proyecto será presentado por los Prefectos o Prefectas al Presidente de la República quien, verificará y garantizará el cumplimiento y apego a los principios, requisitos y criterios previstos en la Constitución para el proceso de conformación de regiones y organización del territorio; y en uso de su iniciativa legislativa privativa para presentar proyectos de ley que modifiquen la división política administrativa del país; lo remitirá en un plazo máximo de diez días a la Asamblea Nacional para el inicio del procedimiento legislativo correspondiente.

La Asamblea Nacional aprobará el proyecto de ley en un plazo máximo de ciento veinte días, contados desde su recepción, y en caso de no pronunciarse dentro de este plazo se considerará aprobado. Para negar o archivar el proyecto de ley la Asamblea requerirá de los votos de las dos terceras partes de sus integrantes.

c) **Proyecto de Estatuto de Autonomía.-** El Estatuto, aprobado, será la norma institucional básica de la región. El Estatuto establecerá su denominación, símbolos, principios, instituciones del Gobierno Regional y su sede, así como la identificación de sus competencias, bienes, rentas y recursos propios.

El Estatuto preverá, de manera obligatoria, estructuras desconcentradas para la gestión de sus competencias.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

d) **Dictamen de Constitucionalidad.**- Los Prefectos o Prefectas de las provincias presentarán a consideración de la Corte Constitucional el proyecto de Estatuto, la que verificará su conformidad con la Constitución en un plazo máximo de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de presentación; vencido el plazo, en caso de no emitirse, se entenderá que el dictamen es favorable.

Si la Corte Constitucional considera que el proyecto es contrario a las disposiciones constitucionales, devolverá el proyecto a los Prefectos o Prefectas para que salven los errores observados por la Corte e incorporen las modificaciones que aseguren la conformidad del proyecto de Estatuto con la Constitución. Con las modificaciones, la Corte Constitucional emitirá su dictamen en un plazo máximo de diez días, contados desde que el Estatuto vuelva a su conocimiento.

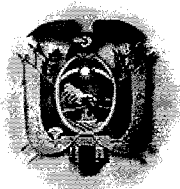
En caso de que el dictamen sea negativo se podrá volver a presentar el Estatuto con los ajustes que permitan su conformidad con la Constitución, e iniciar el trámite nuevamente.

e) **Consulta popular.**- Con el dictamen favorable de la Corte Constitucional al proyecto de Estatuto y la ley aprobada por la Asamblea Nacional, o en su defecto, vencidos los plazos correspondientes; los Prefectos o Prefectas de las provincias interesadas en conformar la región solicitarán al Consejo Nacional Electoral, dentro de los quince días siguientes, la convocatoria a consulta popular en dichas provincias, para que su población se pronuncie sobre el Estatuto de Autonomía. El Consejo Nacional Electoral realizará la convocatoria a consulta popular dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. La consulta popular se realizará en la misma fecha en dichas provincias, de conformidad con lo previsto en la Constitución, y será financiada por los respectivos Gobiernos Provinciales.

f) **Vigencia de Ley y Estatuto.**- Si la consulta fuera aprobada por la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos en cada provincia, la Ley y el Estatuto entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y empezará a transcurrir el plazo de cuarenta y cinco días para que el Consejo Nacional Electoral realice la convocatoria a elecciones de Gobernador o Gobernadora regional, y Consejeros o Consejeras regionales.

Los representantes de la Región a la Asamblea Nacional serán elegidos en el siguiente proceso electoral nacional, de acuerdo con lo dispuesto en la ley de la materia electoral.

g) **Nueva consulta.**- Si la consulta popular no obtuviere la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos en cada provincia, ésta podrá volver a convocarse posteriormente, en las provincias donde no haya sido aprobada, sin necesidad de iniciar otro proceso, por iniciativa del Consejo Provincial respectivo.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
A S A M B L E A N A C I O N A L

h) **Reforma del Estatuto.-** Las reformas al Estatuto se realizarán con sujeción al proceso en él establecido, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional.

Segunda.- Conclusión del Proceso de Regionalización.- El plazo máximo de ocho años que establece la Constitución para concluir el proceso de conformación de regiones autónomas se cumplirá de la siguiente manera:

a) Las solicitudes de consulta popular para la aprobación del estatuto de las regiones que estén en proceso de conformación, luego de haber cumplido los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, podrán ser presentadas por los Prefectos o Prefectas en el plazo máximo de siete años contados a partir de la aprobación de la presente ley.

b) Vencido este plazo, y antes de que culmine el octavo año, la Asamblea Nacional aprobará la ley orgánica que defina la situación de las provincias que no hubieren concluido el proceso o no integren ninguna región. Este proyecto de ley orgánica será presentado por el Presidente de la República, en ejercicio de su facultad de iniciativa legislativa privativa.

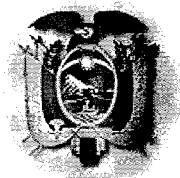
Tercera.- Incentivos adicionales para regiones equitativas y equilibradas.- Las regiones que se conformen en un plazo menor al establecido en la Constitución, que por lo menos incorporen dos regiones naturales, recibirán, adicionalmente a los recursos que por ley les corresponde, por diez años transferencias adicionales al impuesto al valor agregado a las nuevas inversiones que se realicen en la región.

Recibirán también la transferencia inmediata de activos no productivos del Estado que se encuentren en la circunscripción, los cuales se orientarán a la redistribución y al desarrollo productivo; y, el financiamiento total de un proyecto estratégico para el desarrollo regional.

Cuarta.- Nuevas Autoridades Regionales y Distritales.- Las primeras autoridades elegidas de cada región autónoma o distrito metropolitano autónomo integrado con más de un cantón, una vez concluido el proceso de conformación, durarán en sus cargos hasta que tenga lugar la siguiente elección para esas dignidades de acuerdo con la Constitución y la ley que regule la materia electoral.

Quinta.- Prohibición.- Prohíbese la creación de más provincias a fin de precautelar y sostener el proceso de regionalización dispuesto por la Constitución de la República, durante el tiempo que dure este proceso.

Sexta.- Ley del Distrito Metropolitano de Quito.- La Ley Orgánica de Régimen del Distrito Metropolitano de Quito, publicada en el Registro Oficial No. 345, de 27



REPÚBLICA DEL ECUADOR
A S A M B L E A N A C I O N A L

de diciembre de 1993 regirá en lo que no se oponga al presente Código, hasta que se expida, de ser el caso, reformas a la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, cuyo procedimiento de aprobación observará lo dispuesto en el inciso primero y segundo del artículo 245 la Constitución de la República; y, el Estatuto de Autonomía correspondiente, conforme el nuevo marco constitucional y legal del país.

Séptima.- Normas complementarias.- En el plazo de un año a partir de la expedición de esta Ley, la Asamblea Nacional deberá expedir la ley que regule la planificación y finanzas públicas en la que deberán definirse los conceptos financieros necesarios para la distribución de recursos del Presupuesto General del Estado.

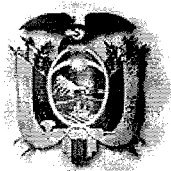
Además en la parte correspondiente a las Disposiciones Generales de dicha Ley, establecerá los procedimientos para el cálculo y distribución anual de los fondos que recibirán los Gobiernos Autónomos Descentralizados del Presupuesto General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 271 y 272 de la Constitución; dichos procedimientos deberán ser incorporados y codificados en el Código de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización.

En el mismo plazo, la Asamblea Nacional, deberá expedir la ley que regule el uso y la ocupación del suelo.

Octava.- Transferencia de Recursos Fiscales.- Hasta que se apruebe la ley que regule la planificación y las finanzas públicas, la distribución de los recursos a los Gobiernos Autónomos Descentralizados se regulará de conformidad con las normas vigentes antes de la aplicación de esta ley, respetando lo dispuesto en la Disposición Transitoria Decimocuarta de la Constitución de la República.

Novena.- Participación por explotación de recursos naturales no renovables.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados en cuya circunscripción territorial se exploten o industrialicen recursos naturales no renovables tendrán derecho a participar de las rentas que perciba el Estado por esta actividad.

En el plazo máximo de dos años a partir de la vigencia de esta Ley, se expedirán las leyes de cada sector relacionado con la explotación o industrialización de recursos naturales no renovables, las cuales necesariamente incluirán la participación que les corresponde a estos Gobiernos Autónomos Descentralizados. Dichas participaciones deberán corresponder prioritariamente al impacto ambiental y social de este tipo de actividades en los diferentes territorios.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
A S A M B L E A N A C I O N A L

Una vez que se expidan estas leyes, y que se haya compensado los desequilibrios de desarrollo del territorio amazónico, se derogarán por el solo ministerio de la ley, todas las leyes que con anterioridad hayan establecido compensaciones de la misma naturaleza.

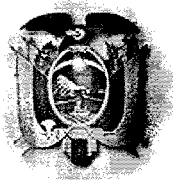
Décima.- Administración impuestos transferidos a las regiones.- Los ingresos que se recauden por los impuestos: a la renta por herencias legados y donaciones, a la propiedad de los vehículos motorizados y por el impuestos a los consumos especiales sobre vehículos motorizados y aviones, avionetas y helicópteros excepto aquellas destinadas al transporte comercial de pasajeros, carga y servicios; motos acuáticas, tricases, cuadrones, yates y barcos de recreo, mientras tenga lugar la constitución de las regiones autónomas, serán administrados por el Servicio de Rentas Internas, que los depositará en la Cuenta Unica del Tesoro Nacional.

Una vez constituidas las regiones autónomas, la recaudación de estos impuestos se transferirá a cada una de ellas en la parte que les corresponda, pudiendo estas solicitar al Servicio de Rentas Internas se les transfiera su administración, desde cuando cada región autónoma tendrá sobre estos tributos todas las facultades y deberes que el Código Tributario y más Leyes de la República establecen a la administración tributaria.

Décima Primera.- Planificación y presupuestación.- Las normas en materia de planificación y presupuestación contenidas en los Capítulos I, II y III del Título IV, y el Título XI de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, a las que se refiere la Disposición General Primera de esta Ley, regirán hasta que se expidan las leyes específicas que regulen estas materias en el marco del sistema nacional de planificación y de las finanzas públicas del Estado.

Décima Segunda.- Nuevo régimen tributario municipal ecuatoriano.- En el plazo máximo de uno año a partir de su conformación, el Consejo Nacional de Competencias presentará al Presidente de la República, un proyecto de ley para la reforma integral del régimen tributario municipal ecuatoriano, con el objetivo de simplificarlo y racionalizarlo, según los principios establecidos en la Constitución y esta Ley.

Décima tercera.- Elección de representantes a Consejo Nacional de Competencias.- En un plazo de sesenta días de publicada esta ley en el Registro Oficial, el Consejo Nacional Electoral organizará el proceso de elección de los Representantes de los distintos niveles de gobierno al Consejo Nacional de Competencias, del artículo respectivo de esta ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Una vez elegidos los Representantes al Consejo Nacional de Competencias, el presidente de la República en el plazo de treinta días convocará a su instalación.

Décima Cuarta.- Competencia de vialidad.- Hasta que se constituyan las regiones autónomas, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, previa delegación del ente rector nacional, podrán establecer modelos de gestión sostenibles de base pública, de la red vial interprovincial, en su circunscripción territorial, los cuales podrán gestionarse de manera individual o en mancomunidad con otros Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales. Una vez constituidas las regiones, las vías calificadas de interés regional por el Consejo Regional de Planificación, las cuales constituyen la Red Vial Regional, pasarán a ser asumidas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Regional en sus facultades de planificación, construcción y mantenimiento

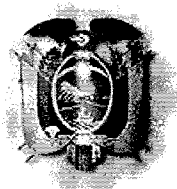
Décima Quinta.- Competencia de tránsito y transporte.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales asumirán estas competencias en su circunscripción en tanto no sean asumidas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales.

La Policía Nacional traspasará en un tiempo máximo de tres años el control del tránsito y el transporte, con los recursos necesarios, a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos. El referido plazo de tres años en relación a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales se contará desde su constitución.

Décima Sexta.- Competencia de gestión de cuencas hidrográficas.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales que se encuentren desarrollando acciones de gestión de cuencas hidrográficas, de manera individual o en mancomunidad, propiciarán la creación de los Consejos de Cuenca Hidrográfica en coordinación con la autoridad rectora del sector.

Décima Séptima.- Competencia de fomento productivo.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales que al momento de la vigencia de la presente ley, ejecuten acciones de fomento al desarrollo productivo y agropecuario podrán mantenerlas en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Provinciales y Parroquiales Rurales.

Décima Octava.- Asociaciones de Gobiernos Autónomos Descentralizados.- A partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, las Asociaciones de Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán ajustar sus Estatutos a la presente normativa.



REPÚBLICA DEL ECUADOR **A S A M B L E A N A C I O N A L**

Décima Novena.- Normativa territorial.- En un plazo máximo de seis meses a partir de la publicación de la presente ley, todos los Consejos, Concejos y Juntas deberán actualizar y codificar la normativa existente en cada circunscripción territorial e impulsar la creación de Gacetas Normativas.

El Ejecutivo Nacional deberá disponer a una entidad la creación de un archivo y banco nacional que contenga las legislaciones locales.

Vigésima.- Elecciones de Prefectos o Prefectas, Viceprefectos o Viceprefectas, Alcaldes o Alcaldesas y Vocales de Juntas Parroquiales.- Por disposición constitucional y con el fin de que las elecciones nacionales y locales no sean concurrentes, los siguientes dos períodos de los prefectos o prefectas; viceprefectos o viceprefectas, alcaldes o alcaldesas municipales y distritales, concejales o concejales municipales y distritales; así como los y las vocales de las juntas parroquiales rurales; secretarios y secretarios – tesoreros por ésta y la próxima ocasión, concluirán sus períodos el día 14 de mayo de 2014 y el día 14 de mayo de 2019.

DEROGATORIAS Y MODIFICATORIAS

Primera.- Deróguense las siguientes disposiciones y leyes:

- a) De la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Codificación 2005-016, publicada en el suplemento al Registro Oficial No. 159 de diciembre 5 de 2005, el Título I; el Título II; el Título III; el Capítulo IV del Título IV; el Título V, el Título IX; y, el Título X.
- b) La Ley Orgánica de Régimen Provincial, Codificación s/n publicada en el Registro Oficial No. 288, de marzo 20 de 2001 y sus reformas posteriores.
- c) La Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales, No. 2000-29, publicada en el Registro Oficial No. 193, de octubre 27 de 2000 y la Ley reformativa No. 2005-9, publicada en el Registro Oficial No. 105, de 16 de septiembre de 2005.
- d) La Ley de Descentralización del Estado y Participación Social publicada en el Registro oficial No. 169 de octubre 8 de 1997, y su Reglamento, publicado en el suplemento al Registro Oficial 349 de 18 de junio del 2001.

Disposición final.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial